

ISSN 0188-8293

AÑO II

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

NUM. 7

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MEXICO, 1994

ISSN 0188-8293

AÑO II

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

NUM. 7

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MEXICO, 1994

Las opiniones expresadas en los artículos por los autores son de su exclusiva responsabilidad. Esta Revista no los suscribe en ninguna de las partes.

Directorio

Tribunal Superior Agrario

Magistrado Presidente, Dr. Sergio García Ramírez; **Magistrados Numerarios**: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; **Magistrado Supernumerario**: Lic. Jorge Lanz García; **Secretario General de Acuerdos**: Lic. Sergio Luna Obregón; **Oficial Mayor**: Lic. Everardo Moreno Cruz; **Director de Publicaciones**: Dr. Fernando Flores-García.

CERTIFICADO DE LICITUD NUM. 5676

Suscripción anual (3 números)	\$70,000	N\$70.00
Número suelto	\$25,000	N\$25.00
Número atrasado	\$30,000	N\$30.00

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Dirección de Publicaciones
Orizaba No. 16, 4o. piso
México, D. F.

CONTENIDO

ENSAYOS

Las sociedades mercantiles en el campo mexicano	9
Lic. Ricardo GARCIA VILLALOBOS	
Análisis comparativo del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de 1917	85
Lic. Raúl LEMUS GARCIA	
Hacia una reformulación de lo agrario como categoría central de la política rural multiregional	111
Dr. Guillermo VAZQUEZ ALFARO	

INFORMACION

El Presidente de la República informa sobre la situación agraria	147
---	-----

ENSAYOS

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO MEXICANO

Lic. Ricardo GARCIA VILLALOBOS

Nos toca ahora abordar un tema que a mí me ha tenido altamente preocupado, desde el momento mismo en que se expidió la nueva Ley Agraria, que es el tema de las sociedades mercantiles en el campo, no por otra razón, sino porque al parecer nuestra ley, la Ley Agraria, hace una excepción que desde el punto de vista técnico-jurídico, considero que quizá, no se justifique en todos los casos. Vamos a tratar de dividir esta exposición en cuatro bloques.

Si ustedes me lo permiten haré alguna reflexión de antecedentes históricos sobre la forma de tenencia de la tierra en el campo mexicano.

Siempre he considerado que para poder encontrar realmente el contenido y sobre todo la proyección de las instituciones mexicanas actuales, hay que hacer alusión a la historia, inclusive al derecho prehispánico que lamentablemente lo hemos perdido en una muy buena parte, pero que sin embargo en el caso de la tenencia de la tierra, presenta un factor muy importante de referencia para poder concluir con algunas cuestiones inherentes a la forma como actualmente se regula la tenencia de la tierra y para tratar de demostrar cómo la vo-

cación colectiva en el campo mexicano, virtualmente, la vocación de asociación sin persistir, es una forma permanente de desarrollo del campo en México, no solamente a través de la época colonial sino desde la época prehispánica, pues vamos a situarnos en un entorno histórico para posteriormente llegar a la reglamentación que actualmente existe. Voy a tener que repasar junto con ustedes algunas cuestiones referentes a las sociedades mercantiles en general porque creo que es muy importante que recordemos algunos conceptos para tratar de darles una adecuada orientación. Luego me atreveré a platicar sobre algunas cuestiones que la ley anterior y la actual reformada, en alguna forma prescriben en materia de formas de agrupación en el campo, formas de sociedades que no son precisamente sociedades mercantiles o civiles y por último, para llegar al final del tema que nos ocupara el día de hoy y hablar de las formas precisamente de sociedad civil o mercantil en el campo mexicano. No haré crítica simple y llanamente por hacerla, sino que hay algunas cosas que me preocupan en cuanto a la forma de tratamiento de las estructuras sociales en el campo y sobre todo en algunas cuestiones de definición que dentro de algún tiempo nos van a dar algún problema en cuanto a la aplicación de la norma y en cuanto al procedimiento. Este caso como el caso del arrendamiento, también es figura que actualmente existe en el campo y algunas otras figuras que trae la nueva ley, nos van a situar ante la disyuntiva de optar por la justicia agraria o bien optar por la justicia común, la justicia ordinaria y aquí vamos a tratar de determinar que va a pasar en el caso de las sociedades mercantiles y civiles cuando interactuando en el campo, lleguen a enfrentar un problema de carácter procesal, si deberemos seguir el procedimiento ante los tribunales de carácter agrario o si bien lo tenemos que hacer ante los tribunales del fuero común, vamos entonces a tratar de situarnos en este campo.

Estimo que la vocación histórica del pueblo mexicano, no solamente en la del pueblo de los aztecas, fue la de no tener una forma de tenencia de la tierra de propiedad privada, creo que no solamente en el caso del pueblo azteca, sino también en el caso fundamentalmente de la cultura maya, la forma de la tenencia de la tierra era forma de carácter colectivo o sea, no había una apropiación de la tierra, el único caso que se conoce, así como forma de la tenencia de la tierra de carácter particular o privado a la manera como el derecho romano la define, la encontramos a manos de los grandes dignatarios, a manos de los tlatoanis, fundamentalmente en el caso concreto de los señores, que ustedes saben que todos ellos usaban el prefijo *tzin* al final, Cuauhtémoc era Cuauhtemotzin, precisamente porque eso implicaba la dignidad que tenían los señores aztecas. Pues bien la única forma de tenencia de la tierra que podríamos llamar tenencia de la tierra privada o a la forma de propiedad privada era la que tenía el señor. En este caso se habla de que existían los tlatocallis, que eran precisamente las células de mantenimiento real y que en ésta sí había una propiedad privada prácticamente y que se transmitiría inclusive en forma hereditaria, era la única manifestación de tenencia de la tierra a la manera romana, que era la manera de un derecho de disponer o sea disfrutar del bien y la única en donde se admitían esas transmisiones de carácter hereditario sin embargo, los señores de los antiguos señoríos aztecas tenían también las facultades de darles a algunos de los nobles, ciertas tierras; a los pipiltzin se les otorgaban por los servicios que recibían y en ocasiones no solamente a los señores sino también a los parientes cercanos de los grandes dignatarios, se les otorgaban también tierras en una forma especial de apropiación que no constituía ya un derecho integral de la propiedad pero que sin embargo admitían la herencia, o sea los pipiltzin recibían estas tierras y las podían a su vez ceder a algunos de sus herederos, a las personas que qui-

sieran y así surge la tenencia de las tierras del antiguo mundo azteca, el pillalli. Esta forma de tenencia de la tierra tiene un propósito fundamental como todo lo demás que existió en ese tiempo, que era precisamente hacer producir la tierra y la única forma como se le privaba a alguna persona de estas gracias o daciones regias que otorgaban los señores, era en el caso que no cultivaran la tierra y en ese caso la perdían, incluso esta figura del pillalli virtualmente se asemeja mucho, incluso dentro de la estructura de los aztecas (ustedes recordarán que el señorío azteca no fue un reinado, no podemos hablar de un imperio como se le ha querido situar copiando las formas estructurales de gobierno que existían en Europa), los aztecas no fueron un imperio sino que constituyeron un señorío y virtualmente ese señorío se fue asentando a través de la conquista en otros territorios, pero siempre respetando la estructura territorial, o sea, no hacían más que cobrar tributo y por este motivo este pillalli se transpone a los pueblos conquistados y entonces nace en aquella época una figura muy interesante que se asemeja mucho a lo que actualmente conocemos como la aparcería, porque los pueblos conquistados seguían cultivando su propia tierra, no había una sobreposición, ni tampoco una invasión plena, sino que cultivaban su propia tierra y del resultado precisamente de los cultivos le pagaban a los aztecas un tributo real que equivalía a dos tercios de la producción, lo que fuera resultado de dos tercios. Esto pone en evidencia del porqué cuando llegan los conquistadores, los aztecas eran un pueblo odiado y el porqué siempre decimos que la conquista la hicieron los indios y la independencia los españoles; era tal la oposición que se había conjugado precisamente por estos tributos que pagaban tan altos, que desde luego tuvieron los españoles muchos aliados para la conquista del territorio mexicano.

En el mundo maya, en los antiguos sagbes, existían formas muy interesantes en tenencia de la tierra y nada más hay que recordar que no había una apropiación, porque en todo lo que es el territorio maya que es toda la Península de Yucatán y otros terrenos abajo hasta llegar a la América Central, existía lo que se llamaba la milpa ambulante que todavía a la fecha en algunas partes sigue teniendo la misma forma de producción, o sea no se aposentaban en un territorio, y lo explotaban en forma permanente, sino que lo explotaban algunos años y cuando esa tierra se agotaba iban a otra parte, hacían otra explotación y esto obviamente era una colectivización de la tierra.

Los aztecas tenían otras formas de tenencia de la tierra, había ciertas tierras que se daban a cierto tipo de actividades, principalmente religiosas y guerreras y así surgen en el mundo azteca los teotlapan, que eran tierras para los sacerdotes, esas tierras también eran tierras limitadas, que no se daban en propiedad, tampoco tenían otro destino sino que exclusivamente existían para subvenir los gastos de los sacerdotes que eran tan importantes en aquel momento y para los guerreros que eran también personajes importantísimos, se constituye el mitlimalli que es una forma también de producción agrícola que tenía dos entornos, uno, para cuando había tiempos de guerra y otro para cuando había tiempos de paz, ellos recibían estas tierras también en forma exclusiva, aunque repito no tenían una tenencia plena sobre la tierra misma, no había forma de la transmisión a la manera del derecho romano.

Surge más adelante también, durante la época colonial el tepetlalli, que eran las tierras que existían para los gastos de las propias ciudades, de los propios pueblos. Estas tierras eran explotadas en común y de ellas se separaba una parte para la burocracia y otra para la mejoría de las propias ciudades

y que más adelante la vamos a reencontrar en el derecho hispánico con "los propios" que existían en la Colonia, y de ahí viene la expresión más importante de tenencia de la tierra en el mundo azteca que es "el calpulli". Esto obviamente que tiene que ver, no solamente con la forma de tenencia de la tierra, sino con una forma de carácter gubernamental que tuvieron los aztecas.

El calpulli equivalía a lo que actualmente podríamos llamar la parcela ejidal, virtualmente es la misma expresión, la misma connotación y se daba en los barrios, en los calpultec, ahí existían una serie de divisiones territoriales.

En cada barrio había un señor, un tlatoani, que era el que se encargaba de hacer el reparto de este tipo de tierras y estas tierras del calpulli se convertirían en una unidad, no solamente de carácter productivo, sino también de hegemonía política.

Cuando uno se imagina que en el tlatoacan, que era el tribunal supremo de los aztecas, presidido por el segundo del dignatario, por el cihuacóatl, que hablaba en nombre de él y se integraba por un consejo de viejos, siempre representados cada uno de los calpulli a través de su jefe, o sea a través del jefe de la misma división territorial y llegó a ser tan importante esta forma de tenencia de la tierra y división territorial, que incluso algunos emperadores decidieron que no fueran definitivos los calpullis, sino que estuvieran rotando para que no tuvieran una fuerte hegemonía de carácter político sobre una parte determinada de un territorio, porque esto les generaba realmente problemas políticos.

QUE IMPORTANCIA TIENE EL CALPULLI

El calpulli era una tierra común, o sea no era una tierra particular. Si bien es cierto que se entregaba en divisiones par-

celadas para que la gente la hiciera producir, no tenían la propiedad, tan es así, que cuando un ciclo agrícola no se cultivaba, entonces eso equivalía a una primera sanción que consistía en una llamada de atención y si en el segundo ciclo agrícola seguía sin producir, entonces la persona perdía la posesión de esa tierra, lo que significa que era una tierra que estaba destinada precisamente a la producción al grado tal de que la falta de la misma provocaba la pérdida de la tierra y se requerían dos cuestiones principales para poder acceder a un calpulli. Al principio tener una relación de parentesco con los habitantes del barrio, después ya no, simple y llanamente la residencia y por otra parte, el cultivo efectivo de la tierra, que eran dos condiciones **sine-ecuanon** para poder acceder a esa forma de tenencia de la tierra. Que es la que tuvo mayor representación durante toda la época prehispánica, y esta forma de tenencia de la tierra es la que encuentran los españoles a su llegada y es en donde se cifra precisamente la grandeza del famoso imperio azteca (repito no era un imperio era una hegemonía de otra naturaleza), así nace y así crece la estructura política, jurídica y económica de los aztecas a través de este tiempo.

Quando llega la época de la Conquista, obviamente los conquistadores traían las prácticas jurídicas del Viejo Mundo, traían una normatividad especial. Es muy triste ver cómo hemos perdido prácticamente nuestra herencia histórica jurídica a mano de las leyes que se nos impusieron, pero perdimos todo, perdimos el lenguaje, la religión, la cultura sustancial y bueno dentro de todo esto también buena parte de nuestras tradiciones histórico jurídicas, aunque sin embargo en esta materia hay una gran semejanza con muchas estructuras que vamos a analizar ahora con aquello que existía en el mundo prehispánico.

Se dice que la primera reglamentación sobre tenencia de la tierra individual, o sea, en forma romana que existe en la Colonia, sería en 1513. Se emite un bando real en donde se señala que todas aquellas personas que llegaron a hacer la conquista, tenían derecho sobre ciertos territorios, en los cuales se habían aposentado, pero que requerían de algo muy importante que era la confirmación regia. Cuando llegaron los conquistadores fueron haciendo actos de posesión de ciertos territorios, comenzaron a explotar la tierra, comenzaron a recibir lo que llamamos las mercedes reales, que en un principio esas mercedes se confundieron. La merced real era fundamentalmente reparto de tierra, aunque sin embargo, en una primera fase fue reparto de hombres también, siendo que no solamente les entregaron a algunos de los encomenderos tierras, sino que también indígenas para que cultivaran la tierra y esto comenzó a crear un estado de hecho más que de derecho, por eso en 1513 se reconoce que deberá haber una tenencia de la tierra regia y entonces se habla de "las confirmaciones". Encontramos entonces semejanzas con la reglamentación prehispánica. Para que una persona (un conquistador) pudiera ser confirmado como propietario o como tenedor usufructuario (en principio) de la tierra, se requería que demostrara la explotación de la misma y el vecindaje, habían algunas semejanzas con el calpulli, o sea, que estuvieran avecindados en los lugares y que además esa tierra estuviere produciendo. Es hasta este momento cuando a través de estos elementos probatorios, se daba la confirmación real y a partir de entonces se podía decir que ya existía una propiedad privada, una forma real de poder transmitir la tierra bajo distintas formas que vamos a analizar muy brevemente, pero ahí nace el principio de la tenencia de la tierra en forma privada al estilo romano, a través de esa cédula real de 1513.

En un principio por razones naturales solamente los reyes podían dar la confirmación real, aunque sin embargo un par

de siglos después esta confirmación real pasa a manos de los virreyes, quienes también quedan facultados a partir de 1754 a poder hacer las confirmaciones reales, ustedes se acordarán que en la Nueva España surgió una amplia burocracia y que obviamente los virreyes fueron adquiriendo cada vez mayores facultades ante el gran crecimiento que tuvo el Nuevo Mundo y que para España era prácticamente muy difícil llevar un control de todas las colonias de ultramar y consecuentemente por ese motivo, fueron dotándose a los virreyes de estas facultades, una de las cuales es precisamente la confirmación para dar las mercedes.

Las mercedes, se calificaban de acuerdo a las personas que recibían la merced, por eso se habla en esta época de las caballerías y de las peonías que no se otorgaban por razones del tamaño, aunque sí tenían diferencia de área, sino más bien por quienes eran los receptores de ese reparto de tierras, desde luego que las caballerías se les entregaban a aquellos soldados de a caballo, a aquellos que habían hecho labor de conquista y que eran precisamente caballeros y hay una doble interpretación en cuanto a la extensión de la caballería, pues algunos autores hablan de que se trataba de 32 hectáreas, 70 áreas aproximadamente, en cambio otros autores hablan de que eran 300 las hectáreas que se le entregaban a cada persona por caballería. Creo que no hay confusión, lo que pasa es que seguramente les entregaban diez veces las treinta y tantas hectáreas y eso es lo que hacía el total de las 300.

Las peonías también tenían una significación territorial, precisamente para los soldados de a pie, habiéndoseles entregado una extensión de tierra menor, cinco veces menor que a los de la caballería. Esa era la medición más o menos en una primera época, Hernán Cortés entregó cantidad de tierras a gente que no habían participado en la conquista, a parientes,

amigos, a gente que venía con él desde Cuba o que llegaron posteriormente a la conquista y se hicieron grandes repartos de extensiones.

Posteriormente junto con estas formas de tenencia viene otra, que son las suertes, que son aquellas que se entregaron para hacer las poblaciones, para hacer las colonizaciones de algunas áreas en donde no había asentamientos naturales indígenas, incluso hay que recordar que en el mundo indígena no todo era grandes ciudades, sino que había un reparto extenso de tierra por todas partes, es muy impresionante ver la cantidad de montículos que actualmente vemos como pequeñas protuberancias o cerritos que son realmente pirámides y si vamos a la Península de Yucatán, nos encontramos que todo está poblado de este tipo de oratorios porque la población indígena estaba extendida, no había una vocación de crear grandes metrópolis, aunque había algunas metrópolis importantes, como la Gran Tenochtitlan, pero normalmente la población indígena se dispersaba por el territorio. De ahí que se crearan las suertes para que los colonizadores tuvieran algún atractivo y se les entregaban armas y como diez hectáreas y media a cada colono junto con los indígenas que deberían cultivar la tierra para que se fueran asentando.

Esto nos lleva a tres formas de adquirir la tierra en el mundo hispánico de la primera fase de la conquista una, obviamente es la compraventa, o sea cuando ya se consolidaron los derechos sobre tenencia de la tierra, se pudieron hacer compraventas, pero también existieron otras dos cuestiones de las que ya una señalé, que es la confirmación, que era el hecho mismo de reconocer la tenencia material de la tierra, la posesión de la tierra y otra más que ya no operaba a propósito de una confirmación regia sino por problemas interpartes que era la prescripción como una forma de apoderamiento de la

tierra. La prescripción ya se clasifica en sus dos grandes vertientes, de buena y de mala fe y en las temporalidades que cada una de ellas tiene impuesta de acuerdo con el tipo de tenencia que se tenga pero que ya a partir de ese momento existía esta situación y de esto me parecería interesante señalar que hubo otra serie de manifestaciones importantes para poder llegar a tener propiedad sobre la tierra, dentro de las cuales me llaman mucho la atención las reducciones de indios.

Como ya se dijo, el mundo prehispánico estaba disperso por todo el territorio y a los españoles más que con fines de carácter económico, urbanístico o yo diría de buena fe, les interesaba no solamente la colonización sino también llevar la cultura religiosa en la forma más simple y sencilla, de ahí que se les hubiera ocurrido que la forma más práctica era reducir a los indios a poblaciones, por eso se llama reducciones de indios porque se trataba de quitar las posesiones que tenían y crear ciudades, meterlos en esas ciudades que manejaban fundamentalmente los religiosos y dejarlos que siguieran cultivando las tierras. Me parece muy importante esta figura porque esto pone en evidencia que subsistían en esta época las dos formas de tenencia de la tierra, la tenencia de la tierra privada que fueron adquiriendo los españoles y la comunal, que fue la tenencia de la tierra que normalmente conservaron los indígenas.

Esta comunal tiene mucho que ver con el entorno social, es decir, la explotación colectiva de la tierra, a tal grado que cuando se hacían reducciones de indios, se les situaba en algún territorio, pero se permitía que siguieran cultivando las mismas parcelas que venían cultivando tradicionalmente, o sea, no se les quitaba la tenencia de su tierra original, sino que solamente se les avecindaba en algunos poblados, para así poder hacer la evangelización.

Nacen posteriormente, los fundos legales. El fundo legal es la parte del casco, digamos, de las poblaciones. Este fundo legal no era propiedad de nadie, era una propiedad colectiva, originalmente era una extensión de 500 varas hacia los cuatro puntos cardinales y más adelante se eleva a 600 varas, pero a partir del centro de cada población, originalmente eran a partir del último lugar de asentamiento y esas 500 varas eran para uso colectivo, de ahí nos viene el concepto de ejido que vamos a comentar más adelante.

En realidad el fundo legal es lo que le viene a dar conformación a todas nuevas viejas ciudades de tipo colonial, es decir 600 varas a partir de la iglesia de cada población es lo que conforma el fundo legal, en donde se establecen los servicios municipales y que se supone que debería tener ciertas áreas generales comunes para producción, cultivo y para esparcimiento, sin embargo esto con el tiempo va desapareciendo, hasta que se llega a una situación netamente urbana. Al mismo tiempo surgen dos figuras que vienen importadas del derecho español y que a su vez vienen del derecho romano, que son el ejido y la dehesa. Estas dos manifestaciones son muy importantes porque me podría atrever a decir que el ejido. Que viene desde la época de los romanos marca una forma de tenencia de la tierra social o sea colectiva, pero que se asemeja mucho a las sociedades que actualmente conocemos como sociedades de producción, es decir, el ejido viene de la palabra exitur, que significa la parte que está al final de, a la salida de, y los ejidos están obviamente a la salida de los pueblos, por eso se les llama ejidos, esta noción equivale a lo del capulli nada más que el capulli era barrio, en cambio el ejido se trata de tierra semirural, pues no estaban inmersas dentro de la ciudad, sino que estaban en las afueras, estos ejidos, toman de la vieja forma de tenencia de la tierra azteca del capulli e incorporan algunos elementos del derecho roma-

no, principalmente en cuanto a la forma prescriptoria en caso de abandono de las propias tierras y luego también los españoles instituyeron en esa época la dehesa, que desapareció con el tiempo porque se constituía también con tierras generales de aprovechamiento común, pero para mantenimiento del ganado y subsistiendo nada más los ejidos, forma de tenencia de la tierra, que repito, tiene una gran importancia y que como ya señalé, en el derecho hispánico de la primera época de la Conquista, eran semejantes a los propios, las cuales eran tierra para el mantenimiento de las ciudades que cultivaban entre todos, algo que hacen todavía algunas poblaciones de corte prehispánico en estados como Oaxaca, por ejemplo en el que se paga el famoso tequio, que es el trabajo colectivo para beneficio general, lo mismo pasaba con los propios que eran igualmente semejantes al tlepetlali que tenía como propósito mantener los gastos propios de la ciudad. Esto evidencia que siempre hubo una vocación colectiva en el campo a pesar de que se traspusieron figuras jurídicas hispánicas. Sin embargo en el fondo de las cosas existía una tradición de carácter colectivo y tan es así, que en la época de la Colonia se regula la explotación de los montes, de los pastos y de las aguas de manera colectiva, eso no era propiedad de nadie, sino propiedad general y consecuentemente de uso común.

Todo esto que muy rápidamente repasamos, simple y llanamente, tiene como propósito el ir pensando que las formas de explotación colectiva en el campo mexicano no son recientes, no son invención del legislador actual el hablar de las sociedades rurales o hablar de las sociedades mercantiles o civiles en el campo, parece estar inmerso en el concepto histórico, tan es así, que al final de la Colonia se da el caso de las famosas tierras de común repartimiento que vienen a ser el antecedente de lo que actualmente es la comunidad, esta forma de tenencia de la tierra muy semejante a las formas

ejidales, pero con origen diferente, nacen de las tierras de común repartimiento que originalmente pertenecían a los indios a quien la corona española, quiso proteger aunque lamentablemente en la práctica los virreyes no siempre lo hicieron, sino que hubo un verdadero desorden en cuanto a la tenencia de estas tierras de común repartimiento y por eso pasó todo lo que la historia reseña. Entiendo que una gran parte del fenómeno histórico posterior que nos conduce hacia la Revolución Mexicana, fue por el acaparamiento de estas tierras de común repartimiento a manos fundamentalmente del clero, a tal grado que las tierras se comenzaron a acaparar precisamente en esa época (entre 1700 a 1800), los indios fueron víctimas de una gran cantidad de despojos, se acapararon estas tierras a manos de unas cuantas personas y que provocó más adelante en la reforma una serie de leyes para desamortización de los bienes eclesiásticos, que no obedeció a que hubiera un pleito Iglesia y Estado, como a veces nos enseñan. El propio Benito Juárez era de extracción clerical, pues estudió en un seminario. No había otra forma de estudiar en aquellas épocas. De lo que se trataba era de desamortizar esos bienes de mano muerta como se les llamó, porque dejaron de producir y el entorno general de la historia, la tierra agrícola, siempre se ha perseguido como base fundamental la producción, tan así que la forma de perder el derecho de la tierra era precisamente dejarla de cultivar, yo creo que en eso hubo una razón histórica muy importante, que nos llevó en un proceso muy lento hasta la Revolución Mexicana. Quise comentar con ustedes la forma como desde el mundo prehispánico había ya una vocación de cultivos colectivos, una vocación de hacer las cosas conjuntamente en el campo porque, si ahora nos cuesta trabajo producir, hay que imaginarse que en aquellas épocas, los meteoros y la serie de eventualidades que habían en el campo, eran más delicadas y que de alguna u otra manera

tuvieron ellos que buscar soluciones colectivas, tan así es, que se dice por ahí en algunas de las explicaciones, que en el mundo maya desaparecieron las grandes ciudades con esa enorme cultura, fue precisamente porque tuvieron problemas agrícolas de producción, llegó el momento en que no tuvieron forma de producir para mantener sus ciudades y sus estructuras, y acabaron finalmente desapareciendo. Por tales motivos creo que la vocación de cultivo colectivo en el campo mexicano, está prácticamente aparejada al propio sentimiento de la población indígena y que actualmente se traspone hasta nuestra época.

Quizás la aportación más importante de la Revolución, fue precisamente la concepción de una nueva forma de tenencia de la tierra. Creo que la Revolución Mexicana tuvo enormes aportaciones que cambiaron los conceptos básicos de la estructura jurídico política nacional. Hay cambios trascendentes en el campo de lo político, se dan bases, estructuras federativas primordiales, es decir se perfeccionan muchas cosas, pero estimo que lo más importante quizás, consista en esta reestructuración agrícola o en ese intento de estructuración agrícola, para tratar de establecer un principio de justicia entre todos los mexicanos. El reconocimiento que hizo la Constitución de 1917 de las formas de tenencias de la tierra nacionales que fueron cambiando a través del tiempo, fue la aportación más importante en ese momento, porque la verdad la Revolución, se hizo precisamente por los peones acasillados. Si ellos fueron los que pagaron con su sangre el proceso revolucionario era de justicia dar precisamente justicia al campo, de ahí que sea tan importante el reparto agrario y la reforma agraria que imperó a partir de 1917. Lamentablemente por razones muchas se ha tenido que cambiar. Ahora vamos hacia una nueva fase, más importante tal vez, pues se acabó la tierra por repartir, hemos crecido desmesuradamente.

Hace unos cuantos días platicaba sobre que a veces perdemos la memoria los mexicanos, se nos olvidan las cosas que nos pasan, criticamos todo el tiempo por criticar. Hay que recordar que en 1910, éramos diez millones de mexicanos cuando se inició la Revolución y de esos diez millones de mexicanos más de un millón murió en la refriega revolucionaria. Con esos diez millones de mexicanos y con la misma extensión territorial que la actual, estamos evolucionando hacia una nueva forma de vida. Hoy somos noventa millones de mexicanos y el territorio no ha crecido, quiere esto decir que si no ha crecido el territorio y somos nueve veces más y seguimos todos viviendo, no tan bien como quisiéramos, pero que seguimos todos viviendo, algo debe haber pasado, pues se me hace muy sospechoso que no hallamos caído en un deterioro tan grave que no podamos comer, que no tengamos opciones. Creo que es muy importante pensar en que las estructuras en un momento determinado cumplieron con su proceso histórico. Pensar en repartir tierras resultaría iluso y estimo que con una clara visión, el legislador mexicano recapturó una serie de cuestiones muy importantes y llegó a la consideración de que la nueva Reforma Agraria, ya no es la reforma de reparto sino la reforma de mayor producción, ¿cuáles han sido los factores más graves y que nos han acontecido en el reparto agrario o tal vez el más grave?, la falta de utilización del crédito o el desconocimiento de la utilización de crédito. A mi forma de ver es uno de los más grandes problemas que hemos enfrentado, porque cuando se entrega una parcela ejidal a una persona que no tiene conocimiento, que no tiene vocación, que no tiene amor realmente al pedazo de tierra que se le entrega sino que lo ve como una oportunidad de hacerse de algo, pues se cae en el vicio de que esa persona va a tratar de sacar todo lo que pueda pero sin invertir y hemos provocado grandes vicios de lado y lado, en el que todos hemos sido culpables, autoridades y receptores, de que el crédito

agrícola normalmente se tira a la basura y si a esto le añadimos los problemas de una tierra temporalera como la que mayormente tenemos en el territorio nacional, pues llegamos a la conclusión de que la Reforma Agraria de acuerdo con el diseño que originalmente tuvo, llegó a un punto de desgaste.

Creo que fue muy inteligente, yo diría que hasta luminoso por parte de las autoridades que guiaron esta nueva fase de la reforma, el tomar la determinación de establecer al ejido en la forma como actualmente está reglamentado. Siempre me hice la consideración de que ¿qué pasaría el día que dijéramos que el ejido desaparece del entorno jurídico mexicano?, pues la catástrofe, si el ejido es la base del reparto agrario, como dije hace un momento y ese fue el fundamento del movimiento revolucionario, acabar con eso sería acabar o negar prácticamente el proceso de Revolución Mexicana. Sin embargo con un gran talento se dijo, bueno, ahora vamos a darle la mayoría de edad intelectual a los hombres de campo para que decidan de común acuerdo entre ellos mismos, si quieren seguir siendo ejido o si ya quieren abandonar la forma ejidal y convertirse en propietarios privados y si quieren agruparse o quieren seguir cultivando en lo individual. Cada quien que vaya tomando determinaciones como quiera, lo que es muy importante lamentablemente, estas reformas no son de un efecto inmediato, sería ilógico pensar que a partir de la expedición ley de 1992, ya íbamos a tener una nueva forma de estructura en el campo, con nuevas inversiones y todo. Esto nos llevará a un proceso, yo creo calculo, que entre cinco y diez años para empezar a sentir los efectos de esta reforma, porque a veces quienes nos dedicamos por razones de ocupación a este tipo de asuntos, acabamos de comprender todo el entorno general de lo que ha pasado y cuando uno se pone a hacer figuraciones sobre lo que va a pasar, pues llega uno a la conclusión de que estamos en un mundo tan nuevo

en cuanto a la nueva de la Reforma Agraria que apenas tendremos que empezar todos juntos a bordar dentro de ella, para poder dar orientación en primer lugar y posteriormente recibir resultados. Por eso creo que el tema que nos va a ocupar el día de hoy, tiene una importancia fundamental.

Quisiera hacer alguna puntualización en relación con lo que pasó en 1917 con el ejido y con la comunidad, porque creo que es muy importante que lleguemos a una conclusión. El ejido del 17 y la comunidad del 17 tienen un antecedente social, mejor dicho de sociedad aunque no son jurídicamente sociedades de producción. El ejido estructurado jurídicamente tiene semejanza casi total con una sociedad mercantil, más que con una sociedad civil, porque el ejido a partir de 1917 surge como una forma de tenencia de la tierra y de producción. Se convierte en una institución especial con dos entornos, uno el político que pretendía un reparto equilibrado de la tierra, es decir, que a todo mundo le correspondiera un pedazo de territorio nacional, pero tiene otro más importante que es el entorno jurídico económico, es decir, el entorno productivo. El ejido conserva igual que en las épocas prehispánicas como condición fundamental, la posesión efectiva y la producción; el hecho mismo de que se deje, que se abandone la tierra ejidal, provoca desde luego la cancelación del derecho, desde 1917 fue preocupación que no solamente se repartiera la tierra sino que también se le hiciera producir y consecuentemente la sanción a la falta de producción es la pérdida. El ejido, a partir de esa época se convierte en una forma especial, con una organización tripartita, con personalidad jurídica muy importante y con un patrimonio propio, si bien es cierto que surge el ejido como una forma de tenencia de la tierra inalienable, inembargable e imprescriptible, en el fondo del ejido, en su concepción final tiene un alto contenido económico y un alto entorno jurídico societario, porque como se dijo

hace un momento, se le reconoce personalidad jurídica y además de todo se le dota de patrimonio. La tierra ejidal es el patrimonio del ejido, no es patrimonio de nadie en lo particular sino que es patrimonio de la estructura general y como consecuencia de ello tiene como fundamental vocación la de producir, de ahí que sean sujetos de crédito las organizaciones sociales. La tierra social hace que el ejidatario se convierta en un sujeto de crédito, porque hay un elemento patrimonial que lo sustenta, que es precisamente la propia tierra y los frutos de la misma también conviene señalar que la asamblea ejidal, que podríamos decir que es el órgano supremo si se asemeja a la de las sociedades mercantiles. Ahora vamos a estudiar a las sociedades y nos vamos a dar cuenta que la semejanza es muy grande. Así como la asamblea ejidal es la que decide en el caso concreto de los ejidos y además con una triple clasificación de asambleas que podemos llamar asambleas ordinarias, asambleas extraordinarias y la asamblea de balance, las sociedades mercantiles también tienen una clasificación semejante en el régimen ejidal, esas asambleas que se celebran con regularidad mensual son las ordinarias (ahí no son por asuntos, sino por temporalidad); unas que les podríamos llamar extraordinarias que son normalmente las anuales y; las que hacen después de cada ciclo agrícola para revisar cuál ha sido el resultado del trabajo agrícola y que podríamos llamar de balance y programación para saber cuál fue el resultado y cuál va a ser el próximo proceso de producción agrícola y qué planes y proyectos hay que orientar.

Por otra parte el segundo órgano, que es el órgano de representación, el comisariado ejidal, que tantas transformaciones ha tenido, pero que sigue siendo órgano de representación. Antiguamente era un órgano oficial por decirlo de alguna forma, equivalía a un órgano semipúblico, es decir, tenía la doble función, ahora es un órgano nada más de representa-

ción. El comisariado ejidal integrado tripartitamente que actúa como unidad y que tiene un solo propósito, de representar al ejido, es decir, ejecutar las decisiones de la asamblea, equivalen a la administración de una sociedad como lo vamos a ver en un momento más. Finalmente el órgano de vigilancia, es decir el consejo de vigilancia también tripartita que tiene como función fundamental el vigilar precisamente que el comisariado ejidal cumpla con aquello que la asamblea ha determinado, en esa gran estructura de organización de gobierno, equivale al órgano de vigilancia de las sociedades mercantiles.

Así, el ejido tiene una enorme semejanza con una sociedad que vamos a analizar. Como esas semejanzas, son tan importantes, que casi yo me atrevería a decir que son virtualmente iguales, como si hubiera habido una sola inspiración para crear una sola estructura, entonces eso quiere decir que el ejido desde origen tiene una vocación que es actuar comunitariamente, pero en una forma de sociedad, es decir, donde las voluntades mayoritarias sean las que prevalezcan para cualquier tipo de acción. Como se sabe, la única cuestión que distingue quizás en un momento determinado, este tipo de organización, sean las tres formas de tenencia de la tierra ejidal, que son las tierras para asentamiento humano, que equivalen al fundo legal, es la estructura que aquí hemos visto históricamente. Por otra parte las tierras de uso común son las que nos van a ocupar en forma muy especial en esta charla y finalmente, las tierras parceladas que también tienen una importancia cabal y que la van a tener más importante todavía en un próximo futuro.

Igualmente pasa con la comunidad, que también tiene una forma de estructura especial. En el fondo podríamos decir que casi no existe una diferencia determinada, solamente en cuanto al origen de la tierra, en la comunidad la tierra viene de

las restituciones de aquellas tierras que fueron desposeídas, o bien cuando hay una posesión comunal sin problema mediante una jurisdicción voluntaria. Se puede acreditar la característica comunal, cuando hay un litigio, a través de una resolución que se dé en cuanto a las características de la propia tierra, o bien ahora, el novedoso procedimiento de la conversión, que se da cuando un ejido decide ser comunidad, o bien un particular desea convertir a ese régimen su tierra, pues no hay nada que lo impida. Todo esto tiene un procedimiento jurídico, como se nota claramente, existe o ha existido siempre un interés de agrupación, un interés de asociación, un interés para producir en común y para obtener resultados en común.

Ahora voy a entrar al tema de lo que nos va a ocupar en este momento, porque desde la ley anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria, existen formas de asociación en el campo. Formas de sociedades productivas en el campo, esto no es invención de la ley actual, sino que ya viene desde la ley anterior que ahora se perfecciona.

La unión de ejidos tiene una forma de producción colectiva, asociativa y con características idénticas a las sociedades mercantiles, porque las uniones de ejidos, como su nombre lo dice, son agrupaciones de ejidos o de comunidades precisamente para acometer proyectos en común, para realizar actividades productivas de asistencia mutua que no estén prohibidas por la ley, que realicen actividades productivas; ¿qué quiere decir esto? Bueno pues, que tiene que reunir varias características. Cuando se da una unión de ejidos, obviamente que tiene que ver la voluntad de los ejidos que se van a asociar o a unir, pero una vez que se decide qué es lo que se hace, se forma una persona jurídica, porque la unión de ejidos tiene personalidad jurídica propia por disposición de ley, tiene como con-

secuencia un patrimonio, debe de tener un domicilio especial, es decir, diferente al domicilio ejidal, debe tener una duración, debe tener una denominación y debe tener un objetivo, porque así lo dice la ley, objetivo, no objeto. Si ustedes se dan cuenta estos ingredientes, los que vamos a estudiar en un momento más, son los mismos ingredientes que se le dan a cualquier tipo de sociedad y ¿cuándo culmina la estructura jurídica de la unión de ejidos?, cuando se lleva al registro agrario nacional, para que nazca realmente la unión de ejidos en forma definitiva, que es el último paso que la ley exige para que tenga realmente vigencia. La unión de ejidos funciona en asamblea, donde también se toman decisiones por los representantes de cada ejido, se determinan cuáles van a ser las formas de proceder y tienen un cuerpo de organización y representación, al igual que las sociedades mercantiles tienen un consejo de administración que se encarga de ver lo cotidiano, es decir, funciona permanente y fundamentalmente la representación social, elementos muy importantes. Así como también un órgano de vigilancia al igual que las sociedades mercantiles. Tiene todos los ingredientes de una sociedad y aquí es donde empiezan los problemas.

Quiero hacer un paréntesis, a mí me ha venido preocupando desde hace tiempo que hayamos cometido pecados originales. Ustedes saben que existen actos que son mercantiles y otros que no lo son, hay dos grandes vertientes en el derecho privado, se divide en civil y mercantil y lo que califica a cada una de las ramas del derecho privado, no es solamente la relación y vinculación de los particulares, eso sería igual para los dos casos sino los propósitos o fines que se persiguen, es a lo que nosotros llamamos el acto jurídico y puede ser acto jurídico civil o bien mercantil. Hay actos jurídicos que son estrictamente civiles, es decir, esencialmente civiles, como les llamamos, aquellos que aunque queremos volverlos mercantiles

no se puede, que son precisamente los que se derivan del estado civil de las personas verbigracia, el matrimonio no lo podemos concebir como un acto mercantil, podemos decir que hay matrimonios por interés, pero esos no son mercantiles. El matrimonio es un acto civil, no puede ser de otra manera, al igual que las sucesiones, ustedes podrán decir que hay sucesiones ejidales, sí, pero nada más que están reguladas por el derecho civil, por los principios genéricos del derecho civil. También hay actos que son exclusivamente mercantiles, que no pueden ser más que mercantiles, voy a poner un ejemplo aunque tal vez sería pecado que lo diga yo en estos momentos. Los actos de empresa son absolutamente mercantiles, no hay empresa civiles, la empresa es una mala concepción del derecho mercantil, no es un concepto jurídico, quiero decirles que a mis alumnos de licenciatura les digo que el que me confunde empresa con sociedad merece que lo fusilen y que lo repruebe. Yo creo que muchos de los que actualmente legislan no pasaron por las aulas de esta facultad o no fueron mis alumnos, porque cada vez me encuentro con frecuencia que las leyes que regulan ciertos tipos de áreas económicas o fiscales, se refieren a las empresas como si fueran una sociedad. Quiero hacer esta puntualización desde ahora, la empresa no es una persona jurídica, es una organización económica de producción, a la empresa nos la robamos los abogados de la economía; la empresa no es otra cosa que la fusión de factores productivos. Me acuerdo que hace muchos años aprendí que hay tres vertientes de los factores de producción: la tierra, el trabajo y el capital, y cuando uno conjunta esos tres elementos para producir, estamos frente a una empresa y eso no lo aprendí en derecho, lo aprendí en economía actualmente la definimos jurídicamente como un conjunto de bienes y servicios para que combinados se produzcan bienes y derechos y se ofrezcan sistemáticamente y con un propósito de lucro al público que los consume. Esto quiere decir que la empresa no es una orga-

nización jurídica, la empresa es una universalidad de elementos y que el derecho las reconoce la confusión surge porque las sociedades son dueñas de empresas, pero la empresa no es un concepto jurídico sino económico y no es una persona sino una cosa. Tan es así que se puede vender en bloque y transmitir completa con todos los elementos y no pasa nada, ¿por qué? porque el propietario, persona física o moral de la empresa la puede transmitir. Sobre las empresas caben todo tipo de operaciones y pueden ser objeto de compraventa, así como de arrendamiento pasando por una cama de operaciones jurídicas; en cambio a una sociedad no la puedo vender. Ahí nos hemos confundido, que venda yo acciones, o partes sociales, cedo, pero no vendo la sociedad, ¿por qué? porque la sociedad es una persona, en un ente jurídico distinto a las propias partes que la integran y que tiene personalidad jurídica. Acabo de mencionar hace un momento, que las unidades de crédito tienen personalidad jurídica, porque quiere decir que tienen una independencia de aquellas partes que las integran. Entonces una unión ejidal no es una empresa y claro las uniones de ejidos pueden crear empresas, empresas agro-industriales para producir, que sería lo deseable de ese tipo de organizaciones. Hay algo más curioso, yo hablaba de acto de comercio como elemento primordial de identificación de lo que es mercantil y lo que no es mercantil y si ustedes ven el artículo 75 del Código de Comercio se van a encontrar que de la fracción V a la XI, habla de una serie de empresas, en forma simple y llana, si leemos la fracción XXIV del propio artículo nos encontramos que se dice que se podrá seguir el criterio analógico para calificar otros actos de comercio, esto quiere decir que cualquier empresa, cualquiera que sea, tiene características mercantiles. Podríamos decir finalmente que la empresa es una cosa, es decir es un conjunto de elementos, que constituyen una cosa y que articulados sirven como tal; desarticulados cada uno tiene su independencia y no sirven

para nada. Si tengo por ejemplo el capital por una parte y por otra tengo trabajo totalmente desvinculados y por otra parte tengo una aportación, en este caso concreto de tierra, bueno pues no me sirve para nada cuando sirve a la empresa, es cuando se conjugan los elementos; entonces sí me sirve para producir. En ese momento existe la organización de empresa. Les digo esto porque entonces ya llegamos a una primera conclusión: las empresas son actos de comercio ¿qué quiere esto decir?, que las empresas en consecuencia deben estar reguladas por el derecho mercantil, porque precisamente los actos de comercio son regulados por el derecho mercantil, es decir, son de la competencia del derecho mercantil, que es un sistema de normas jurídicas que determina su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles que se da a ciertos actos y que regula a esos y a la profesión de quienes se dedican a realizarlos y que son obviamente los comerciantes. Más grave todavía, la fracción XXIII del artículo 75, dice que la ley reputa actos de comercio, la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo. Ahora bien, ¿qué es lo que pasó con esta fracción XXIII del artículo 75?, el legislador de 1934, consideró que la mejor clasificación de actos de comercio era la del derecho italiano. Ustedes saben que el derecho mercantil mexicano tiene dos influencias determinantes: el derecho francés por una parte y el derecho italiano por la otra. Este último, teniendo la mejor clasificación de actos de comercio. Precisamente en el Código italiano de comercio, hay un artículo que dice que la enajenación que el propietario cultivador haga del monto su finca, de su cultivo, no son comerciales porque no hay una organización de empresa y transformación, no hay ni siquiera el ánimo de lucro sino que hay un simple deseo de producción y obtención obviamente un resultado patrimonial que le permita a la persona que cultivó la tierra seguir subsistiendo, pero aquí no hay un propósito de intermediación. Otros de los factores muy

importantes en materia comercial que dan características comerciales a los actos, es precisamente el propósito de especulación, no en sí la utilidad. Aquí atención, el decir que el producto de la especulación es el ánimo de lucro, significa que una persona puede obtenerlo o no, es decir ¿cómo sabemos cuando hay ánimo de lucro?, bueno, pues a través de esas transacciones que hacemos para la venta o para el ofrecimiento de un producto, con el propósito de obtener una utilidad, es decir, el acto de comercio se hizo con ánimo de lucro. En esta fracción XXIII del artículo 75, no aparece el ánimo de lucro, entonces, ¿por qué se volvió acto de comercio?, por disposición de la ley y lamentablemente subsiste, y por qué digo lamentablemente, bueno, porque estamos ya ante un primer gran problema que venimos arrastrando desde la ley anterior. Las uniones de ejidos que conjugan sus esfuerzos, precisamente para llevar a cabo proyectos comunes, cuyo fin es la producción, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, entonces esa unión, realiza proyectos con una personalidad jurídica, tiene un patrimonio y realiza actos de comercio, bien sea porque pretende la enajenación de la venta del producto o del cultivo, realizando un acto de comercio y peor aún si se convierte en empresa, es decir, si esa unión con un crédito constituye una empresa, o sea conforma una estructura para realizar proyectos comunes para la producción, siempre y cuando no estuvieran prohibidas por la ley, esto es cuando una unión de ejidos realiza un proyecto, que tiene una personalidad jurídica, tiene un patrimonio y realiza un acto de comercio, está realizando un acto de comercio y peor aún si se convierte en empresa. Las comunidades, uniones de ejidos, uniones de comunidades, las sociedades de producción rural, tienen personalidad jurídica propia, patrimonio propio, nombre y órganos sociales, los propósitos que tienen este tipo de organizaciones, es la integración de los recursos humanos y materiales, técnicos y financieros, para precisamente crear industrias o sistemas

de producción y comercialización, aquí ya encontramos el objetivo social, que es la creación de una estructura completa para producir, para transformar y para ofrecer y ¿qué pasa entonces?, vemos con mayor claridad que se surten los extremos que marca el artículo 65 del Código de comercio, que es el que regula precisamente este tipo de actividades mercantiles, entonces ¿qué van a hacer estas asociaciones rurales?, precisamente lo que van a hacer es realizar actos de comercio en beneficio de todas las personas que las integran, y consecuentemente ¿cómo vamos a regular esos contratos, esas formas de agrupación y funcionamiento?, lo tenemos que regular a través del Código de Comercio. Esto actualmente se salvó en cierta medida, porque existe una disposición que dice que la legislación civil y mercantil serán supletorias de la legislación agraria, en aquellos asuntos en donde convenga precisamente una reglamentación de supletoriedad. Esto también nos va a ofrecer otro tipo de problemas quiere decir que ya existían dos estructuras y hay una tercera más importante en el campo mexicano, que ahora sigue existiendo y que tiene más de mercantil que agrario, es decir porque se trata de explotaciones en el campo, porque trabajan a través de estructuras en el campo, pero que su funcionamiento, concepción, regulación, desarrollo y todos los demás efectos, virtualmente corresponden al mundo del derecho mercantil y no al mundo del derecho agrario. Así llegamos a la última, la sociedad de producción rural, la S.P.R. y éstas son todavía más parecidas a las sociedades mercantiles, porque éstas inclusive, deben tener un nombre, que la ley regula como razón social. Vamos a ver si es razón social o no. Dice la ley que ésta debe tener agregado al nombre, la identificación: Sociedad de Producción Rural o bien las siglas S.P.R. y aquí llegamos a la catástrofe a mi forma de ver. Todos sabemos mucho de derecho, pero no sabemos dónde meterlo, sino que a cada quien se nos ocurre que nuestras propias legislaciones, según la especialidad

que tengamos, deben captar todo aquello que es el concierto general del derecho, como es el caso de los delitos electorales, que ya el Código Penal se puso a definir quiénes eran funcionarios de casilla y quiénes eran funcionarios de partido y una serie de barbaridades que hicimos, con tal de salvar los escollos. Pues lo mismo nos está pasando en esta materia, le ponemos sociedades de producción rural y les damos el nombre de sociedad de producción rural. En los otros dos casos, por lo menos una se llama unión y otra asociación, pero aquí ya le llamamos sociedad, siendo que no nos percatamos que solamente puede haber sociedades en dos contextos jurídicos, o son sociedades civiles o son sociedades mercantiles, pero no puede haber otro tipo de sociedad y ya dijimos, si éstas son sociedades que tienen una finalidad de carácter mercantil lucrativa, o sea empresariales, deberían quedar bajo el concepto de la sociedad que regula precisamente la ley general de sociedades mercantiles. Pasó como cuando en una época inventaron por ahí los economistas a las famosas sociedades nacionales de crédito, para el manejo bancario y esa sociedad nacional de crédito surgió como una verdadera aberración, porque se parecía a una anónima, pero no tenía todos los elementos de la anónima, de repente parecía que era una especie de sociedad de responsabilidad limitada, pero tampoco tenía todos los elementos y entonces inventaron un tipo más. La Ley de Sociedades Mercantiles no establece más que seis sociedades, todas las demás o caen dentro de éstas, o no son sociedades. El pecado del legislador agrario, no fue el haber dicho como se dice actualmente en un capítulo que las sociedades civiles o mercantiles pueden actuar en el campo, el problema, es que creó estructuras jurídicas que son como sociedades pero realmente no lo son en esencia; jurídicamente son sociedades de aquellas que llamamos mercantiles, con una finalidad eminentemente mercantil o empresarial (vamos a ver cómo a **contrario sensu**, el derecho mercantil, no exige a las

sociedades mercantiles que se dediquen a actos de comercio, esto parece ridículo, pero vamos a tratar de explicar por qué el legislador mercantil cayó en el caso inverso), éstas sí son sociedades con fines netamente mercantiles, o sea, son fines de producción, son fines de carácter empresarial y que consecuentemente deben estar reguladas en gran parte por la Ley General de Sociedades Mercantiles, repito, la S.P.R. tiene uno que cumplir con los siguientes requisitos: 1. A continuación del nombre tienen que decir, de sociedad de producción rural; y 2. Si no dice sociedad de producción, por lo menos las siglas S.P.R., eso solamente se le exige a las sociedades mercantiles, ni siquiera a las civiles, pero vamos a regresar sobre ese asunto, bueno, 3. Establece la ley tres tipos de responsabilidades en estas sociedades. Hay sociedades limitada, ilimitada y suplementada y cuando leemos esto, nos estamos imaginando que estamos en presencia de una sociedad limitada del derecho mercantil, ¿cuándo va a ser sociedad de responsabilidad limitada en materia agraria?, cuando la responsabilidad de los socios o de los integrantes se constriña a su aportación, no más allá, nada más aportan una cantidad determinada y hasta ahí se termina la responsabilidad. Claro, la ley exige un mínimo de aportación como es natural, porque se crea una nueva persona jurídica, con un patrimonio propio y dice la ley que tendrán que ser por lo menos 700 salarios mínimos para darle viabilidad entonces, tiene un patrimonio propio, un nombre, un domicilio, una nacionalidad y un objetivo fundamental, que es precisamente llevar al campo proyectos de carácter productivo, comercial e industrial. La finalidad que hay en el fondo de estas sociedades es económica, empresarial y lucrativa, entonces, diríamos que estamos cayendo en el campo precisamente de lo que define el propio Código de Comercio, como actos de comercio que realizan este tipo de estructuras pero más todavía la responsabilidad suplementada tiene una connotación muy particular, es decir, van a responder

los socios junto con la sociedad, pero subsidiariamente o sea, primero reclamamos a la sociedad y luego a los socios. Estas obviamente que tienen un menor capital, 350 de salarios mínimos, pero ahí ya encontramos una nueva aportación netamente mercantil al campo de la sociedad agrícola. Finalmente la sociedad de responsabilidad ilimitada que ya no es tan drásticamente negocio de sociedad, porque aquí los socios responden por todo el adeudo social, entonces aquí sí hay una verdadera conjunción entre socios y sociedad, que nos daría una estructura más de tipo agrícola que una estructura netamente mercantil lo que ha pasado, es que por andar haciendo innovaciones, ya nos metimos en un berenjenal que ahora vamos a tratar de dilucidar, insisto que esta creación de la sociedad de producción rural, no le correspondía al legislador agrario, hubiera sido preferible que lo hubiéramos suprimido y dejar como dice actualmente, que las sociedades civiles o mercantiles existentes, actúen en el campo de acuerdo con lo que la propia ley establece dentro de las actividades económico productivas del campo mexicano bueno, ya tenemos aquí una primera conclusión, quiero decirles de antemano que también dudo que esté bien la legislación agraria en el artículo 125 cuando nos dice en el capítulo correspondiente, que las disposiciones de este artículo son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, ¿por qué creo que está mal?, a reserva de lo que podamos determinar, en el artículo 126 en la fracción II, dice: que el objeto social de estas sociedades que actúan en el campo, me refiero a las civiles o mercantiles, deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización, ¿qué finalidades son éstas?, finalidades netamente mercantiles. La comercialización es un acto de comercio, es decir aunque sea producción y venta, como ya dijimos en la fracción XXIII del artículo 75 o cuando hablamos de comercialización y transformación estamos hablando de actividades empresariales y

ahora me pregunto: ¿Las sociedades civiles pueden realizar estas actividades económicas mercantiles en forma legal en el campo?, quiero decirles que desde mi punto de vista no pueden realizarlas, porque van a caer dentro de una prohibición de la ley civil como lo vamos a analizar, estarían actuando como sociedades irregulares. Entonces el legislador otra vez quiso ir más allá, y cayó en la provocación de uniformar a las sociedades civiles o mercantiles que actuarán en el campo, tratando de abrirles espacio, pero se metió en el problema de que las sociedades civiles no pueden realizar más que los fines que la propia ley les permite que no son fines lucrativos. La sociedad civil no puede realizar fines lucrativos porque el Código Civil les prohíbe la realización de fines que constituyan especulación comercial, textualmente lo dice la ley y si realizan actos de especulación como son los que estamos viendo, los que marcan el objeto social de estas sociedades, quiere decir que están violentando la norma civil y consecuentemente estas sociedades realizarían actos que vamos a tratar de determinar si son nulos o no, pero ya de origen, el artículo 125, tiene un vicio que consiste en que está metiendo a la sociedad civil en el problema de actuar irregularmente en el campo, cuando es su propósito el de la explotación, transformación y comercialización de los productos que deriven del campo, o sea que ya tenemos un primer problema de planteamiento.

Creo que es muy importante para poder entrar al tema que nos va a ocupar, dilucidar sobre si está bien o está mal la legislación y sobre cuáles son los alcances. Recordemos qué cosa es una sociedad mercantil. Vamos a hablar de las generalidades de las sociedades mercantiles. Desde luego que el elemento más importante en la creación de una sociedad mercantil, ya lo dije antes, es que da nacimiento a una persona jurídica, ese es el primer elemento. La sociedad mercantil, es una persona jurídica, es un ente jurídico independiente de los so-

cios que la integran, vemos que esto no es exclusivamente del ámbito del derecho mercantil, más bien es del resorte del derecho civil, que también regula la personificación de otros entes colectivos. La Ley Agraria declara personalidad al propio ejido, a la comuna, a la asociación rural de interés colectivo y a las sociedades de producción rural, o sea todas ellas tienen personalidad jurídica mal o bien ahí la tienen ahora bien, la sociedad mercantil tiene una personalidad jurídica que no siempre la ha tenido, esta es una invención del legislador. No había personas morales en el antiguo derecho romano, que es de donde nos derivan todos los elementos de personificación, el derecho romano nunca reconoció la personalidad de los entes colectivos. Tiene algunas menciones de entidades colectivas, aunque ni siquiera los organismos gubernamentales del derecho romano tenían personalidad jurídica. Es ésta una invención reciente del legislador de la Edad Media, del siglo XIII y XIV. En donde se empieza a dar personalidad jurídica a los entes colectivos y la primera manifestación que aparece en la historia de la evolución de las sociedades, son los talleres del medioevo, ahí nacen las sociedades mercantiles, cuando se reunían en un taller, el maestro, los aprendices, los oficiales y comenzaban a producir, eso era una empresa, había un titular que era el maestro y tenía a sus ayudantes y producían; posteriormente cuando cambiaban algunos componentes y el taller medieval, seguía produciendo, a pesar de que ya no estaba el maestro, la estructura de producción seguía subsistiendo y podían cambiar los oficiales, los aprendices y los trabajadores, es en ese momento se le empieza a dar una característica ya no solamente de empresa, sino una característica de personalidad jurídica. En ese momento comienza a transformarse el entorno jurídico para reconocer que ahí hay algo permanente y que era independiente de las partes que lo integraban. En ese momento comienza a darse el origen de la personalidad jurídica de los entes colectivos y luego con los burgos, cuando los

señores feudales tienen como respuesta al feudalismo, vienen las cruzadas, se abren otra vez los caminos y se comienzan a crear estructuras de gobierno paralelas al feudo y nacen los burgos, las grandes manifestaciones políticas económicas y sociales, que se crean primero como entidades económicas antes que como políticas y se les empieza a dotar de personalidad, surgen precisamente los burgomaestres representantes de esos ayuntamientos y se les dota de personalidad jurídica, pero se dice así en forma muy simplista, que además va de acuerdo con lo que estamos platicando, que las sociedades mercantiles deben tener personalidad jurídica porque toda sociedad persigue un fin, todas las sociedades mercantiles persiguen un fin (igual incluso las civiles tienen una finalidad social), y para llegar a la consecución del fin, se requiere de una voluntad que la impulse y que atrás de esa voluntad, siempre tendrá que haber una persona, luego entonces hay un fin en el fondo y después hay una voluntad para llegar al fin bueno, quiere decir que a través de la voluntad de una persona, la sociedad mercantil persigue un fin, lógicamente tiene que ser una persona que esté atrás de todo este aparato, también se dice, si la sociedad mercantil tiene un patrimonio que se integra por todos los elementos que van a hacer posible la consecución del fin, atrás del patrimonio siempre tiene que haber un titular del patrimonio, que tiene que ser una persona. La teoría de los patrimonios autónomos ya no existe. Si hay patrimonios afectación, pero el patrimonio siempre tiene un titular, no hay un patrimonio que ande por ahí vagando por el mundo, sin que nadie lo capture, y cuando hablamos del patrimonio hereditario, bueno, en ese momento no tiene un adjudicatario, quizás, porque el de cujus fue el generador de la herencia y ahí están los bienes hereditarios, pero llegará un momento que deba haber una adjudicación, y si no irán a dar a la beneficencia pública. Ahora bien en el caso de los fideicomisos, de los que se dice que tampoco le pertenecen a nadie,

porque del fideicomitente, ya no es el propietario, no es del fiduciario porque no lo puede ingresar en su propio patrimonio, todavía no se ha surtido el fin del fideicomiso, pero nada más que finalmente tendrá que ir hacia un fin y tendrá que haber finalmente un adjudicatario. Lo mismo también pasa con los casos de las quiebras, esos patrimonios afectación, siempre tendrán un titular. Entonces que quiere decir esto, que atrás de un patrimonio siempre tendrá que haber una persona, luego entonces, si cada sociedad tiene un conjunto de bienes que son su patrimonio, atrás de este patrimonio tiene que haber una persona jurídica, entonces llegamos por esos caminos a la personificación jurídica de las sociedades. Todo esto no es realmente base suficiente como para poder decir que actualmente las sociedades mercantiles tienen personalidad. Por eso acabo de señalar, que las uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades rurales de producción también tienen personalidad jurídica y sin embargo no tienen iguales ingredientes que la sociedad mercantil. No la personalidad de la sociedad mercantil, realmente la deducimos de la ley de la materia, que señala en su artículo 2o. quienes son las personas jurídicas del derecho mercantil si ustedes ven dicho artículo van a encontrar que dice en forma contundente "las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de sus socios", y aquí encontramos un primer problema, ¿por qué dice el artículo 2o., que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica?, otra vez, se equivocó el legislador de origen, porque pensó que para que no hubieran sociedades irregulares, había que exigir que solamente las inscritas tuvieran personalidad jurídica, y las demás que pasaba ¿no eran nada?, o sea, si no estaban inscritas no se surtía la condición del artículo 2o. y entonces había sociedades que no habían llegado a la inscripción, pero que ahí estaban, y de ahí surge el problema del

reconocimiento que tuvo que hacerse en los años posteriores. Fíjense nada más, estuvimos nueve años bajo el esquema de que solamente las sociedades inscritas eran las legales y las únicas que existían, ya que si no estaban inscritas, no tenían personalidad jurídica, no eran nadie, no tenían forma de contratar, los socios no pertenecían a ninguna agrupación que los aglutinara. Entonces en el año de 1943 se reforma la ley para decir, que se reconocen y tienen personalidad jurídica a aquellas sociedades que aunque no estén inscritas, se ostenten como tales frente a terceros. Entonces la personalidad jurídica de las sociedades no deriva de una elaboración, lógico jurídica como la que acabo de mencionar hace un momento, sino del reconocimiento que la ley le da. Qué mayor evidencia, que primero dijo solamente las inscritas y luego dijo no, también las que no estén inscritas siempre y cuando se ostenten como tales frente a terceros, quiere esto decir que el legislador mexicano tuvo que variar el criterio para poder llegar a la personificación de las sociedades. Pero bueno, no le tocaba al legislador mercantil, porque realmente a quien le tocaba hablar de las sociedades mercantiles y su personificación era al derecho civil. Ya dijimos que los actos civiles que regulan el estado jurídico de las personas, le corresponde exclusivamente al derecho civil, no al derecho mercantil entonces ¿qué andaba haciendo nuestro legislador metiéndose en honduras? Y por ese motivo, equivocándose. El Código Civil señala, quiénes van a ser las personas morales y en la fracción III del artículo correspondiente, dice: que son personas morales precisamente las sociedades civiles o las sociedades mercantiles, el hecho es de que el legislador de la materia señaló cuáles eran los atributos de la personificación de las sociedades, pero lo que le da la personalidad, lo encontramos en el artículo 25, que nos señala que son personas morales que consecuentemente tienen personalidad jurídica. Dice la fracción III, las sociedades civiles o mercantiles y en esta anotación incluye a las dos sociedades que

actualmente regula nuestra Ley Agraria, como sociedades iguales, o sea, con personalidad jurídica que a su vez trae aparejada una serie de efectos muy importantes que vamos a analizar en un momento más.

¿Qué efectos produce la personificación de la sociedad? Bueno, muy importantes, en primer lugar le da una capacidad jurídica que es lo que vamos a tratar de determinar si está bien que las sociedades mercantiles actúen en el campo o no, es decir, si la capacidad jurídica lo permite; segundo, ¿qué más tienen las sociedades?, bueno, tienen un patrimonio, otro elemento de la personalidad; tercero, tienen un domicilio; cuarto, tienen un nombre; y quinto, tiene una nacionalidad, estos elementos son importantísimos porque vamos a ver cómo actualmente la Ley Agraria permite que haya sociedades en el campo de inversión extranjera, entonces vamos a tener que determinar cuáles son los límites y los extremos y cuáles son los impactos que tendrá una sociedad de capital extranjero o de inversión extranjera y una sociedad de inversión nada más mexicana, ahí hay una variante muy importante entonces los efectos de personalidad jurídica son todos éstos, lo cual genera un ente jurídico independiente de las partes que lo integren, que para los efectos de nuestro estudio es muy importante que lleguemos a la conclusión de que cuando una sociedad mercantil interactúa en el campo agrícola, las partes integrantes del ejido, de la comunidad o de las agrupaciones que se sumen a esta sociedad, tienen personalidad. Ya no tendrán los mismos elementos de representación jurídica, entonces vamos en un momento más a revisar qué cosa es esto de la capacidad y el patrimonio y de los demás elementos que integran la personalidad para determinar qué es lo que conviene dentro de la regulación del campo.

Ustedes conocen como expertos que son en la materia jurídica, que hay dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejer-

cicio, esto no tiene punto de controversia, una es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, que es la capacidad de goce y la otra que viene a ser precisamente la de poderlos realizar directamente y no a través de interpósitas personas. Todo mundo tiene capacidad de goce, todo ser humano desde antes del nacimiento, en el momento de la concepción y hasta después de la muerte en el caso de las sucesiones, tiene capacidad jurídica de goce, no siempre de ejercicio ya que ésta tiene otros ingredientes. En el caso de las sociedades mercantiles pasa lo mismo, hay dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio y ahora voy a decir por qué. Se ha dicho y se ha discutido mucho a través de los años, de qué manera podríamos fincarles la capacidad a las sociedades y aquí viene la gran discusión. Algunos autores dicen que la capacidad de las sociedades surge de su propio nacimiento jurídico, como dice la propia ley de la materia, a partir del momento del registro, en el caso de las regulares y en ese momento se convierte en titular de derechos y obligaciones. Dentro de esta misma corriente la capacidad de ejercicio queda circunscrita al objeto social, o sea que el objeto social es el que marca la finalidad de la sociedad, es la que dice en dónde y en qué casos tiene la capacidad para actuar, esto dicho así, suena muy bien, es decir, suena muy lógico que las sociedades mercantiles tengan su capacidad limitada por el objeto social y no solamente es lo que dice la ley mercantil sino que también es lo que dice la ley civil, el Código Civil marca en el artículo 26, como se establece la capacidad de las llamadas personas morales, al decir: las personas morales pueden ejecutar todos los actos que sean necesarios para realizar su objeto, o sea que desde el punto de vista del derecho civil, corroborado por el derecho mercantil, el objeto social marca el límite de actuación de una persona moral, la finalidad que persiga. Pero aquí surge un problema de fondo que nos hace pensar que la capacidad de ejercicio no solamente se constriñe al ob-

¡eto social que es lo que nos interesa para los efectos del análisis de las sociedades mercantiles en el campo. Vean ustedes, la ley mexicana como ya se dijo, tuvo que reconocer en el año de 1943 que había sociedades de hecho, no de derecho, sociedades que llamamos nosotros irregulares, ¿qué es una sociedad irregular?, bueno, basta y sobra con que no esté inscrita, el acto de inscripción, es el acto final de regularización de una sociedad; es decir para llegar a estar inscrita una sociedad, tiene que haber pasado por una serie de filtros; haber sido tirada en escritura pública y haber tenido los permisos correspondientes de relaciones exteriores; tiene que haberse conformado el negocio social adecuadamente, hasta llegar a la inscripción por eso se dice en materia mercantil, que el acto de inscripción registral tiene un efecto saneatorio absoluto, que una sociedad inscrita es perfecta, porque las sociedades, para que tengan validez, deben tener un objeto social lícito, esto quiere decir que no esté fuera de la ley. Si por ejemplo se constituye una sociedad para comprar y vender terrenos en la luna, éstos son bienes que están fuera del comercio, ahí hay una ilicitud en el objeto, entonces se dice que cuando una sociedad está inscrita, esa sociedad es lícita y es perfecta, porque sería muy grave que al notario público, y al registrador se le pasara dicha ilicitud y que a pesar de todo se despachara el oficio de inscripción sería prácticamente irregular; más aún para que se proceda a la inscripción se requiere de orden judicial o de mandamiento judicial, luego entonces por eso se dice que cuando una sociedad está inscrita ya es perfecta. Claro que puede darse el caso de que una sociedad que sea perfecta se vuelva imperfecta, por ejemplo, vamos a ver un caso muy reciente, la banca antes de los años 1976-1978, era banca privada y banca pública, bueno, llegó el momento en que la banca privada desapareció y en consecuencia todas las sociedades que tenían como objeto el actuar en materia de banca, se convirtieron en sociedades ilícitas, nacieron bien,

pero como cambió la ley que prohibió que las sociedades mercantiles se dedicaran a la banca, cayeron en una ilicitud, eso es una consecuencia. Ahora bien, dije hace un momento que el legislador tuvo que reconocer en 1943 que había sociedades de hecho, no de derecho, que son a las que les llamamos sociedades irregulares, cuya irregularidad, estriba en que no están inscritas. Puede ser que tengan todo, escritura constitutiva e incluso que hayan pasado por el permiso de relaciones, pero no estén inscritas, lo cual es muy raro, porque eso lo hacen los notarios en forma prácticamente automática y cabe señalar que ahora lo tendrán que hacer también los corredores, bueno, pero suponiendo que no estuviera inscrita la sociedad y que reuniera todos los demás requisitos, esa sociedad no es una sociedad regular, es una sociedad irregular, irregularidad que puede ser tan grave y que puede ir desde la falta de inscripción, hasta la falta inclusive de contrato social. Entendiéndose a este último, como el documento en donde consta el negocio constitutivo de la sociedad, en donde se establecen las cláusulas de la propia sociedad; si se carece de dicho requisito no se tendrá ningún documento escrito en donde conste el objeto social, entonces ¿no tendrá objeto social?, sí lo tiene, nada más que no está determinado, por eso digo, que cuando una sociedad mercantil regular rebasa el objeto social, sigue existiendo. A este respecto la ley señala que pueden existir aquellas que no estén registradas y que se exterioricen frente a terceros solamente (artículo 2o.), quiere decir que una sociedad que venga siendo regular, que tenga su objeto social y de repente lo rebasa, ¿qué pasaría técnicamente desde el punto de vista estricto?, ¿si el administrador actúa más allá del objeto social, qué efectos tiene ese acto jurídico sobre el entorno legal en general?, es un acto nulo, porque, porque va precisamente contra una disposición de orden público pero con una interpretación de carácter extensivo, si un administrador rebasa el objeto social de modo propio, el acto puede ser afectado de

nulidad, pero si ese acto rebasado por el administrador es consentido por la sociedad, el acto adquiere validez; entonces qué quiere esto decir, que el fin social no necesariamente es el límite de la capacidad de ejercicio de la sociedad, sino que puede haber sociedades que actúen más allá del objeto social con el consentimiento de la propia sociedad y en ese momento sucede, que esa sociedad mercantil que era regular, se convierte, al rebasar el objeto social, insisto con el consentimiento de los órganos sociales, en una sociedad mercantil de características irregulares. Entonces llego a la conclusión de que no es solamente la capacidad de ejercicio en sentido estricto la que marca el objeto social, en principio si lo es, presuntivamente lo es, pero puede haber sociedades que se aparten del objeto social y puedan seguir teniendo personalidad jurídica. Queda claro que hay ocasiones en las cuales se rebasa el objeto social y esto nos va a pasar seguramente muy frecuentemente en las sociedades mercantiles que actúan en el campo, pero que sin embargo sigan siendo reconocidas como personas jurídicas con todos los efectos que la personalidad trae aparejada.

Otra cuestión, que es importante comentar ahora, es que hay ocasiones en las cuales hay cierto tipo de conductas que no pueden ser realizadas por cualquier sociedad, sino que se requiere de cierto tipo de ingredientes extraordinarios, **verbi-gracia**, yo no puedo dedicarme a la explotación petrolera en este país, si no tengo una concesión, esto es, yo podré fijarle a mi sociedad el objeto social que yo quiera, como dedicarme a la explotación petrolera, pero si no tengo la concesión previa, aunque tenga la capacidad aparentemente de ejercicio, no podré realizar la actividad hasta que no cumpla con el requisito de ley y aquí, atención, vamos a ver cómo las sociedades que actúan en el campo tienen una limitación, como antes se indicó, la limitación del objeto social que solamente

tiene como propósito la explotación, la comercialización y la transformación de productos agrícolas. Yo me pongo a pensar qué va a pasar cuando alguna sociedad de estas mercantiles que actúan en el campo, transgredan el objeto social que por propia ley está prohibido. Obviamente que ahí el acto, por devenir de una disposición de orden público tendrá que ser calificado como acto de carácter nulo, sin embargo son cuestiones que seguramente con la práctica vamos a ir resolviendo repito, el objeto social tentativamente marca la capacidad de ejercicio, aunque admite estas excepciones que estoy comentando. Si se rebasa el objeto social caeremos en una irregularidad, o bien, que el objeto social no se pueda dar porque falta un elemento extraño, externo que haga imposible que se realice ese objeto social y consecuentemente también limite la capacidad de ejercicio de las sociedades que actúan en el campo. Vamos a comentar algún caso donde incluso implicó una reforma constitucional para que pudiera darse cierto tipo de facultades a las sociedades que van a actuar en el campo y otro caso en donde encontraremos que la ley de inversiones extranjeras, también tuvo que ser reformada. Entonces ya tenemos el primer elemento, la capacidad de ejercicio.

Segundo elemento, el patrimonio. Ya dijimos hace un rato que no puede haber patrimonio sin persona como tampoco puede haber personas sin patrimonio, esta es una ecuación indisoluble, llámese personas civiles o morales, ¿qué cosa es el patrimonio? Simple y llanamente es el conjunto de bienes y derechos, con deducción de las obligaciones que tiene todo ente jurídico. Entonces, cualquiera debe tener un patrimonio, el patrimonio no siempre tiene que ser positivo, puede ser negativo. El patrimonio del quebrado sea persona física o sea sociedad mercantil, es un patrimonio, tiene más deudas, que haber, pero sin embargo, ahí está su patrimonio y son sus deudas incluso en materia civil, ustedes recordarán que hay

una figura que se llama el concurso, que se da en los casos en que una persona deba más de lo que tiene y que para que no se gaste lo que le ingrese, se le lleva a concurso, que equivale a la quiebra del derecho mercantil, para que todo lo que perciba como nuevos ingresos, salvo los alimentos, vayan precisamente a la liquidación de los adeudos que tengan. Entonces la ecuación, patrimonio-persona, es indisoluble. Consecuentemente, la sociedad mercantil tiene un patrimonio, el que se integra con la aportación original que hacen los socios y esas aportaciones que hacen los socios integran lo que se llama el capital social, ¿por qué el capital social es el núcleo del patrimonio?, no hay que confundir una cosa con la otra. El capital social se constituye por bienes de cualquier naturaleza. Se puede aportar dinero, otros bienes distintos al dinero, créditos, lo que sea. Esto constituye el capital social que solamente coincide con el patrimonio al principio, al momento que la sociedad empieza a actuar, se separan patrimonio y capital. El capital social siempre va a ser una cifra estática, para saber cuál fue el monto original de aportaciones, pero cuando la sociedad empieza a actuar, el patrimonio se despega y a veces el patrimonio es más bajo que el capital, entonces quiere decir que hay pérdida, cuando el patrimonio supera al capital, hay superavit y entonces hay utilidades, y la ecuación patrimonio capital, solamente se da de origen. Entonces, las sociedades todas, tienen un patrimonio social, que son precisamente los elementos que conforman los bienes y los derechos, hecha deducción de las obligaciones que tienen las sociedades.

La ley mercantil (y esto también es muy importante para los efectos de las sociedades que actúan en el campo), protege al patrimonio, protegiendo precisamente al capital. Un caso muy importante que repercute en las sociedades que van a trabajar en materia agrícola, es la reducción del capital social. No puede reducirse el capital social de manera arbitra-

ría, eso no se puede, vamos a estudiar en un momento más como las sociedades que trabajen en el campo, deben tener una serie especial de acciones o partes sociales que se llaman serie T, bueno, esto tiene el mismo propósito de lo que voy a comentar ahora, preservar el núcleo del patrimonio que es el capital. El capital social, repito, no puede ser alterado, no se puede reducir al arbitrio de los socios, sino que tiene que hacerse mediante un procedimiento el cual implica tres publicaciones con intervalos de diez días en el periódico oficial de la entidad, en donde tenga su domicilio la sociedad, con el propósito, que cualquier tercero acreedor, que sienta que se lesionan sus intereses, o los propios socios, puedan oponerse válidamente a la reducción del capital, porque si reducimos el capital, ¿qué es lo que estamos haciendo?, reducimos el patrimonio y reducimos garantía. El capital siempre va a responder frente al tercero de aquello que la sociedad debe tener y que a lo mejor no lo tiene, pero por lo pronto hay una cifra que ahí permanece estática.

Hay otras normas que lo protegen, consecuentemente no se puede reducir el capital social si no se sigue el procedimiento señalado para que cualquier socio pueda oponerse a la reducción. Esto va a pasar mucho en el campo, cuando haya necesidad de hacer movimientos de capital, vamos a enfrentar seguramente algunos problemas en cuanto a reducción de capital.

Una segunda cuestión, que tiene que ver con esto, es la fidelidad de los balances. Ustedes recordarán que ahora por disposición de ley, las sociedades deben, según el tipo de sociedad de que se trate, realizar alguna asamblea periódica, en el caso de las anónimas, tiene que ser un balance anual en donde se determine el estado patrimonial de la sociedad. El estado patrimonial se puede falsear, porque yo puedo hacer

aparecer como activo algo que ya no existe o que ya está devaluado, **verbigracia**, equipo; si digo que el equipo lo contabilizó al mismo precio de compra, va a aparecer un activo que ya no existe porque el equipo se va depreciando, entonces hay que ir actualizando el balance, o al revés; puedo hacer aparecer un pasivo menor del que efectivamente tenga la sociedad. Esto trastorna el equilibrio del balance. El balance realmente debe arrojar el estado económico que tenga la sociedad, ¿por qué es importante el balance?, porque ahí se va a determinar si el patrimonio excede al capital, o si por el contrario está el patrimonio por debajo del capital; ya dije, si se excede, quiere decir que hay utilidades a repartir, si no lo excede, no se puede repartir. Si el balance no es fiel, ¿qué pasa?, que a lo mejor reparto utilidades que no existen y si reparto utilidades que no existen, que es lo que estoy repartiendo: capital social. Si yo no tengo utilidades y estoy entregándoles a los socios dinero, estoy entregando parte del capital social y consecuentemente reduciendo subrepticamente el capital social sin seguir el procedimiento de ley, entonces esto es muy importante para mantener el equilibrio económico de la sociedad y en materia agrícola va a tener mucha importancia, no se podrá repartir más que estrictamente lo que exceda al monto de las aportaciones originales, si no, estoy comiéndome prácticamente a la propia sociedad. El balance tendrá que ser fiel, y esto nos lleva a una situación más delicada de responsabilidad. Los administradores de las sociedades son los responsables por el reparto indebido de utilidades, ¿por qué motivo los administradores?, porque ellos tienen la representación social, entonces ellos pueden saber exactamente el estado de los negocios, de ahí que si un administrador permite que se repartan utilidades inexistentes, tenga la obligación el mismo de restituir ese importe, aunque después lo pueda reclamar de los que recibieron las cantidades extras, porque hubo un reparto de lo indebido en el caso de que alguien recibiera utilidades que no

se generaron. Por otra parte, un principio que es muy importante, es el de la intangibilidad del capital social. Esto constituye una situación que es importantísima, ya que como dijimos, cada año por lo menos, hay que hacer un balance para determinar si hay o no hay utilidades. Claro puede ser que en un año se arrojen utilidades y al siguiente pérdidas o viceversa. Si en un ejercicio social tengo utilidades, técnicamente las puedo repartir, nada más que si arrastro pérdidas de ejercicios anteriores, no puedo repartir, es decir, si tengo una pérdida del ejercicio previo y luego tengo utilidad, ¿qué pasa?, pues que dejo otra vez al capital social sin sustento económico real. Quiere decir, que cuando hay pérdidas en ejercicios anteriores y se generan utilidades posteriores, primero hay que cubrir las pérdidas y luego si queda remanente, repartir y si no queda remanente, ahí se quedará, sin hacer reparto de utilidades, porque si yo repartiera ejercicio por ejercicio de las utilidades, entonces nunca haría que el patrimonio y el capital social tuvieran una ecuación patrimonial adecuada. Esto quiere decir, que el capital social aun cuando sea intangible, debe ser una cifra estática, y que también tenga un respaldo económico, esto, ¡atención! porque seguramente también nos va a provocar algunos problemas ya en el manejo práctico de las sociedades en el campo.

Otra cosa que también resulta importante comentar, es que la ley mercantil establece para todas las sociedades las reservas legales, que son indispensables precisamente para prever cualquier tipo de contingencia. También esto constituye un elemento patrimonial. Por ley una sociedad no puede repartir el ciento por ciento de utilidades, sino que solamente puede repartir el 95%, lo que significa que hay un 5% de reserva legal que debe establecerse hasta juntar un 20% del capital social original; esto quedará como reserva que luego se podrá incrementar al capital, o se podrá mantener como reserva una

vez que se cuente con el 20%, ya se puede repartir el ciento por ciento, pero mientras no exista ésta, hay que guardar la reserva legal o guardar las reservas estatutarias correspondientes, según sea el caso también esto tiene cabal importancia, porque todo esto preserva el capital y el patrimonio de la sociedad, ¿qué es lo que se quiere decir?, que el patrimonio social es la base económica de la sociedad, y que el capital que es su núcleo, debe ser una cantidad o una cifra permanentemente establecida.

Pasando a otro tema serán sociedades mexicanas las que se constituyan con arreglo a las leyes del país y que establezcan su domicilio en territorio nacional, estos dos requisitos son los que hacen que se connote una sociedad mexicana, una sociedad nacional, de la que no lo es.

Una sociedad que se constituye conforme a la ley mexicana y se radica en el extranjero (cuando su domicilio sea en el extranjero), ya será sociedad extranjera, o bien, una sociedad que se constituye conforme a las leyes extranjeras y se radique aquí, también será sociedad extranjera. Aquí la ley mexicana exige que para que la sociedad extranjera actúe en el territorio nacional, se debe ajustar a la legislación mexicana.

Ahora hablaré de la nacionalidad de las sociedades que tiene una especial importancia en relación con el tema que nos ocupa, la ley mexicana marca solamente dos requisitos para que la sociedad mexicana sea considerada como tal, esto ni siquiera lo hace el derecho mercantil. El derecho mercantil no habla de lo que son las sociedades extranjeras, y nunca nos dice cuáles son las sociedades mexicanas; ustedes podrán buscar en toda la ley de sociedades mercantiles y no van a encontrar nada que diga, esta es la sociedad mexicana. Esto lo hace la ley de nacionalidad y naturalización, que marca cuando hay una sociedad mexicana.

Por otro lado, la realización efectiva de actividades mercantiles es un requisito que sólo se aplica a una sociedad extranjera que viene a actuar en territorio nacional. Como ustedes se darán cuenta ni la personalidad de los socios ni tampoco el capital importan, para que la sociedad sea mexicana o no. A lo único que se refiere la ley es que se ajuste a la misma y que tenga aquí domicilio, sin importar que los socios sean extranjeros o que el capital provenga del extranjero. Esto tiene cabal importancia para nuestro propio estudio cuando una sociedad se constituye de acuerdo a la ley mexicana y tiene aquí su domicilio, y tiene socios mexicanos y capital mexicano, yo diría que tienen absoluta y plena capacidad, tiene la más grande de las capacidades. No así cuando la sociedad es mexicana, de inversión extranjera. Para que la sociedad se califique como mexicana de inversión extranjera, también se requieren dos ingredientes, uno patrimonial y otro personal. Será sociedad mexicana de inversión extranjero, la que admita capital extranjero. La regla general era que las sociedades extranjeras no deberían tener más haya del 49% de representación extranjera en el capital social, esa era la reglamentación que originalmente establecía la ley de inversiones extranjeras. Sin embargo, por razones de los movimientos económicos internacionales, en la actualidad, tanto en la ley como el reglamento de inversiones extranjeras se señala que ese 49% puede superarse, siempre y cuando los intereses económicos del país así lo ameriten y el comité nacional de inversiones extranjeras lo decida. Esto es muy casuístico, ha remediado muchos problemas. Aquí la ley tuvo que acoplarse a la realidad. El primer caso que hubo fue el de la IBM de México, que teniendo ciento por ciento de capital extranjero, se estableció en México como sociedad mexicana; es decir, se ajustó a la ley mexicana, y puso aquí su domicilio, pero la inversión era totalmente extranjera, esto obligó a que se revisara el reglamento, y éste rebasaba a la ley; el reglamento establecía esta condición de

que podría irse más allá del 49%. Actualmente tanto la ley como el reglamento establecen lo mismo y esa es la ecuación vigente. En el caso de las sociedades agrícolas, de las que van a trabajar en el campo agroagrícola, también se admite inversión extranjera. Se admite que hasta el 49% de la inversión extranjera pueda formar parte del capital de una sociedad mercantil en el campo. Veamos si esto se justifica o no. La otra condición para que sea extranjera, es que la administración, aquí ya no el capital, sino que la administración dependa de decisión extranjera. Aquí atención, porque esto nos puede también llegar a generar un problema. Es probable que alguien tenga un capital con 20% de inversión extranjera, pero si el administrador, si el consejo de vigilancia, si todos los órganos de determinación están en manos de extranjeros, esa sociedad también será de inversión extranjera, o sea que no solamente lo determina el monto del capital sino que también los órganos de decisión estén en manos de extranjeros. Esta otra es condición que antiguamente no existía en la ley de inversiones extranjeras y que actualmente existe y que nos puede meter en un problema. Ahora bien, ante la falta de previsión en la Ley Agraria, tendríamos que irnos a las reglas generales para determinar que esa sociedad está prohibida, porque sería sociedad mayoritariamente extranjera, por la naturaleza de los órganos de determinación de funcionamiento de la propia sociedad, lo cual plantea un problema muy delicado.

Quiero también hacer otra reflexión, hay sociedades que no pueden adquirir propiedades en las zonas prohibidas, aquí atención, porque daría la impresión de que actualmente conforme a lo que establece la Ley Agraria, las sociedades pueden adquirir cualquier tipo de terrenos agrícolas, ganaderos y forestales siempre que no estén dentro de las zonas y franjas prohibidas, es decir, esa prohibición sigue rezando para cualquier tipo de extranjeros y máxime si hay una sociedad

que tenga socios extranjeros. La sociedad sigue siendo mexicana aunque sea de inversión extranjera y estas sociedades pueden adquirir empresas de cualquier naturaleza. La empresa no tiene nacionalidad, porque como ya se dijo, hay por ahí la creencia de que así como le damos personalidad jurídica a la empresa y también le damos nacionalidad. La empresa es una cosa, ya dijimos que es un conjunto de elementos, es como si dijéramos que un coche es mexicano o es americano, porque se fabricó aquí o se fabricó allá. Claro, existe el vicio de decirlo, pero sin embargo no tiene nacionalidad como tal. La que tiene nacionalidad es la propia sociedad tenedora de la empresa o el propietario de la empresa. Esto es muy importante para que no nos quedemos con la confusión de una y otra, finalmente otra cuestión que es importantísima en este momento, es el hecho que cuando se constituye una sociedad mercantil, se convierte automáticamente en comerciante. Esto es trascendente por los efectos jurídicos que va a tener con posterioridad cualquier sociedad mercantil por el hecho de ser tal, adquiere la categoría de comerciante, entonces esto quiere decir que se le sujeta a un **status** jurídico especial, que es el de los comerciantes. Si ustedes ven el artículo primero de la ley de sociedades mercantiles, nos dice cuáles son los seis tipos de sociedades mercantiles y posteriormente los demás artículos regulan las categorías y el funcionamiento, así como las obligaciones mercantiles, que son connaturales a cualquier comerciante, desde la obligación de inscripción en el registro público, hasta llevar la contabilidad. Por cierto esto nos va a enfrentar también con serios problemas en el caso de las sociedades actuantes en el campo. Vamos a tener que pensar en que cualquier sociedad que actúe en el campo va a tener idénticas obligaciones que los comerciantes. Si ustedes ven el artículo tercero fracción segunda del Código de Comercio, dice: Se reputan en derecho comerciantes, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, lo que quiere decir

que cualquier sociedad mercantil que actúe en el campo, por el hecho de ser tal, se convierte en comerciante y entonces ¿qué va a pasar con lo que se dijo antes?, la vamos a sacar del entorno de la Ley Agraria para subsumirla en el entorno de la ley mercantil. Esto nos va a dar una serie de efectos muy importantes, sobre todo en casos de controversias, pero es básico que tomemos en cuenta este tipo de factores.

Cuestión importante es la relación entre los socios y la sociedad. Cuando una persona ingresa a una sociedad, no es ni acreedora ni deudora de la sociedad, simple y llanamente participa en un acto de creación, no hay un contrato, vamos a platicar en un momento más, que naturaleza jurídica tiene el acto constitutivo, qué efecto produce en relación con los terceros que tengan que ver con la sociedad o los terceros que tengan que ver con los socios, por dos razones, primera, cuando una persona entra en una sociedad, aporta, algo que ya salió de su patrimonio, ya no es de él, sino que se lo entregó a la sociedad, claro, eso no quiere decir que ya no tenga nada que ver con la sociedad, porque la aportación le da un privilegio, pues bien es tenedor de acciones, si es que son sociedades por acciones, o bien, tiene una parte social que también representa un algo patrimonial. Entonces los acreedores de un socio, no pueden reclamarle a la sociedad, porque ya no hay vinculación jurídica. Le puede reclamar al socio que a su vez tiene un elemento patrimonial dentro de la sociedad, pero no hay ninguna vinculación jurídica entre los acreedores del socio con la propia sociedad. Lo mismo sucede al revés entre los acreedores de la sociedad, con el socio, salvo una excepción, que es el caso de las sociedades de responsabilidad ilimitada, en donde los socios expresamente se comprometen solidaria, subsidiaria e ilimitadamente con la sociedad; entonces cuando una sociedad de responsabilidad ilimitada, tiene un adeudo con una persona, puede ser reclamada a la propia sociedad,

o en defecto de ésta al socio ilimitado, claro que esto plantea un gran problema desde el punto de vista constitucional, porque en una primera época se demandaba a la sociedad y se decía, bueno, pues ya se condenó a la sociedad al pago, consecuentemente no tiene con qué pagar, ahora que pague el socio aquí había un problema gravísimo, se estaba violando la garantía de audiencia. Ahora el asunto se salva, porque se demanda conjuntamente a la sociedad junto con los socios ilimitadamente responsables, para que la sentencia dictada contra la sociedad afecte también al socio. Es esta una de las situaciones importantes en relación con todo el entorno de responsabilidad de las sociedades que van a tener que actuar en el campo. Otro caso sucede cuando hay sustitución de socios. Ya dijimos que pueden entrar y salir los socios sin que desaparezca la sociedad; la sociedad permanece, pero los socios puedan entrar y salir. Cuando un socio ingresa a una sociedad ya constituida, se hace responsable de todas las obligaciones anteriores a su ingreso, y de aquellas a partir del ingreso, pero responde por las anteriores, porque se supone que cuando ingresó a la sociedad, revisó cuentas de acreedores, revisó balances y se enteró del estado económico de la sociedad. Entonces se responsabiliza de todo lo que pasó antes.

Cuando alguien sale de una sociedad, responde por lo que pasó durante su tiempo de permanencia, pero nada de lo que pase a partir de su salida. Cuando un socio por ejemplo, en el caso de sociedad por acciones, adquiere acciones, responde en forma subsidiaria de las obligaciones del socio saliente, pero primero se tendrá que reclamar al socio que salió y solamente en caso de que aquél no pudiera cumplir, se reclamará al socio entrante. Son reglas generales que van a operar también en cualquier tipo de sociedad que actúe directamente en el campo.

Ahora, ¿qué cosa es el negocio de la sociedad?, ¿en qué consiste?, porque esto nos dará una clave muy importante en cuanto a obligaciones. Se habla normalmente del contrato de sociedad, así lo dice la ley de la materia, la que habla del contrato de sociedad como hablamos del contrato del matrimonio. La sociedad también se califica de contrato indebidamente, porque no se le pudo encontrar otra figura salvo cuando surgieron por ahí en una época las teorías del negocio jurídico da la impresión de que como no encontraron otra explicación, dijeron, negocio jurídico parece ser todo aquello que no tenga explicación. Podríamos decir así simplistamente, que esta creación de la sociedad es un negocio jurídico. Si es un negocio jurídico, todo es un negocio jurídico, para mí un contrato, un convenio, un cumplimiento de un deber es un negocio jurídico, porque tiene un entorno jurídico, si fuera un contrato, habría una relación acreedor-deudor, si el contrato precisamente es un acuerdo de voluntades. Para crear y transferir derechos y obligaciones, la sociedad en sí excede esos efectos pues, con quien acuerda su voluntad un socio, ¿con el otro socio?, no, si apenas van a constituir a la sociedad y la sociedad todavía no existe, precisamente lo que están haciendo es llegar a una manifestación de voluntades para crear la sociedad, entonces es muy difícil decir que sea un contrato porque excede los límites del contrato. Tan es así que crea una persona y no hay ningún contrato que yo sepa que de vida a una persona jurídica, excede por mucho los límites del contrato. La creación de persona ya dijimos se hace de acuerdo con lo que la ley establece como una disposición legal por orden del legislador, por decirlo de alguna forma, cumpliendo con ciertos requisitos, y diríamos que no es un contrato de la sociedad sino que es otra cosa distinta, pero que genera derechos y obligaciones; ¿qué obligaciones genera la sociedad?, bueno, respecto a los socios la de aportar, y la Ley Agraria dice que, hay que aportar tierra a través de una serie de me-

canismos que vamos a estudiar aquí y que la Ley Agraria tuvo que componer para que se puedan aportar inclusive las tierras de uso común o las tierras parceladas, hay una precisa regulación que permite hacer efectiva la aportación. Las aportaciones van a integrar el capital social, pero aquí atención, porque es otra cosa que nos va a pasar, la aportación puede ser dada en industria, de aquí que surja una doble clasificación entre socios capitalistas y socios industriales, esto acontece mucho en el derecho anglosajón, y ahora por razones de nuestros convenios internacionales van a cobrar vigencia en México. Cuando yo aporto elementos susceptibles de valuación económica, aporto capital, todas esas aportaciones en dinero o en bienes distintos de numerario son de capital como bien a veces se aporta capacidad técnica (que se da mucho en las sociedades del campo) y no se puede valorar, tienen un conato económico actual y esa aportación se llama, aportación industrial. Si ustedes buscan por ahí qué cosa es un socio industrial, nunca lo van a encontrar en la ley mercantil, aunque si van a encontrar el reparto de utilidades a los industriales, pero nunca van a encontrar nada de socios industriales, esto lo tenemos que deducir del Código Civil, en donde si se autoriza que en las sociedades civiles se pueda aportar industria, pero no en materia de sociedades, sino en materia de asociación en participación, que esa es una figura del derecho mercantil porque la ley expresamente dice que no tiene personalidad jurídica, ni razón, ni denominación. Esta no es una sociedad aunque sin embargo tienen los elementos de una sociedad social es más bien un contrato. La existencia de socios industriales va a proliferar en las sociedades que van a surgir en el campo, es mi previsión porque va a haber quienes aporten conocimientos técnicos agrícolas, que no son susceptibles de valuación económica, en consecuencia no forman parte del capital. Cosa muy diferente es que se hubiera realizado un trabajo y que éste se aportara a la sociedad; esa aportación no

es industria, es una aportación de capital, porque se puede valorar económicamente, **verbigracia**, un trabajo de investigación cuesta tantos millones de pesos, consecuentemente es aportación. Y será aportación en capital, la aportación de industria, es aquella de trabajo futuro que todavía no se ha generado y que da lugar a una serie de cuestiones muy importantes, en cuanto al reparto de las utilidades. La ley establece que los socios industriales recibirán el 50% de las utilidades, que los capitalistas se dividen, del otro 50% de acuerdo a sus aportaciones o como se haya establecido, lo cual parece ser exagerado pues normalmente en los contratos de derecho comparado, se otorga el 60% al capitalista y 40% al industrial, aquí, la ley establece sean 50%, para unos y 50% para otros.

Otro asunto importante consiste en determinar qué sucede cuando un bien aportado a una sociedad sufre un daño. En este caso los bienes no perecen para la sociedad, sino hasta el momento en que ésta efectivamente lo reciba; ustedes saben que la regla general, la regla de orden común sobre la responsabilidad en cuanto a bienes, es que las cosas perecen para su dueño, lo cual querría decir que si yo ya suscribí la escritura constitutiva en donde me comprometo a aportar bienes distintos al numerario, llámense, inmuebles o muebles o hasta créditos, las cosas perecerán para el dueño, ¿y quién será el dueño a partir de que ya se expresó la voluntad de aportar?, pues la sociedad y en el caso de las sociedades mercantiles pues no hay una excepción, la cosa no perece para la sociedad, si no hasta el momento en que efectivamente reciba los bienes, precisamente para evitar que si perece el bien, se impida que se constituya el capital social. Ya mencionamos que el capital social se forma con las aportaciones, entonces si no se pudiera recibir la aportación, no se habría conformado ningún capital social. Por ese motivo se hace esta excepción. Hay

otra cosa muy importante, se pueden aportar también el usufructo y el uso de bienes y esto para efecto de nuestro tema es muy importante, porque está previsto por la Ley Agraria, que las comunidades y los ejidos puedan ceder el usufructo o el uso, en arrendamiento, de sus tierras o bien puedan darle a una sociedad mercantil solamente el usufructo, no la propiedad del bien, solamente la tenencia de la tierra para los efectos de producción, o sea no necesariamente tiene que transmitirse el bien en sí. Es una realidad que puede darse en ese tipo de asociaciones en el campo, a través de sociedades mercantiles y también se le puede otorgar a las sociedades créditos, por ejemplo, no tengo dinero, pero quiero entrar a una sociedad y tengo un deudor, puedo decir a la sociedad, aquí entrego un crédito por cien millones de nuevos pesos, en contra de fulano de tal, esa aportación es válida. Cuando se cede un crédito ordinario, me refiero a una relación interpartes, entre particulares, a nivel del crédito, el cedente, responde de la existencia del crédito y de la legitimidad del adeudo, pero no responde de la solvencia del deudor salvo que haya manifestación expresa, no obliga a responder de la solvencia del deudor. En cambio, en el caso de las sociedades mercantiles en general, cuando alguien le cede un crédito a una sociedad, responde de la existencia del crédito, de la legitimidad y de la solvencia del deudor, para evitar también que se lesione al capital social, porque se podría simular una operación crediticia, entregar un crédito que fuera incobrable y la sociedad no podría integrar su capital social, entonces lógicamente existe como una excepción para este caso.

Hemos hablado de la obligación fundamental de los socios, hacer la aportación. Ahora ¿qué derechos tienen ellos en contrapartida?, tienen dos tipos de derechos: los derechos de carácter corporativo y los derechos de carácter patrimonial, todo socio que ingresa a una sociedad, hace que se conjuguen en

sí mismo esos dos derechos, ¿qué es un derecho corporativo?, de corpus, de cuerpo, quiere decir que es el derecho a participar en la vida de la sociedad, ¿cómo puede participar?, bueno, pues integrando los órganos sociales, o sea formando parte desde luego del más importante, la asamblea o la junta de socios. También puede formar parte de la administración y de la vigilancia, pero tiene uno más importante a mi forma de ver que es el derecho del voto, derecho que es inalienable. Todos los que formen parte de una sociedad, tienen el derecho de votar, y a través del voto conducir la vida de la sociedad. Es el derecho más importante que tiene un socio en una sociedad. Por otra parte tienen los derechos de carácter patrimonial, ¿qué derechos patrimoniales tiene?, primero: el derecho al reparto de las utilidades (ya dijimos que todo aquello que exceda al capital social en cada ejercicio, serán utilidades a repartir), y segundo: el derecho de la llamada cuota de liquidación, que es muy importante en las sociedades que actúan en el campo, porque hay disposición expresa de cómo deberá hacerse la devolución de tierras, entonces como mencionamos, se generan dos derechos patrimoniales: el derecho al reparto de utilidades y el derecho a la cuota de liquidación, por eso se dijo que cuando un tercero acreedor de un socio tiene una deuda con éste, puede embargársele el derecho patrimonial. Se puede embargar el derecho patrimonial, no actual, sino el que se va a generar, si es que hay utilidades, para que en el momento en que haya reparto de utilidades, se ingrese al patrimonio individual del socio y se dirijan a su causahabiente. Lo mismo pasa con las cuotas de liquidación, que son elementos patrimoniales de toda sociedad.

En cuanto al reparto de las utilidades, ya dijimos que las utilidades, normalmente se reparten cada año y que es un derecho que le corresponde al socio como tal. A nadie se le puede quitar el derecho al reparto de las utilidades, es un de-

recho que viene por naturaleza propia, nadie puede aportar sin recibir nada a cambio. Había una práctica que era establecer cierto límite al reparto de utilidades y esto es lo que se llama pacto leonino y que está prohibido. A cada persona hay que entregarle exactamente el monto de las utilidades que le correspondan. En la práctica se estilan unos tipos de acciones que se llaman, preferentes, no participantes, que son acciones que dan derecho a un reparto superior de las utilidades, a cambio de que no participen en las asambleas. Por fortuna no se ha vuelto muy habitual en nuestro país, pero que sin embargo está prevista por la ley. Eso sí se vale siempre y cuando se marque un porcentaje mínimo a repartir a las acciones ordinarias.

La otra cuestión, sería lo referente a la cuota de liquidación, que es la cantidad que le corresponde a la persona cuando termina la sociedad. La sociedad no muere con la disolución, que es un antecedente de la liquidación de la sociedad, es la razón de la muerte, un signo de enfermedad. Cuando una sociedad cae en disolución tiene que liquidar todas sus deudas y si sobrara un remanente, éste tiene que repartirse entre los que originalmente aportaron en base a la aportación original, o a las condiciones que establezcan las escrituras constitutivas. A eso se le llama cuota de liquidación. Todo los socios tienen derecho a que si algo queda, se les reintegre en la proporción que precisamente hubieran aportado relacionado con esto también la ley de la materia, la ley mercantil, habla del derecho del tanto, cuestión que es muy importante y que vamos a ver cuando hablemos de las sociedades agrarias. En las sociedades mercantiles este derecho del tanto se da como un privilegio.

Respecto a la transmisión de acciones o de partes sociales, vale la pena decir, que las sociedades mercantiles se dividen en dos grandes grupos: las sociedades por acciones y las so-

ciudades por partes sociales. Son por acciones nada más dos, una que no existe en la práctica mexicana, que es la comandita por acciones y otra que es la única que existe realmente en nuestra práctica, que es la anónima (a pesar de las reformas la única que sigue subsistiendo es la anónima), las demás sociedades, como la de nombre colectivo, la comandita simple, la limitada y la cooperativa, no tienen acciones, sino que tienen partes sociales o partes de intereses. Es muy importante comentar que cuando alguien sale o entra a una sociedad deben ser preferidos los accionistas o los socios que ya estén en la sociedad sobre cualquier tercero, esto quiere decir que tengan derecho del tanto, o sea preferentemente y en igualdad de circunstancias hay que vender partes sociales de acciones a los que ya forman parte de la sociedad, siempre y cuando no se violen las prohibiciones de ley en materia agraria que van en relación a la extensión de la tierra que cada accionista podrá tener a través de la tenencia de acciones o de partes de intereses.

Ustedes se darán cuenta que todo esto no tiene que ver con la naturaleza de un contrato pues se trata de una serie de vinculaciones especiales que van más allá del contrato, entonces ¿qué será la sociedad?, la sociedad es un acto colectivo, que dicho de forma más técnica equivaldría a una múltiple declaración unilateral de voluntades, que ante el notario público se manifiesta en el deseo de formar parte de la sociedad y la voluntad de convertirse en socios. No hay contraposición de intereses entre ellos, sino que expresan esa declaración de voluntad múltiple, declaración unilateral de constituir precisamente el ente jurídico de sociedad entonces inmediatamente hay relaciones entre la sociedad y sus socios, no así entre ellos, ningún socio tiene que ver con otro, ni es su acreedor ni deudor más bien, es acreedor y deudor de ese nuevo ente jurídico, que es precisamente la sociedad, por eso decimos que

ciedades por partes sociales. Son por acciones nada más dos, una que no existe en la práctica mexicana, que es la comandita por acciones y otra que es la única que existe realmente en nuestra práctica, que es la anónima (a pesar de las reformas la única que sigue subsistiendo es la anónima), las demás sociedades, como la de nombre colectivo, la comandita simple, la limitada y la cooperativa, no tienen acciones, sino que tienen partes sociales o partes de intereses. Es muy importante comentar que cuando alguien sale o entra a una sociedad deben ser preferidos los accionistas o los socios que ya estén en la sociedad sobre cualquier tercero, esto quiere decir que tengan derecho del tanto, o sea preferentemente y en igualdad de circunstancias hay que vender partes sociales de acciones a los que ya forman parte de la sociedad, siempre y cuando no se violen las prohibiciones de ley en materia agraria que van en relación a la extensión de la tierra que cada accionista podrá tener a través de la tenencia de acciones o de partes de intereses.

Ustedes se darán cuenta que todo esto no tiene que ver con la naturaleza de un contrato pues se trata de una serie de vinculaciones especiales que van más allá del contrato, entonces ¿qué será la sociedad?, la sociedad es un acto colectivo, que dicho de forma más técnica equivaldría a una múltiple declaración unilateral de voluntades, que ante el notario público se manifiesta en el deseo de formar parte de la sociedad y la voluntad de convertirse en socios. No hay contraposición de intereses entre ellos, sino que expresan esa declaración de voluntad múltiple, declaración unilateral de constituir precisamente el ente jurídico de sociedad entonces inmediatamente hay relaciones entre la sociedad y sus socios, no así entre ellos, ningún socio tiene que ver con otro, ni es su acreedor ni deudor más bien, es acreedor y deudor de ese nuevo ente jurídico, que es precisamente la sociedad, por eso decimos que

es una serie de declaraciones unilaterales de la voluntad que dan lugar a este nuevo ente jurídico y de ahí vamos a derivar varias consecuencias.

No hay una disposición expresa para las sociedades mercantiles ni para las civiles que nos den la connotación de lo que es, salvo que digamos que es un acto colectivo y un negocio jurídico. Ante esa laguna se aplican supletoriamente las reglas de los contratos para la estructuración de las sociedades mercantiles. Surge como si fuera un contrato en cuanto a su estructura formal o escritura constitutiva. No tiene mayores diferencias, tiene tres tipos de cláusulas iguales que los contratos, cláusulas que llamamos esenciales que son aquellas que identifican al negocio jurídico, unas que se llaman cláusulas naturales, que son aquellas que las partes pueden pactar o no, si no se pactan como son naturales al negocio, entonces la ley las presume, y otras que son cláusulas accidentales, que son aquellas que las partes libremente puedan pactar, pero que no tienen nada que ver con el negocio, sino que son más bien cláusulas a capricho. Como no hay previsión de ley, la propia ley de la materia le llama contrato al negocio jurídico de sociedad. Ustedes van a encontrar un sinfín de artículos donde se dice "el contrato de sociedad", porque para los efectos de su estructura, la equiparamos al contrato, y de ahí surgen las nociones estas que acabamos de señalar. A diferencia de los contratos ordinarios, las sociedades mercantiles son actos formales, porque para que la sociedad sea perfecta, dijimos que requiere estar inscrita, pero para estar inscrita requiere de haber sido tirada en escritura pública, esto quiere decir que las sociedades se pueden constituir legalmente ante dos personas, un notario público o un corredor público, existiendo actualmente controversia entre los notarios y los corredores porque los corredores ampliaron su campo de intervención (como se sabe el corredor público es el equivalente al notario

en materia mercantil. Entonces las sociedades mercantiles para ser perfectas se formalizan ante notario o ante corredor y consecuentemente se forman en escritura constitutiva, y debe contener fecha, lugar, datos generales de los que participan en el negocio jurídico, además de una serie de requisitos que es connatural a cualquier tipo de escritura constitutiva, así como deben tener la firma del fedatario público, el cual certifica el negocio jurídico, ya que cualquier negocio jurídico de esta naturaleza, para tener absoluta y plena validez, debe desde luego estar certificado por el fedatario público que ha intervenido en el negocio jurídico.

La conformación de una sociedad, es un acto de carácter especial, público, constitutivo, que será lo mismo que pase con las sociedades agrarias, es decir, las que van a trabajar en el campo. Igualmente tendrán que ser constituidas ante notario público o corredor, no solamente la sociedad, sino cualquier modificación que sufra para que la sociedad se integre, se requieren otros pasos administrativos, **verbigracia**, que Relaciones Exteriores dé un permiso, y todos ustedes se preguntarán, ¿por qué Relaciones Exteriores tiene que dar el permiso?, vamos a explicar por qué. A veces hacemos cosas en este país provisionales, que se quedan definitivas, se quedan por años y años y nadie se pregunta por qué, voy a comentar algunas cosas que nunca me he explicado, pero que por alguna razón histórica existen.

Las sociedades mercantiles pueden ser constituidas por personas físicas o por personas morales, no necesariamente tienen que ser personas físicas las que formen una sociedad, sino que hay lo que se llama, sociedades de sociedades, una sociedad mercantil o bien otra sociedad civil, se puede hacer socia de una sociedad mercantil, lo único que se requiere es tener personalidad jurídica y que la expresión de la voluntad se dé

a través de los órganos correspondientes. Es como en el caso de las tierras de uso común de los ejidos y de las comunidades, que para poder ser aportadas tienen que pasar por el acuerdo de los órganos del propio ejido y de la comunidad que también tienen personalidad jurídica propia y que también tienen una representación especial y que al aportarla a la sociedad, se van a convertir en socios de las mencionadas sociedades mercantiles o a la mejor van a optar porque cada ejidatario o cada comunero en lo particular forme parte como socio.

Como ya he mencionado las cláusulas esenciales que debe reunir cualquier sociedad son indispensables, si falta una de ellas ya no hay sociedad, o sea se constituye otro negocio distinto, pero no sociedad. En primer lugar las que tienen que ver con el objeto de la sociedad. La finalidad social es el principio de la capacidad del ejercicio de la sociedad, pero, no necesariamente la sociedad mercantil tiene que perseguir fines mercantiles, la sociedad mercantil puede perseguir cualquier finalidad que sea lícita aunque no sea mercantil, se puede crear una sociedad mercantil que se dedique al impulso artístico y nada lo prohíbe, no es un fin mercantil, no hay nada de especulación, sino simple y llanamente es una sociedad filantrópica, se le puede dar la connotación de sociedad mercantil, ¿qué pasará con esa sociedad?, nada, es mercantil, tan mercantil como la más especulativa de ellas y ¿qué le pasa a la sociedad?, simple y llanamente se sujeta a la ley mercantil. Al contrario, la sociedad civil sí tiene que acogerse exclusivamente a fines que no sean especulativos, esta sociedad por disposición de ley, puede dedicarse a la realización de todo tipo de actividades artísticas, literarias, de investigación, etcétera, etcétera, puede realizar fines que tengan naturaleza preponderantemente económicas que no constituyan especulación (nunca he sabido cómo distinguir el preponderantemente económico de lo especulativo), en consecuencia las sociedades ci-

viles estarán prohibidas en un manejo lícito en el campo, porque si el objeto de las sociedades en el campo va a ser la explotación, comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, quiere decir que están realizando fines especulativos prohibidos por la ley de la materia. El Código Civil prohíbe que las sociedades civiles se dediquen a actos que impliquen la especulación o lucro, entonces ya de origen está mal el artículo 125 porque nos ubica en una irregularidad. Cuando una sociedad civil quiera actuar en áreas del campo, entonces aquí ya tenemos un primer problema grave, pero que se salva porque cuando una sociedad civil transgrede la prohibición del derecho civil y se dedica a fines especulativos, es nula para el derecho civil, sin embargo esta sociedad ha actuado y produce efectos jurídicos y económicos, tiene socios, tiene estatutos, tiene todos los demás elementos, ¿entonces qué le pasa a esa sociedad civil, que se va más allá de la prohibición de ley?, se convierte en sociedad mercantil irregular, cae dentro del campo de sociedades mercantiles irregulares, porque se exterioriza como mercantil frente a tercero. Ha transgredido los límites de la legislación civil, pero sin embargo es una sociedad mercantil irregular. Cuando tengamos sociedades civiles actuando en el campo, van a ser sociedades mercantiles irregulares en estricto sentido, porque van a transgredir el objeto civil que le está permitido por la ley y se van a meter a realizar actividades especulativas, que las van a convertir en sociedades mercantiles irregulares. Quiero que esto quede así registrado, porque vamos a tener un sinnúmero de problemas a medida que vayamos aplicando la ley. Decíamos que eso sería la finalidad común. También las sociedades deben tener una razón o una denominación, que originalmente se distinguían por los componentes y por el tipo de sociedad. Razón social es la que se forma con el nombre de los socios y denominación, la que se constituye libremente. Hoy es común que todo mundo diga, ¿cuál es tu razón social? y se re-

fieren a las anónimas. No, razón social anteriormente existía para las colectivas o existe para las colectivas, y las comanditas simples, son las únicas que deben tener razón social, porque la relación de la sociedad y de los socios es muy íntima. En cambio las anónimas y las cooperativas tienen denominación social. La denominación social son nombres totalmente ajenos a los nombres de persona. Hay otras dos sociedades que son la sociedad de responsabilidad limitada y la comandita por acciones que pueden tener una u otra, indistintamente. Lo que pasa es que en la actualidad se ha permitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por práctica, que las sociedades anónimas que tienen denominación incluyan nombres o apellidos de personas en la denominación social, lo cual ha hecho que ya no haya la virtual diferencia que existía antiguamente y por eso hay equivocaciones y se habla de las razones sociales, como si fuera para cualquier sociedad. En estricto sentido las sociedades tienen denominación social y razón social. La práctica ha ido superando a la realidad.

En cuanto a la duración de las sociedades, se dice que se podría cubrir el requisito de la duración de una sociedad, si se crea por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, la ley no obliga más que a señalar la duración y si el tiempo de duración es indefinido, se cumple con el requisito de ley. Sin embargo, la práctica administrativa supera al texto de ley y se ha negado (inclusive la Corte así lo ha reafirmado), el permiso de inscripción de la sociedad si no se señala el número de años que ésta deba vivir o existir. Normalmente son máximo 50 años. No he llegado a ver una sociedad más allá de 50 años, sin embargo sé que se han dado hasta por 99 años.

Otra cosa muy importante es el domicilio social. El domicilio social es el lugar del asiento de la administración de la

sociedad, que puede ser totalmente distinto al lugar donde actúan la sociedad. La empresa que puede ser propiedad de una sociedad, puede estar en un lugar diverso al domicilio y hay sociedades que tienen varias empresas disgregadas por todo el territorio nacional y en cambio, la administración se encuentra en la ciudad de México. Esta situación va a tener especial importancia por razones de competencia y por otra serie de efectos que va a provocar. El domicilio de las sociedades mercantiles, es el lugar donde está el asiento de su administración. Las sociedades civiles, tienen igual reglamentación. En ambos casos se entiende por domicilio no la calle y el número, sino la plaza en donde estén radicadas las sociedades.

Regresando al tema del permiso de Relaciones Exteriores, éste se creó como requisito en una etapa crítica para el país. Históricamente los inversionistas extranjeros que venían a invertir al país en sociedades mexicanas, se volvían socios y cuando tenían algún problema recurrían a la protección diplomática de sus gobiernos y eso no solamente fue problema en México, sino que lo fue en toda América Latina y me imagino que en todos los países del Tercer Mundo. De ahí surgió la famosa cláusula Calvo, llamada así por un eminente jurista argentino. Señala que cualquier extranjero que pertenezca a una sociedad nacional, hace renuncia expresa, no a la nacionalidad, sino, a la protección del gobierno de origen, para efectos de cualquier tipo de asunto judicial y se sujeta a la jurisdicción del territorio en donde está fincada la sociedad. Relaciones Exteriores es la secretaría de Estado que hace la revisión del negocio jurídico de la sociedad y la que establece la cláusula Calvo.

Otra segunda cláusula es la referente a la exclusión de extranjeros. Hay sociedades que nacen en este país con una cláu-

sula especial que se llama de exclusión de extranjeros, y son sociedades que persiguen cierto tipo de actividades al señalar su objeto social, que no admiten extranjeros; entonces para asegurar que efectivamente no se filtre ningún extranjero, se incluye esta cláusula. Hay otra más llamada cláusula de exclusión absoluta, que es para aquellas sociedades que puedan recibir en su seno a otras sociedades como socias, las que también deberán tener la cláusula de exclusión de extranjeros, porque aquí atención, si yo tengo una sociedad mercantil mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros y tengo una sociedad mercantil mexicana sin cláusula, yo puedo volver a la mercantil mexicana sin cláusula socia de la mercantil mexicana con cláusula de exclusión y no pasa nada, no estoy violando la ley, la estoy cumpliendo y sin embargo la sociedad que vaya a ser socia de ésta, podrá tener socios extranjeros. Entonces por eso se le llama esta cláusula, de exclusión absoluta, porque ahí se procura que por ningún lado haya la filtración de extranjeros dentro de ese tipo de sociedad. Se trata entonces de dos cláusulas muy importantes que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores al otorgar el permiso. Por eso la práctica administrativa de que para que una sociedad mercantil se pueda registrar, se requiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores antes otorgue el permiso de registro.

Vale ahora esta pregunta: ¿Si un socio extranjero ingresa a una sociedad constituida tendrá que ir a Relaciones Exteriores a firmar la cláusula Calvo?, no, ya la tiene la sociedad y en el momento en que el extranjero pacta su ingreso a la sociedad, se sujeta precisamente a los principios de la cláusula Calvo.

Las sociedades mercantiles tienen un ciclo administrativo que antiguamente iba de acuerdo con la fecha de constitución de la sociedad actualmente las autoridades de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público han establecido que los ejercicios sociales inicien con el primer día del año y concluyan el día 31 de diciembre. Las sociedades que trabajen en el campo van a tener que cumplir forzosamente con todas las obligaciones fiscales como cualquier otro tipo de sociedad, ya que serán sociedades mercantiles con un objeto social especial, que será el trabajo en el campo.

Por otro lado hay otras cláusulas que se pacten o no, de todas maneras la ley las prevé son las cláusulas naturales, **verbigracia**, las referentes a la administración de la sociedad; aunque se diga o no cómo se va a llevar la administración, de todas maneras la ley lo prevé; también lo referente al reparto de las utilidades; lo referente a las causales de disolución y lo referente a la liquidación; esas son connaturales al propio negocio jurídico de sociedad.

Las últimas decíamos, son las cláusulas accidentales, que son aquellas que son caprichosas en cuanto a su inclusión, aunque para las sociedades mercantiles que van a trabajar en el campo, tal vez sean las más importantes.

Vayamos ya a la reforma a la Ley Agraria que es lo que nos interesa: ¿Cómo se le ocurrió al legislador mercantil y al legislador agrario, regular esa nueva etapa de la reforma agraria, que implicara necesariamente una inclusión de capital en el campo?, el propósito fundamental de la reforma agraria como ya se dijo, fue hacer producir la tierra de nueva cuenta, al igual que en la época prehispánica por medio de una dotación de tierra que no excediera ciertos límites. Congruente con lo anterior, en la actual reforma se trató de que no se volvieran a constituir latifundios. Alguien ha dicho que podría darse ese resultado a través de esas formas de asociación en el campo. También se procuró evitar que se creen

unas monstruosas estructuras de carácter mercantil o civil en el campo. La limitante es muy clara: ninguna sociedad que vaya a actuar en el campo sea civil o mercantil, puede tener una extensión mayor a 25 veces la pequeña propiedad, pensando que esta extensión lograba la unidad productiva necesaria para acceder a crédito, para poder comercializar, transformar, etcétera, y se le dio esa dimensión como adecuada.

El artículo 125 de la Ley Agraria, que es el primero que regula el capítulo especial de las sociedades propietarias de tierras, dice que las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Al parecer el legislador agrario, se fue más allá de la norma constitucional, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en el artículo 27, fracción IV, lo siguiente: "Las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto", la Constitución nada más habla de las sociedades mercantiles por acciones. Yo no sé si lo hizo con mejor criterio que el legislador en materia agraria, pero excluyó a las civiles para empezar, y segundo, quitó a todas las que no fueran por acciones. Podríamos decir que prácticamente lo limitó a las anónimas. Consecuentemente todas las demás formas de sociedad, es decir, la colectiva, la en comandita simple, la limitada, se quedan fuera, solamente quedarán incluidas de acuerdo con el texto constitucional las sociedades por acciones; aquí el problema será determinar si realmente la Constitución prevalece sobre la ley, sí debe prevalecer.

Sigue diciendo este artículo "en ningún caso las sociedades de esta clase, podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor exten-

sión que las respectivas al equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura del capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación de cada socio, los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual correspondiente en terrenos rústicos era acumulable para efectos de cómputo, asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades". Esto lo cumple la Ley Agraria, como se verá en su momento, y continúa "la propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción". Aquí tenemos un problema: la Constitución habla únicamente de sociedades por acciones, en cambio la ley reglamentaria habla de todo tipo de sociedades, tanto civiles como mercantiles. El problema radica en que si una sociedad civil actúa con este objeto, va a violar la norma constitucional y la prohibición del Código de la materia civil.

Sigue diciendo el artículo 125, "asimismo lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior". Aquí hay dos problemas: este párrafo no tiene ningún sentido lógico y menos jurídico, ya que los artículos 75 y 100, son los que regulan el procedimiento para que la tierra de uso común, tanto ejidales como comunales, puedan ser acordadas por la asamblea, para ser aportadas a una sociedad civil o mercantil, ¿entonces cuáles son las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100?, son las civiles o mercantiles que van a actuar en el campo y esta redacción da la impresión de que existen otras sociedades además de las mencionadas en este dispositivo. Tal vez lo que quiso decir el legislador es

que tuvieran el objeto social que marca el artículo siguiente, el 126, en la fracción II, que dice que "el objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, ¿cuál fue la pretensión del legislador al permitir que haya sociedades que actúen en el campo?, que no se especule con la tierra, ese es el propósito, de ahí que se le haya limitado el objeto social a la transformación, producción y comercialización de productos, ninguno de estos actos implica actos de disposición o traslación de dominio. Lo que no se quiere es que a través de este tipo de sociedades se vaya a especular con la tierra en el campo y dejar los fines productivos de lado. Finalmente se empieza a entender un poco el porqué de esta disposición.

El propósito final del legislador es impedir que las sociedades se puedan dedicar a comprar y vender tierras. Sin embargo no hay ninguna limitación para que puedan transmitir las acciones o partes sociales, no se encuentra ninguna disposición que diga que no se pueden transmitir las acciones o partes sociales, salvo que acumulen a través de esta compra, acciones o partes sociales en mayor extensión por individuo, que aquella que corresponde a la pequeña propiedad, en sus distintas modalidades.

Los artículos 75 y 100 de la ley se refieren a un procedimiento semejante al de las propias estructuras de sociedad, mediante el cual se puede acordar, que los bienes ejidales o comunales, pasen, si son de uso común como tales, en bloque, a formar parte de una sociedad o bien de acuerdo con la nueva disposición de ley, el artículo 23 de la ley, que reseña las facultades de la asamblea ejidal, que le da las más amplias facultades para la conversión de tierras ejidales a

tierras de propiedad privada. El artículo 23 de la ley dice: "La asamblea se reunirá por lo menos una vez, cada seis meses, o con mayor frecuencia cuando así lo señale el reglamento o su costumbre. Serán de competencia exclusiva a la asamblea los siguientes asuntos", y dice la fracción IX, "autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75 de esta ley", disposición expresa que faculta precisamente a actuar conforme a lo que dice el artículo 125; que la asamblea autorice que la tierra de uso común pase a formar parte de una sociedad de naturaleza mercantil o civil, o lo que es más, autorizar a que cada ejidatario en pleno dominio de su parcela, pueda hacer con ella lo que quiera: la puede vender, la puede dar en sociedad, puede hacer cualquier otro tipo de negocio jurídico, pero lo que nos importa ahora es que puedan darse permisos para que se transmita la propiedad.

Por su parte el artículo 75, nos dice cómo debe formalizarse este acuerdo para poder hacer que las tierras de uso común, pasen a formar parte de sociedades; habrá que acordarse por asamblea. Sin embargo, dice el artículo 75 "que en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento". Se trata de que pueda haber una participación colectiva del ejido o pueda ser una participación individual de los ejidatarios, (se repite para los comuneros la misma disposición), ¿cómo puede darse el procedimiento?, cuando se aporta tierra, las acciones o partes sociales serie "T", le correspondan al ejido en su conjunto. Ese puede ser un acuerdo. El segundo acuerdo puede ser que se le den a cada uno de los ejidatarios en lo particular acciones serie "T" o partes serie "T", de acuerdo con la

costumbre y con la tenencia de las tierras de uso común, como la hayan venido detentando los propios ejidatarios o comuneros. Se pueden dar igualmente las dos situaciones combinadas. Lo que regula este mecanismo son los artículos 24, 28 y 31. Hay que convocar a la asamblea; la convoca el comisario ejidal en principio, o bien el consejo de vigilancia. En caso de que no lo hagan en un término de cinco días, surge aquí la figura de la Procuraduría Agraria a quien le corresponde hacer la convocatoria de la asamblea en defecto de los dos órganos de la autoridad ejidal y ésta tendrá que expedirse con una anticipación adecuada, entre ocho y quince días antes de la celebración de la asamblea. Se deberán fijar cédulas con la orden del día, que aunque no lo diga la ley, así es. Ya dijimos que el artículo 2 de esta ley, dice que serán supletorios de la Ley Agraria, las disposiciones del derecho civil o del mercantil, en lo que tenga que ver con este tema y aquí estamos casi frente a una asamblea de sociedad. Hecha la convocatoria, ésta deberá señalar el domicilio donde van a reunirse; la ley dice que deberá ser en el domicilio del ejido, o donde habitualmente sesione la asamblea ejidal y sólo en casos excepcionales se podrá convocar en otro lugar. Esta asamblea se puede llevar a cabo por medio del sistema de doble convocatoria. Puede haber una primera convocatoria, en donde se instalará válidamente con un quórum cuando se trate de asuntos ordinarios, que no son a los que nos referimos anteriormente, con la mitad más uno de los ejidatarios y cuando se trate del asunto que nos ocupa, o sea, autorizar para que se transmita el dominio de la tierra a una sociedad, se requiere en primera convocatoria de un asistencia de las tres cuartas partes de los ejidatarios. Se entiende que es una asamblea extraordinaria, por la materia que se está ventilando, ¿qué pasa si no reúne la asamblea en primera convocatoria?, pues se lanza una segunda convocatoria. Viene un nuevo quórum, si es ordinaria la asamblea se reunirá con cualquiera que sea

el número de presentes; si es extraordinaria que es el caso que nos interesa, tendrán que estar presentes la mitad más uno de los ejidatarios para poder válidamente sesionar. Si no se da en segunda convocatoria este quórum, no se puede acordar la transmisión de las tierras de uso común a una sociedad y habrá que reponer el procedimiento hasta que se llegue en un momento determinado a juntar este quorum, si no, no hay acuerdo válido. Una vez que está reunida la asamblea se adoptan las resoluciones, igual que en las sociedades anónimas, por mayoría en el caso de las ordinarias, o bien en el caso de este asunto de transmisión, por las dos terceras partes de los presentes, como ya se mencionó. O sea que en el peor de los casos, habrán de estar reunidas la mitad más uno y de esa mitad más uno haber votado las dos terceras partes en pro de que se den a una sociedad mercantil o civil las tierras de uso común. Una vez que ya se tomó el acuerdo de asamblea debe estar presente un fedatario es decir, un notario público o cualquier otro dotado de fe pública, no dice la ley que sea corredor, pero puede ser corredor y también un representante de la Procuraduría Agraria. Cuando concluye la asamblea se toma la votación, se levanta el acta, tienen que firmar todos, igual que en las anónimas, el comisariado ejidal, el órgano de vigilancia, pero también tienen que firmar el acta correspondiente el representante de la Procuraduría Agraria, y obviamente el notario público que está dando razón de que así se ha acordado. Pero no basta con eso. Eso es lo que hace que el acuerdo internamente sea válido, ¿qué más hay que hacer?, pues ir al Registro Agrario Nacional e inscribir el acuerdo de la transmisión. Si no se hace, no surte efecto jurídico alguno. Entonces aquí viene uno de los asuntos importantes, la validez del acto registral, pues solamente a partir de ese momento, hay aptitud para que se pueda hacer esa transmisión.

En el inter se tiene que presentar un proyecto de desarrollo, que implicará el conocer si efectivamente le conviene o no al ejido o a la comunidad la aportación de esas tierras de uso común, ejidales o comunales. Ese proyecto tendrá que ser opinado por la Procuraduría Agraria. Lo siguiente es algo que no me explico, la ley dice que la Procuraduría podrá opinar el proyecto y que tendrá que hacerlo en 30 días, pero si no opina, no hay ninguna sanción, no hay ningún efecto jurídico determinado.

Acto seguido la asamblea misma va a definir si las acciones o partes sociales se adjudican al ejido o a la comunidad en su conjunto o se irán a dar a cada uno de los interesados en lo particular, de acuerdo como la propia asamblea lo decida.

La ley marca una opción muy interesante que no sabemos los problemas que generara en la práctica, ya que dice "el valor de la suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Valores de Bienes Nacionales o cualquier otra institución de crédito", puede provocar una serie de disparidades en los valores de la tierra, ya que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, tiene una serie de parámetros muy especiales y las instituciones de crédito normales tiene otra forma de medida de valorar, entonces esto puede provocar un problema mayor. Hubiera sido más salvable que se dejara solamente a manos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, pues al final de cuentas, se trata de un asunto de interés social y no meter ahí la "o"; de que pudiera también ser una institución de crédito.

Por otra parte, la fracción "V" de este artículo dice, "si intervienen terceros ajenos al ejido, ellos o los propios ejidata-

rios podrán nombrar a un comisario", ¿esto quiere decir que cualquiera puede nombrar un comisario?, más valdría que hubiera dicho, "siempre se nombrará a un comisario, y no hacer la distinción, ya que, si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo. Dicen que el comisario es un elemento indispensable para este tipo de asamblea, aunque además existe el cuerpo de vigilancia del ejido, de la comunidad.

Dice el párrafo penúltimo que "en caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal, los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social y bajo estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social", en la parte final, dice, "el ejido o los ejidatarios según corresponda tendrán derechos de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad", o sea que dice lo mismo. Que el artículo 127, sólo que más técnicamente: "Las acciones o partes sociales de la serie "T" no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales" (y aquí viene la salvedad), sin embargo, al liquidarse la sociedad, sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, lo anterior es el derecho del tanto que establece el artículo 75. Debe haber estado incluido siempre en el 127.

Tenemos que ya se acordó por la asamblea ejidal o comunal, se van a aportar las tierras y entonces dice la ley que las sociedades que se constituyan de esta manera, no pueden tener extensión mayor de las 25 veces la propiedad privada, tal y como dice la Constitución y deberán participar en esta sociedad por lo menos tantos individuos como veces rebasen

las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad, ¿por qué? porque reconoce la Ley Agraria, que puede ser socia de una sociedad agrícola, otra sociedad agrícola, y entonces esa a lo mejor, tiene más de una vez la extensión de la pequeña propiedad. Quiere decir que ninguna sociedad agrícola puede rebasar más de 25 veces la pequeña propiedad, aunque se asocie con otra sociedad. Si una tiene doce veces, quiere decir que la nueva nada más podrá adquirir trece más, para no rebasar el límite de las 25 y nunca podrá haber menos de los socios necesarios para que cada uno sea adjudicatario de una parte correspondiente a la pequeña propiedad, con una sanción brutal que es casi confiscatoria, está bien desde el punto de vista del interés social y colectivo.

La aportación de tierra, forma un núcleo en el capital, que son las tierras necesarias, para conformar la unidad jurídico-económica y social de producción, pero además se le puede agregar capital social, que ya no será en serie "T". Serán otro tipo de acciones ordinarias, que tendrán otra representación social, pero éstas pueden ser en cualquier cantidad es decir, que no hay ninguna limitación de capital. Insisto, la limitación de las 25 veces y el valor de 25 veces de la pequeña propiedad, es para acciones de serie "T", pero no para los demás tipos de acciones que podrán ser en cualquier monto, sin ninguna limitante.

Ya mencionamos que las acciones de serie "T", no dan derechos corporativos especiales, ni patrimoniales salvo el derecho del tanto para el caso de liquidación de la sociedad, que es la única cuestión importante que establece la propia ley.

El artículo 128, equipara estas reglamentaciones a ordenamientos de orden público, ya que dice que los estatutos socia-

les de las sociedades a que este título se refiere, deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el título el artículo 126. Hay obligación de transcribir.

Los demás artículos se refieren al impedimento que se tiene de realizar actos de simulación, para poder llegar a acumular más del valor de la pequeña propiedad por individuo o más de 25 veces por sociedad, y digo que la sanción llega a extremos terribles porque señala el artículo 132 lo siguiente: "cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de la permitida por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione en su caso y enajene los excedentes o regularice su situación (hasta aquí vamos medio bien), si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionara discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificara a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124 que es el de la venta en pública de almoneda", ¿por qué tiene que seleccionar discrecionalmente la Secretaría de la Reforma Agraria?, la sanción me parece excesiva y en un momento determinado. Nos pueda dar lugar a un juicio de amparo.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION POLITICA
MEXICANA DE 1917**

Lic. Raúl LEMUS GARCIA
Magistrado del Tribunal Unitario
Agrario

Agradezco la atenta invitación que se me formuló por la "División de Educación Continua y Servicio Social" de la Facultad de Derecho de la UNAM, para intervenir en el taller "El Sistema Agrario Mexicano", organizado en colaboración con el Tribunal Superior Agrario.

Para abordar el tema "Análisis comparativo del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de 1917", nos proponemos hacer un análisis objetivo del proceso formativo de la invocada norma constitucional, las modificaciones que se le incorporaron durante el periodo de su vigencia hasta el año de 1991; así como las trascendentales reformas que se operaron por decreto del 3 de enero de 1992, publicadas en el **Diario Oficial** de la Federación del día 6 del propio mes y año, para culminar con su texto actual.

Nuestra Constitución, llamada también Ley de Leyes, Norma Fundamental o Carta Magna, contiene los principios supremos

que rigen la organización del Estado mexicano, las relaciones de gobernantes con gobernados y las bases a través de las cuales deben resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del país, como son, entre otras, el problema obrero y el problema agrario. Las normas constitucionales significan para todos los mexicanos un catecismo de conducta que debe regir la vida de todos los habitantes del país, pero fundamentalmente de los ciudadanos mexicanos. Ahora bien, para la cabal comprensión de estos principios supremos, expondremos cómo se consagraron a nivel constitucional.

La Constitución Política de 1917 tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana que fue el primer gran movimiento social del siglo XX en el mundo. La Revolución, surge como lógica reacción de la conducta ciudadana contra un régimen dictatorial de más de treinta años del general Porfirio Díaz, y aun cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el lema "**Sufragio Efectivo. No Reelección**", sin embargo, fueron precisamente, condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad en las personas, posesiones y derechos en que vivía el pueblo de México, lo mismo el pueblo mayoritario que habitaba en el campo, que los obreros de las ciudades o zonas industriales, las que determinaron el mayor contingente humano a la causa de la Revolución.

Esto nos explica por qué en los planes revolucionarios más importantes encontramos siempre como postulados fundamentales, proclamados por los prohombres de la Revolución, la restitución de tierras a los pueblos indígenas despojados de las mismas, consignado en el punto tercero del Plan de San Luis, o bien, la restitución y la dotación de tierras, y aun la confiscación de bienes respecto a los enemigos de la Revolución, que proclama el Plan de Ayala. Lo mismo los hombres del norte

que los ciudadanos del centro y los campesinos del sur tomaron como bandera fundamental, el problema de las reivindicaciones agrarias. Los norteños mostraban marcada inclinación por el fomento y respeto de la pequeña propiedad, en cambio los sureños y los habitantes del centro del país pugnaban por la restitución de tierras a los pueblos indígenas y por la reconstitución de los ejidos, pero con sentido moderno, apartado de su concepción tradicional. Estas diversas corrientes del pensamiento nacional las veremos posteriormente reflejadas en la obra del Constituyente de 1917.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, abanderada por don Venustiano Carranza, como justa reacción a la usurpación de Victoriano Huerta, se convoca el 14 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente, dando cabal cumplimiento a uno de los postulados medulares del movimiento constitucionalista: restituir el régimen constitucional quebrantado por el gobierno ilegítimo. Ahora bien, los sectores revolucionarios no se conforman con la restauración de los principios liberales e individualistas de la Constitución del 5 de febrero de 1857, vigente en la época, sino que proclaman la necesidad de reformas al citado código político. El primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, envía un proyecto de reformas a un Congreso Constituyente, que formalmente queda instalado el primero de diciembre de 1916. Evidentemente el proyecto de reformas enviado por el primer jefe, no satisfizo plenamente a todos los diputados constituyentes, representantes legítimos de las diversas corrientes populares que lucharon durante el movimiento armado, y surgen las primeras grandes enmiendas al proyecto, lo mismo cuando se estudia el artículo quinto relativo a la libertad de trabajo que dará origen al artículo 123 de nuestra Constitución, donde se establecen las garantías sociales en favor del obrero, que cuando se analiza el artículo 27 de la Consti-

tución del propio proyecto, en el que se consagran los derechos fundamentales del campesino.

El Congreso Constituyente deja la discusión y estudio del artículo 27 de la Constitución al final de sus trabajos y motiva un debate de gran trascendencia histórica. Con este propósito el Congreso Constituyente se declara en sesión permanente desde el 29 de enero de 1917 y concluye, trabajando día y noche, hasta el 31 de enero del propio año. En el gran debate participaron los más prominentes constituyentes.

De la iniciativa del señor Carranza no se tomaron sino algunos párrafos que se consideraron importantes, estructurándose un artículo evidentemente nuevo, con principios que han servido básicamente para orientar los programas de reforma agraria de la Revolución Mexicana.

Es importante consignar que en la elaboración del proyecto del artículo 27 de la Constitución tuvieron una participación notable el ingeniero Pastor Rouaix, en esa época encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de presidente de la comisión, en la que colaboraron los ilustres constituyentes, Julián Adame, licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Alvarez, José Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones Benítez, Salvador de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enríquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar y Rubén Martí.

Importante función desempeñaron en la configuración definitiva del artículo 27 de nuestra Constitución los integrantes de la Primera Comisión de Constitución, que elaboraron el proyecto definitivo que se presentó a consideración del Congreso Constituyente. Los miembros de esta Comisión fueron el general

Francisco J. Múgica, que la presidía, el licenciado Enrique Re-
cio, el doctor Alberto Román, el licenciado Enrique Colunga y
el profesor Luis G. Monzón.

La comisión redactora señaló en la exposición de motivos del
anteproyecto, con acertado juicio histórico, que el artículo 27
sería el de mayor trascendencia social del nuevo código polí-
tico. El ilustre constituyente, general Heriberto Jara, al partici-
par en el memorable debate, apuntó que la incorporación al
texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de
campesinos y obreros, servirían de baluarte protector de los
derechos de las clases sociales económicamente débiles y cons-
tituirían un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías
de orden social se sancionan con el más alto valor jurídico. El
argumento era impecable porque, ciertamente, ninguna cons-
titución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel
supremo los derechos sociales en favor de los intereses campe-
sinos y obreros, y la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos expedida el 5 de febrero de 1917, producto de una
ilustre generación de mexicanos, sirvió de ejemplo a los demás
países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías
en sus códigos supremos. Este mismo mérito indiscutible de los
constituyentes del 17, lo lograron merced a que legítimamente
eran depositarios del mandato de un pueblo que había aporta-
do su sangre y la vida de sus miembros por la conquista de
los principios de la justicia social distributiva y de igualdad para
todos los mexicanos.

Naturalmente que esta actitud del Constituyente mexicano,
que mucho le honra, vino a señalar nuevos rumbos al derecho
constitucional moderno, toda vez que de acuerdo con la con-
cepción tradicional la Constitución Política, se concretaba, ex-
clusivamente, a regular dos campos: uno, conocido como la
parte dogmática, en que se consagran las garantías individua-

les; y el otro, constituido por la parte orgánica, donde se establece la organización política del Estado, estructurando sus diversos órganos administrativos. La Constitución Política Mexicana de 1917 rompe definitivamente con este molde clásico y abre un nuevo perfil al derecho constitucional.

Los postulados estructurales de la Reforma Agraria se consignan, primordialmente, en el artículo 27 constitucional; en consecuencia, haremos una exposición panorámica de los mismos.

El primer párrafo expresa: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Dicha norma constitucional, contiene un principio declarativo que enuncia y confirma la soberanía del Estado mexicano sobre su territorio, reiterando el dominio eminente que éste tiene reservado dentro de los límites del territorio nacional. Resulta evidente, a la luz de la técnica jurídica, que el derecho consagrado en la citada disposición constitucional, corresponde al Estado que, como sujeto de derecho, es titular de derechos y obligaciones, y no a la nación, que es un típico concepto sociológico.

El párrafo segundo establece que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización". Tanto este párrafo, como el primero, no han sufrido modificaciones desde que fue aprobado el texto original.

Expropiación es acción y efecto de expropiar. Expropiar, término compuesto de ex, palabra latina que expresa fuera de, y propio, que alude a pertenencia o sea el derecho de propiedad

que corresponde a una persona sobre una cosa; significa: privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole, a cambio, una indemnización.

La doctrina moderna fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad, en virtud del cual, el interés particular cede ante el superior de la colectividad, atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad.

La expropiación, según el texto constitucional, procede por motivos de interés público. Autores distinguidos, entre ellos el doctor Lucio Mendieta y Núñez, consideran que dentro de la expresión "interés público", se comprende el interés social y el nacional. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria sustentada en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, toca 605/36-1a., ha establecido: "La utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional".

El propio párrafo comentado, señala que la expropiación debe realizarse mediante indemnización. El artículo 27 de la Constitución de 1857, ordenaba que la expropiación sería "previa" indemnización. Este cambio de expresión ha motivado diversas interpretaciones. La Suprema Corte, originalmente, estableció en diversas tesis, que la indemnización debería ser previa o simultánea, exceptuando las expropiaciones agrarias. El doctor

Mendieta y Núñez en su obra **El sistema agrario constitucional**, indica: "Nosotros consideramos que al adoptar el Constituyente de 1917, la palabra mediante en lugar de la palabra previa, quiso dar al Estado mayor libertad en materia de expropiación, esa fue la tendencia general, de acuerdo con las exigencias de una transformación de nuestras instituciones en sentido socialista". La ley de expropiación fija un máximo de diez años, para el pago de la indemnización; se exceptúan desde luego, las expropiaciones agrarias sujetas a un régimen especial.

La expropiación debe ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente, según su competencia constitucional, atendiendo a lo que se establece en el inciso segundo, fracción VI, párrafo noveno del artículo 27 constitucional, concebido en los siguientes términos: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyos valor no esté fijado en las oficinas rentísticas". A nuestro juicio, técnicamente, es más adecuado que el referido inciso conforme parte del párrafo segundo, donde se establece el derecho de expropiación.

Esta norma constitucional, por los términos generales en que está concebida y redactada, por su evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a ligar el bien común, como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Sin lugar a dudas, uno de los párrafos más importantes y trascendentales del artículo 27 constitucional, por sus proyecciones económico-sociales, así como por las amplias facultades que otorga al Estado mexicano para lograr la justicia social distributiva, es el tercero, cuyo texto vigente, a partir de la reforma publicada en el **Diario Oficial** del 10 de diciembre de 1934, es el siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destruc-

ción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

En el texto original se ordenaba el respeto y desarrollo de la pequeña propiedad, en términos generales; a partir de la reforma de 1934, según es de verse, se establece el respeto y fomento de la pequeña propiedad, a condición de que sea agrícola y esté en explotación, en mérito a la función social que le impone la ley constitucional.

La última parte de la disposición comentada, en su fórmula original, hablaba de "los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas. . .", y fue sustituida por el concepto "núcleo de población" en la reforma de 1934; con el propósito de evitar los graves problemas y grandes dificultades en la aplicación de la Reforma Agraria, suscitados a consecuencia de las "categorías políticas" instituidas en la legislación reglamentaria, del párrafo que analizamos. Esta reforma se inspiró en las consideraciones realizadas por un ilustre jurista mexicano, don Narciso Bassols en su obra intitulada **Nueva Ley Agraria**, donde funda y comenta las disposiciones que se contienen en la "Ley de dotación y restitución de tierras y aguas", de 1927, de la que él es autor.

Debemos señalar, además, que la reforma de 1934, suprimió del texto vigente, el siguiente párrafo que figuró al final del texto original: "Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propie-

dades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública".

Tres importantes facultades en favor del Estado, otorga originalmente el párrafo tercero: una, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; otra, la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación; y la última, dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, afectando las propiedades inmediatas y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Para determinar los alcances de la primera de las facultades, es pertinente considerar que se entiende por modalidad en el campo jurídico. Gramaticalmente modalidad quiere decir: "modo de ser o de manifestarse una cosa". Modo, a su vez, deriva del latín, *modus*, significado: "forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia".

Aplicando esas nociones es la interpretación del párrafo comentado, diremos que por modalidad a la propiedad privada entendemos la forma variable, y determinada legalmente, que puede imponerse a la institución, sin que se consuma su sustancia o se destruya su esencia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que: "por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad".

Ahora bien, las modalidades a la propiedad privada solamente pueden establecerse por motivo de interés público, al que ya nos referimos cuando hablamos de la expropiación.

El párrafo tercero, en concordancia con el primero, del artículo 27 constitucional viene a cambiar el concepto clásico o romanista de la propiedad, por cuanto hace prevalecer la función social de la institución, dándole un carácter dinámico al derecho.

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica y probada actitud patriótica, los ilustres constituyentes de 1916-1917, estimaron que el Congreso Constituyente no cumpliría cabalmente su labor, de no establecer las bases rectoras para resolver la cuestión agraria, expresando en la iniciativa correspondiente al artículo 27 que: "la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias". Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 sanciona, por vez primera, a nivel constitucional, el principio de la función social de la propiedad, dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad. De esta reestructuración conceptual del derecho de propiedad, han derivado importantes innovaciones en la organización legal de la institución. En efecto, el dominio eminente y la propiedad originaria se reservan al Estado, otorgándoseles a los particulares solamente el dominio útil, con la obligación ineludible de aprovecharlo sistemáticamente por la utilidad que reporta a la colectividad. Se faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Con esta base se ha proscrito el latifundio, tanto en su forma de tenencia como en el de explotación de la tierra. Se ha limitado la extensión de la propiedad privada rural; medida que también puede ser apli-

cable a la urbana en lo futuro, si lo demanda el interés social. Declara inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los bienes ejidales y comunales. Reglamenta el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

En el párrafo quinto se establece que son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en los términos y extensiones que fija el derecho internacional; y el párrafo sexto determina en el dominio de la nación sobre el agua y demás recursos naturales es inalienable e imprescriptible.

En el párrafo séptimo se establece que sólo a la nación corresponde el aprovechamiento de los combustibles nucleares y sólo para fines pacíficos. Y en el párrafo octavo se determina que la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente y éste es de doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial; y que sobre ella la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

El párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución alude a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas. Está subdividido en veinte fracciones y algunas de éstas en incisos. Varias de las aludidas fracciones no se refieren a la capacidad propiamente dicha. Haremos un breve análisis de sus principales disposiciones.

La fracción primera establece el principio de que solamente los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para explotar minas o aguas. El Estado puede otorgar la misma prerrogativa a los extranjeros, a condición de que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como na-

cionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, bajo pena de perderlos en beneficio de la nación. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 en las zonas costeras no podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, por ningún motivo. Esta prohibición absoluta tiene como fundamento y razón una amarga experiencia histórica, con motivo de la aplicación de las leyes de baldíos y colonización en el siglo XIX.

Los Estados extranjeros pueden adquirir la propiedad privada de aquellos inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legislaciones, en caso de reciprocidad.

La fracción segunda ordena que: "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

La fracción II, limita la capacidad de las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir únicamente aquellos bienes inmuebles indispensables para realizar su objeto. Pero las autorizan para adquirir, tener o administrar capitales, impuestos sobre bienes raíces, a condición de que el plano de imposición no exceda de diez años, ni que estén bajo el patronato, administración o vigilancia de corporaciones religiosas o ministros de los cultos o sus asimilados, aun cuando no estén en ejercicio.

Las sociedades comerciales por acciones, expresa la fracción cuarta, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Solamente podrán adquirir, poseer o administrar terrenos en la extensión estrictamente necesaria para realizar su objeto social. El Ejecutivo de la Unión o de los Estados quedan facultados para señalar, en cada caso, la referida extensión.

La fracción quinta establece una disposición idéntica a la anterior en tratándose de los bancos debidamente autorizados; pero les permite tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de conformidad con las leyes correspondientes.

La fracción sexta contempla la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados, así como de los Estados, el Distrito Federal, los territorios y municipios.

En la fracción séptima se vuelve a insistir en la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o se les restituyan.

En el inciso segundo, se declaran de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales.

La fracción VII reitera diversas nulidades ya establecidas por el artículo primero del decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, con el que se inicia la legislación de la Reforma Agraria mexicana.

En la fracción novena se sanciona la nulidad de la división o reparto realizado con apariencia de legítimo entre los vecinos de un núcleo de población, cuando haya habido error o vicio, y siempre que la nulidad sea solicitada por las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte

de las tierras, objeto de la división, o una cuarta parte de los vecinos en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

La fracción décima, que en su primer inciso, sustancialmente reproduce el artículo tercero de la ley del 6 de enero de 1915, hace hincapié en el derecho de los núcleos de población necesitados para ser dotados con tierras y aguas suficientes, a cuyo objeto el Gobierno federal expropiará por su cuenta los bienes suficientes para cumplir con esa finalidad, tomándolos de los más inmediatos a los pueblos necesitados.

La fracción decimaprimerá crea, para la aplicación de las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 constitucional y leyes reglamentarias que se expiden a diversos organismos.

En la fracción decimacuarta se establece que los afectados por resolución dotatorias o restitutorias, no tendrán ningún derecho, ni podrán promover juicio de amparo; solamente podrán acudir al Gobierno federal para que se les pague la indemnización correspondiente; sin embargo por decreto de 21 de febrero de 1947 se adiciona dicha fracción otorgándoles el amparo a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad.

En la fracción decimaquinta se decreta la protección a la pequeña propiedad y se fijan sus límites.

La fracción decimasexta manda que las tierras que deban ser objeto de adjudicación deberán fraccionarse en el momento de ejecutarse las resoluciones presidenciales.

La fracción decimaséptima establece las siguientes bases:
a) Faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en sus jurisdicciones respectivas, expidan

leyes fijando la extensión máxima de la propiedad; **b)** Los propietarios fraccionarán los excedentes en el plazo fijado por la ley; vendiéndose los lotes en los términos y condiciones fijadas en la legislación reglamentaria; **c)** si hubiere oposición del propietario para realizar el fraccionamiento, éste se hará por cuenta del gobierno, mediante la expropiación; **d)** El valor de los lotes se pagará en anualidades que amorticen capital e intereses. Estos últimos no excederán del tres por ciento anual; **e)** Los dueños están obligados a recibir bonos de la deuda agraria local. El Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria; **f)** Ningún fraccionamiento deberá ser autorizado sin que estén satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población. Existiendo proyectos de fraccionamiento, los expedientes agrarios se tramitarán de oficio y en plazo perentorio, y **g)** Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que lo constituyan, los cuales serán inalienables, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen.

La fracción decimoctava declara revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores y desde el año de 1876, que hayan dado origen al acaparamiento de tierras, aguas y demás recursos naturales. Se faculta al Ejecutivo federal para declararlos nulos cuando impliquen graves perjuicios para el interés público.

El Constituyente permanente aprobó dos importantes adiciones al texto del artículo 27 constitucional, a iniciativa del Ejecutivo federal, que enriquecen los postulados de la Reforma Agraria.

En la fracción XIX, se establece la obligación del Estado de tomar todas las medidas para asegurar a los campesinos un sistema de justicia honesto y expedito: otorgar seguridad en la

tenencia de la tierra y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

En la fracción XX se obliga al Estado a promover las condiciones adecuadas para impulsar el desarrollo rural integral, con el objeto de generar empleos, garantizar a la población rural mejores niveles de bienestar, incorporándola al desarrollo nacional; fomentar la productividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, crédito, insumos, asistencia técnica y dándole el mejor uso a la tierra. Debe expedir y adecuar la legislación reglamentaria para planear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización como asuntos del más alto interés público.

Expuesto el sumario en el que se indica el contenido de cada uno de los párrafos y fracciones que llegaron a integrar el texto mayor del artículo 27 constitucional hasta antes de la reforma del 3 de enero de 1992, en forma esquemática vamos a concluir este trabajo señalando los cambios más importantes de su texto en sus diversas fases:

TEXTO ORIGINAL

- I. Propiedad originaria.
- II. Expropiación.
- III. Modalidades. Dotación.
- IV. Dominio directo (minerales, petróleo, sustancias, subsuelo).
- V. Son propiedad de la nación las aguas. . .
- VI. El dominio de la nación de las aguas, minerales, petróleo, es inalienable e imprescriptible.
- VII. Capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.
2. Asociaciones religiosas, limitada.
3. Instituciones de beneficencia pública y privada, limitada.
4. Sociedades comerciales por acciones, limitada.
5. Los bancos, limitada.
6. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de poblaciones, tienen plena capacidad.
7. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones 3, 4 y 6 ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad bienes raíces, más que las indispensables al objeto de la institución.

— Eleva al rango de ley constitucional la del 6 de enero de 1915.

— Establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expedirán leyes:

- A)** Para fijar en cada entidad federativa la extensión máxima de tierra de una persona.
- B)** Para fraccionar los excedentes.
- C)** Para expropiar en caso de oposición del propietario al fraccionamiento.
- D)** La indemnización se pagará por anualidades.
- E)** Para indemnizar con bonos de la deuda agraria.
- F)** Organizar el patrimonio de familia.

REFORMA 1934

- I. Propiedad originaria.
- II. Expropiación.
- III. Modalidades. (Dotación.)
- IV. Dominio directo (minerales, petróleo, sustancias, subsuelo).
- V. Son propiedad de la nación las aguas. . .
- VI. El dominio de la nación de las aguas, minerales, petróleo es inalienable e imprescriptible.
- VII. **Capacidad** para adquirir el dominio de tierras y aguas:
 1. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.
 2. Asociaciones religiosas, limitada.
 3. Instituciones de beneficencia pública y privada, limitada.
 4. Sociedades comerciales por acciones, limitada.
 5. Los bancos, limitada.
 6. Los ejidos y comunidades tienen capacidad para disfrutar de tierras, bosques y aguas. Los Estados, el Distrito Federal, los territorios y municipios pueden adquirir bienes raíces para servicios públicos.
 7. Los núcleos de población tendrán plena capacidad.
 8. Nulidades: enajenación de tierra, concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes. Diligencias de apeo o deslinde.
 9. Nulidad de la división o reparto de tierras.
 10. Derecho a dotación.
 11. Autoridades agrarias.
 12. Procedimiento 1a. instancia.
 13. Procedimiento 2a. instancia.

14. Los propietarios afectados no tendrán recurso. Ni el amparo. Tienen derecho al pago de la indemnización.
15. Las autoridades agrarias no podrán afectar a la pequeña propiedad.
16. Las tierras objeto de adjudicación individual deben fraccionarse al ejecutar el fallo presidencial.
17. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expedirán leyes:
 - A) Para fijar en cada entidad federativa la extensión máxima de tierra de una persona.
 - B) Para fraccionar los excedentes.
 - C) Para expropiar en caso de oposición del propietario al fraccionamiento.
 - D) La indemnización se pagará por anualidades.
 - E) Para indemnizar con bonos de la deuda agraria.
18. Son revisables los contratos y concesiones anteriores a 1876. Son nulos si acaparan tierras y afectan el interés público.

Abroga la ley del 6 de enero de 1915.

(Decreto 30/Dic./1933).

(Diario Oficial 10/Ene./1934).

CONTENIDO 1991

- I. Propiedad originaria.
- II. Expropiación.
- III. Modalidades. (Dotación.) (Enero 1976-Julio 1987.) *

* Reforma realizada para integrar el texto tal como aparece en 1991.

- IV. Dominio directo (minerales, petróleo, sustancias, subsuelo). (Enero 6-1960).
- V. Son propiedad de la nación las aguas. . . (1945-1960).
- VI. El dominio de la nación de las aguas, minerales, petróleo, es inalienable e imprescriptible. (Enero 1945-Enero 1960.)
- VII. Corresponde a la nación el aprovechamiento de la energía nuclear para fines pacíficos. (Febrero 6-1975.)
- VIII. Zona económica exclusiva de 200 millas en el mar. Soberanía. (Febrero 6-1976.)
- IX. Capacidad:
 - 1. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acepciones. (Enero 6-1960.)
 - 2. Asociaciones religiosas, limitada.
 - 3. Instituciones de beneficencia pública y privada, limitada.
 - 4. Sociedades comerciales por acciones, limitada.
 - 5. Los bancos, limitada.
 - 6. Los ejidos y comunidades tienen capacidad para disfrutar de tierras, bosques y aguas. Los Estados, el Distrito Federal y municipios pueden adquirir bienes raíces para servicios públicos. (Octubre 7-1974.)
 - 7. Los núcleos de población tendrán plena capacidad. (Noviembre 24-1937.)
 - 8. Nulidades: enajenación de tierra, concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes. Diligencias de apeo y deslinde.
 - 9. Nulidad de la división o reparto de tierras.
 - 10. Derecho a dotación. **10 hectáreas mínimo de parcela.** (Diciembre 31-1946.)
 - 11. Autoridades agrarias.

12. Procedimiento 1a. instancia.
13. Procedimiento 2a. instancia.
14. Los propietarios afectados no tendrán ningún recurso. Ni el amparo. Tienen derecho al pago. **Amparo a los pequeños propietarios.** (Diciembre 31-1946.)
15. Las autoridades agrarias no podrán afectar a la pequeña propiedad. **fija límites de la pequeña propiedad.** (Diciembre 31-1946.)
16. Las tierras objeto de adjudicación individual deben fraccionarse al ejecutar el fallo presidencial.
17. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expedirán leyes:
 - A) Para fijar en cada entidad federativa la extensión máxima de tierra de una persona.
 - B) Para fraccionar los excedentes.
 - C) Para expropiar en caso de oposición del propietario al fraccionamiento.
 - D) La indemnización se pagará por anualidades.
 - E) Para indemnizar con bonos de la deuda agraria.
18. Son revisables los contratos y concesiones anteriores a 1876.
Son nulos si acaparon tierras y afectan el interés público.
19. Garantía de una justicia honesta y expedita y asesoría legal para el campesino. (Febrero 2-1983.)
20. Desarrollo rural integral. (Febrero 2-1983.)

Reformas realizadas para integrar el texto tal como aparece en 1991.

REFORMA 1992**TEXTO VIGENTE**

- I. Propiedad originaria.
- II. Expropiación.
- III. Modalidades. (Se suprime la dotación en todas sus formas.)
- IV. Dominio directo (minerales, petróleo, sustancias, subsuelo).
- V. Son propiedad de la nación las aguas. . .
- VI. El dominio de la nación de las aguas, minerales, petróleo, es inalienable e imprescriptible.
- VII. Corresponde a la nación el aprovechamiento de la energía nuclear para fines pacíficos.
- VIII. Zona económica exclusiva de 200 millas en el mar. Soberanía.
- IX. Capacidad. . .

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derechos para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acepciones.
2. Asociaciones religiosas, limitada.
3. Instituciones de beneficencia pública y privada, limitada.
4. Sociedades comerciales por acciones, capacidad para tener hasta 25 veces los límites de la pequeña propiedad.
5. Los bancos, limitada.
6. Los Estados, el Distrito Federal y municipios pueden adquirir bienes raíces para servicios públicos.
7. Los núcleos de población tendrán plena capacidad, se les reconoce personalidad jurídica. Otorgar dominio pleno. Restitución. Asamblea órgano supremo.

8. Nulidades: enajenación de tierra, concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes. Diligencias de apeo y deslinde.
9. Nulidad de la división o reparto.
10. Derogada.
11. Derogada.
12. Derogada.
13. Derogada.
14. Derogada.
15. Las autoridades agrarias no podrán afectar a la pequeña propiedad. Prohíbe los latifundios.
16. Derogada.
17. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expedirán leyes para realizar el fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad y para organizar el patrimonio familiar.
18. Son revisables los contratos y concesiones anteriores a 1876. Son nulos si acaparan tierras y afectan el interés público.
19. Garantía de una justicia honesta y expedita para el campesino. Crea los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.
20. Desarrollo rural integral.

BIBLIOGRAFIA

- Bassols, Narciso, **La Nueva Ley Agraria**, México, 1927.
- Bulnes, Francisco, **Los grandes problemas de México**, México, 1926.
- Cossío, José L., **Apuntes para la historia de la propiedad en México**, México, 1929.
- Chávez Padrón, Martha, **El derecho agrario en México**, México, Porrúa, S. A., 1964.

- De la Maza, Francisco S., **Código de colonización y terrenos baldíos**, México, 1895.
- Fabila, Manuel, **Cinco siglos de legislación agraria en México**, México, 1941.
- Gama, Valentín, **La propiedad en México, la Reforma Agraria**, México, 1931.
- Gamboa, José M., **Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX**, México, 1909.
- García Ramírez, Sergio, **Elementos de derecho procesal**, México, Ed. Porrúa, 1993.
- González Roa, Fernando, **El aspecto agrario de la Revolución Mexicana**, México, 1919.
- Lemus García, Raúl, **Derecho agrario mexicano**, México, séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., 1991.
- Magaña, Gildardo, **Emiliano Zapata y el agrarismo en México**, México, 1952.
- Manzanilla Shaffer, Víctor, **Reforma agraria mexicana**, Universidad de Colima, 1966.
- Mendieta y Núñez, Lucio, **El sistema agrario constitucional**, México, Porrúa, S. A., 1966.
- Molina Enríquez, Andrés, **Los grandes problemas nacionales**, México, 1909.
- , **La revolución agraria en México**, México, 1932.
- , **Antología**, México, Edición Oasis, S. A., 1969.
- Orozco W., Luis, **Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos**, México, 1893.
- Rabasa, Emilio, **La Constitución y la dictadura**, México, 1902.
- Rouaix, Pastor, **Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución**, Puebla, Pue., 1945.

**HACIA UNA REFORMULACION DE LO AGRARIO COMO
CATEGORIA CENTRAL DE LA POLITICA RURAL
MULTIREGIONAL ***

Dr. Guillermo VAZQUEZ ALFARO
Magistrado del Tribunal Unitario
Agrario

AL DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

Magistrado Presidente fundador de los Tribunales Agrarios, en un sincero reconocimiento a su noble esfuerzo y recto ejemplo precursores.

**Perspectiva histórico-político-económica de la vinculación entre
el Estado y la materia agraria**

El nexo manifestado entre la organización política suprema y el campo ha sido, en el decurso de los siglos, indudablemente central. Francia expresa con la mayor claridad la evolución armónica de las relaciones entre política, economía, filosofía vital y campo en una línea continua y ascendente que ha sabido acoplar los notables progresos tecnológicos con la incursión en estadios superiores de interrelación regional a partir de una tradición agrícola secular.

* Ponencia para el III Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, septiembre-octubre 1994, Francia. Doctor Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, Presidente de la Academia Mexicana de Derecho Agrario y Pasante de Derecho, Guillermo Gabino Vázquez Robles.

¿Cómo puede comprenderse la vinculación entre historia, carácter nacional, política y campo? Trataremos de explicar la vinculación entre tales categorías del análisis a fin de arribar a una definición, lo más precisa posible, de Estado y desarrollo rural que tenga en cuenta las estrategias actuales de planeación agrícola.

En las líneas siguientes se intentará comprobar históricamente la relevancia de la tierra en la evolución política de las sociedades. Para ello, hemos de remitirnos al estudio somero de siete casos: el chino, el griego, el romano, el azteca, el feudal y moderno, para culminar con la perspectiva particular del México contemporáneo. En un segundo y tercer momentos, ha de atenderse a la búsqueda de una teorización sobre el Estado que se adecúe a las vertiginosas transformaciones actuales tendientes a la inmersión de la economía y la política nacionales en el marco de un proyecto mundial de desarrollo. A fin de arribar a una conclusión científica sobre el papel del Estado y el campo es menester verificar su relación espacio-temporal para, después, avanzar hacia la consolidación teórica del papel de la organización política contemporánea. Tales son, en el fondo, las razones que motivan no sólo las líneas generales de la reflexión de quien esto expone, sino que también justifican la presencia de todos los insignes especialistas que se reúnen estos días en tierras poseedoras de una añeja sabiduría agropecuaria.

Sin duda alguna el campo ha ocupado un papel primordial en la estructura de todos los pueblos. El pensamiento chino parte de la naturaleza misma para explicar la conexión primordial existente entre todo lo creado. Dicha conexión resulta ser enteramente dinámica y cambiante por cuanto que la naturaleza es la más amplia expresión de las posibilidades vitales. En el extremo, el pensamiento chino atiende a la restau-

ración de la naturaleza entendida como totalidad indivisa. A fin de cuentas, el universo se rige conforme a la dialéctica definida como la manifestación de los opuestos trasladados a un ámbito de conciliación superior, expresado maravillosamente en obras como el **Yi Ching** o Libro de los Cambios, legado universal de verdadera sapiencia. Toda la filosofía china busca la fusión con la naturaleza en su calidad de **totalidad continua**. Se trata de incorporar el propio yo o tao personal al yo superior que marca el ritmo universal y cuya manifestación inmediata es la naturaleza que percibimos.

El caso griego es ejemplo de libertad y altura de pensamiento. El sentido reflexivo de la filosofía presocrática partió de la propia naturaleza para tratar de comprender al cosmos. A este esfuerzo de explicación se consagraron los fisiólogos, quienes descubrieron la dialéctica inmersa en la lógica propia de lo existente. Todo crece, cambia y evoluciona. En este contexto, el hombre emplea las luces de su razón para intentar aprender lo permanente en medio del cambio. Así, se fue perfilando el cambio del pensamiento a partir de la especulación demostrando los sabios que la vida ha de ser entendida de modo diverso al que seguían los bárbaros, ajenos a la justicia y a las leyes en su más depurada expresión.

Los físicos jonios captaron el fondo de las realidades inmediatas superando las apariencias, la **doxa** u opinión, intentando unificar en un todo inteligible la multiplicidad de los fenómenos que su inagotable curiosidad observaba con sobrada atención. Los eléaticos originaron la filosofía propiamente dicha, concebida como la meditación sobre lo real y el ser del mundo opuesto a lo mudable del mundo mortal.

Las reformas de Solón en la Grecia clásica intentaron ir más allá de las leyes de Dracon a fin de terminar con la pugna

que importar cereales del extranjero. Se envileció la pequeña propiedad rural, fundamento histórico del sistema agrario romano y las tierras se ocuparon para la producción de cultivos exclusivistas concentrados básicamente en la especulación. Una gran masa de trabajadores fue desplazada ante el acceso masivo de esclavos, preferidos por su total disposición para el trabajo.

La propuesta del tribuno Tiberio Graco trató de volver a la tradicional concepción y distribución de la tierra. La Ley Agraria introduciría un reparto de tierras dadas en arrendamiento hereditario y perpetuo a los beneficiarios, conservando el Estado romano en todo momento la propiedad originaria. Se declaró la guerra a los grandes y ambiciosos propietarios, atrincherados en el Senado, símbolo peculiar de la República.

Al encontrar la notoria oposición de la aristocracia terrateniente, Tiberio optó por el camino de la revolución, reformando la Constitución romana al obtener la destitución anticipada de Octavio, rival temible; algo inusitado para la época. En todo caso, resultó ser evidente que la tierra acumulada en pocas manos sólo traía consigo un estado injusto de cosas y que, más tarde o más temprano, constituiría el germen ideal para una revolución desde abajo. La redistribución de las tierras volvió a traer aire fresco al pequeño propietario. Fuera de la consideración que pudiera haber alimentado el interés privado de la Ley Sempronia, podemos pensar, con Teodoro Mommsen, que "... Cualquiera que fuese el mal que se causase al expropiar a los grandes poseedores de dominios públicos era, sin embargo, el único remedio que podía aplicarse a otro mal mucho mayor. Conteníase de este modo en Italia la decadencia de la clase agrícola, decadencia a cuyo término se hallaba la ruina del Estado; y me explico suficientemente la actitud de los hombres más notables y de los mejores patriotas entre los con-

servadores: de Cayo Lelio, Escipión Emiliano y tantos otros, que eran los primeros en aprobar o desear la distribución de tierras'.²

Las reformas logradas en la época en comentario recordaron que el sustento de la sociedad romana se basaba fundamentalmente en el campo y en el hombre común, pilares de la gloria latina. Sin embargo, las reformas del momento no establecieron un sistema más o menos permanente de desarrollo rural que llevara hasta su más depurada expresión al **ager publicus**.

Un pueblo esencialmente agrícola como era el azteca poseía un claro conocimiento del régimen de lluvias y de otros fenómenos naturales no menos notables. Así, su panteón se encuentra presidido por deidades primordialmente agrarias, divinidades del agua y de la vegetación.

Tláloc, dios de la lluvia (el que hace brotar), es la deidad más relevante y quizás una de las más antiguas que se adoraron en Mesoamérica. Los mayas lo conocían como Chac; los totonacos le denominaban Tajín; los mixtecos Tzahui y los zapotecos Cocijo. En la cultura olmeca, primera civilización mesoamericana que data del 1500 antes de Cristo, aparece Tláloc contemplado en la confección de figuras de barro y hachas de jade. En el caso de la ciudad de Teotihuacán, importante centro arqueológico situado cerca de la capital mexicana, su culto se encuentra claramente extendido al lado del de Quetzalcóatl.

En su relación sobre los dioses de los antiguos mexicanos, fray Bernardino de Sahagún refiere cómo Tláloc posee distintos tipos de agua bienhechora: la propia para las cosechas, para

² Cfr. *Historia de Roma*, t. II, Madrid, Aguilar, 1978, pp. 134 y 135. (Trad. de A. García Moreno.)

la lluvia, el granizo. Asistido por sus ministros los **Haloques**, se encarga de regar el precioso líquido en la tierra sedienta. En las manos del dios se encuentra el poder no sólo de permitir la germinación, sino también inundar, secar, destruir.

Chicomecóatl es sin duda la divinidad central de la vegetación, a quien también se le daba el apelativo de "diosa de los mantenimientos". Se le concibe como una diosa de la fecundidad terrestre y, por una traspolación sutil, de la fecundidad humana. Tomando en cuenta el lenguaje esotérico que usaban los sacerdotes mexicas, éstos empleaban el número 7 para dar a entender por tal cifra la palabra **semilla**. Así, 7 Serpiente significa maíz, mientras que 7 Aguila es la denominación oculta de las pepitas de calabaza.

Si bien Chicomecóatl es la diosa general de los mantenimientos, para planta llegó a ser divinizada en lo particular. **Centéotl** es el maíz, principal sustento alimenticio de toda Mesoamérica. **Xilonen** es la diosa de la mazorca tierna, la espiga de maíz, mientras que **Ilamatecuhtli**, la "señora de la falda vieja", es la mazorca seca. **Xochiquetzal**, "la flor de pluma rica", es la personificación de la belleza y el amor, diosa de las flores y patrona de las labores domésticas. **Xochipilli**, "príncipe de las flores", es el patrón de los bailes y de los juegos, representante del verano, adornado siempre con flores y mariposas.

Xipe Tótec es una de las más controvertidas divinidades del panteón mexica, ya que preside la primavera. Su culto exigía el desollamiento de una víctima con cuya piel se cubría el sacerdote oficiante buscando con ello significar la entrada de la primavera en la tierra, la cual se cubre con una nueva capa de vegetación y cambia, por decirlo así, su piel vieja por una piel nueva.

Para los antiguos mexicanos, la tierra es una especie de monstruo que se representa como una rana fantástica. Tres dioses toman el lugar de la tierra en su doble atribución de creación y destrucción: Coatlicue, Cihuacóatl y Tlazoltéolt. De todas ellas, **Coatlicue** es la más importante ya que es la madre de todos los dioses. De ella nace Huitzilopochtli, numen tutelar de los aztecas, deidad guerrera por excelencia. A Coatlicue se le llama Tonantzin (nuestra madre), Teteoinan (madre de los dioses) y Toci (nuestra abuela). Un secular himno describe a la diosa de manera harto emocionada al decir:

.....

Blancas flores abrieron la corola:
Es nuestra Madre, la del rostro sin máscara.
¡Tu punto de partida es Tamoanchan!³

.....

En la expresión del gran pueblo del Anáhuac, la diosa Coatlicue representaba a la tierra y, en un plano superior, tomaba una de las advocaciones de Omecíhuatl, la diosa creadora por excelencia. Coatlicue se significó por fundir en su seno los atributos de la vida y de la muerte conciliando la creación y la destrucción, elementos omnipresentes en la reflexión de los pueblos mesoamericanos.

Tres eran las formas básicas de tenencia de la tierra entre los aztecas: la comunal, la pública y la señorial. La más destacada fue la comunal, correspondiente a los núcleos de población. El **calpulli** representó una verdadera unidad sociopolítica traducible por "barrio de linaje antiguo", donde las diversas familias poseían las tierras a partir de un reparto original. El

³ Apud, Sahagún, Bernardino de, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1989, p. 395.

titular de la parcela debía cultivar la tierra sin abandonarla jamás, so pena de perder su derecho a la propia posesión.

La propiedad azteca sólo se individualizó en lo concerniente a las **pillali** o tierras concedidas en favor de la nobleza. Fuera de esta condición, el concepto capital de la tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos partía estructuralmente del **calpulli**, organismo netamente comunal. Resulta imprescindible tener bien presente esta conexión primigenia del hombre con la naturaleza que todavía hoy preservan las comunidades indígenas nacionales.

La persistencia de la tierra como factor central de la economía cobró matices extraordinarios durante el Medioevo. Desde el fin del Imperio Romano de Occidente surgieron los **coloni**, campesinos con carácter de arrendatarios que dependían de la finca del señor a cambio de un precio en especie o en dinero. La ineficada de la cada vez más gravosa administración imperial, la traslación del poder a las provincias, la introducción de las tropas germanas en el seno de las legiones y la creciente inseguridad existente en el Imperio motivaron la confección de una época social diversa motivada por la polarización y la atomización de la soberanía. Y en este maremagnum de transformaciones, el contexto feudal ofrecía un inmediato núcleo cerrado de protección al hombre del campo.

Como ha estimado Perry Anderson, el feudalismo se fundó en una relación de servidumbre por la cual los siervos de la gleba poseían una limitada movilidad jurídica.⁴ Sin embargo,

⁴ Sobre la situación del momento medieval, Perry Anderson señala: "... Las disputas en torno a la tierra fueron obviamente endémicas en una situación en la que el suelo comunal de la aldea no era en absoluto un suelo primordialmente agrícola y en la que grandes extensiones de tierra eran pantanos, brezales o selvas vírgenes. La roturación y conservación de tierras no cultivadas era, por tanto, la vía más fructífera de expansión de la economía rural en la Edad Media y la más espectacular expresión de la mayor

persistieron las tierras comunales de las aldeas y los alodios al lado del sistema señorial estricto, lo que brindó a sus miembros la posibilidad de autoadministrar los productos que se generaban. Las relaciones feudales primordialmente a partir de un **código dual** distinguiéndose entre la jurisdicción señorial, menos dinámica, y la jurisdicción foral. Andando el tiempo, las villas lograron una mayor autonomía arrancando a los nobles las Cartas de derechos, constituyendo las célebres y pujantes ciudades de la Alta Edad Media. La organización política medieval conoció un concepto de la propiedad mucho más amplio de lo que se supone ordinariamente, gestando en el seno de los burgos la oposición al sistema feudal.

El creciente empuje de las ciudades medievales, guardianas celosas de los estatutos de independencia y autogobierno que habían trabajosamente consolidado, integraron finalmente el sustrato económico y político de los cambios verificados desde fines de la Edad Media. La tierra, en efecto, siguió entendiéndose como un elemento fundamental. Sin embargo, una nueva forma de economía se estaba constituyendo en definitiva basada en el capital. Ya el Imperio Bizantino, heredero formidable de oriente y occidente, había sido la única organización política constituida en la antigüedad que logró sobrevivir audazmente a las crisis medievales merced a una economía monetaria sustentada en el patrón oro cuya representación material era el famoso bizantino. A diferencia de sus vecinos, Bizancio pudo expandir su influencia apoyada en una economía mucho más dinámica y versátil, desprendida de la acumulación ociosa y exagerada de la tierra como medio de pago y de jerarquía.

capacidad productiva de la agricultura. De hecho, entre los años 1000 y 1250 tuvo lugar un vasto movimiento de ocupación y colonización de nuevas tierras... El rescate más arduo de tierras remotas y yermas fue obra de los grandes órdenes monásticos, sobre todo de los cistercienses, cuyas abadías fronterizas ofrecían una prueba tangible de los beneficios del antinaturalismo católico... En *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*; México, Siglo XXI, 1990, pp. 191 y 192. (Trad. de Santos Julián.)

Con posterioridad, ciudades como Génova y Florencia retomarían la moneda de oro acuñando el *januarius* y el florín, símbolos del empuje comercial que se verificaba en ellas.

Así, la aparición de la era moderna trajo consigo el culmen de la oposición entre una economía urbana controlada por la categoría de comerciantes, agresiva y ambiciosa, confrontada con la economía rural sustentada aún en un intercambio natural protegida y manipulada por los señores. Ciertamente, el modo de producción feudal fue primordialmente agrícola, pero la era moderna aportó una nueva idea de la riqueza y del poder apuntando hacia el capital como pilar económico de la modernidad. El feudalismo mismo no careció de instantes críticos, como lo acreditan las numerosas rebeliones campesinas contra las pretensiones señoriales extralimitadas. Sin embargo, el impulso decisivo se dio con la innovación de las técnicas agrícolas, la constitución y fortalecimiento de las villas y la evolución hacia una economía monetaria.

En otro campo, la transformación de los campesinos en comerciantes y burgueses aportó la superación del sistema de sujeción a la tierra. Incluso se podía comprar la libertad a cambio del pago de dinero, del cual requerían ansiosamente los señores para impulsar sus incansables empresas. El poder se trasladó progresivamente de manos del señor a las de las ciudades, conformadas primordialmente por los gremios de artesanos (Florencia, Estrasburgo, Gante) y los mercaderes (Venecia, Viena, Lübeck).

Muchas veces se estima que la crisis ecológica es propiedad exclusiva de nuestro tiempo. Sin embargo, el tránsito del Medioevo al Renacimiento implicó un movimiento expansivo y contractivo de la población, inundaciones, el agotamiento de las tierras y las crisis de los cereales. Son dolorosamente memora-

bles las hambrunas del momento debidas a la imprevisión de las políticas agrarias salvadas en buena medida debido a la introducción de las plantas americanas. La precariedad dio origen a movimientos desesperados como los de la **jacquerie**, levantamiento campesino llevado al límite por las carencias de la época que alentaban el pillaje. Efectivamente, hacía falta la presencia de un poder central, centrípeto, que unificara a la sociedad política y estableciera una política firme.

La era moderna aportó el mejoramiento de las técnicas agrícolas, como aconteció con la invención de la sembradora mecánica o **drill** en el siglo XVII. Los antiguos métodos de labrar la tierra fundados en el sistema de rotación trienal resultaron ser impracticables y costosos. Se hizo común la separación de las parcelas en base al sistema de **inclosures** o cierre de los campos colectivos desde el siglo XV. En Inglaterra, el Parlamento aprobó leyes autorizando los cierres y el cercamiento progresivo, ante la venta de las tierras por parte de los señores, de los **manors**.

El industrialismo alcanzó su estabilización hasta el siglo XIX. Muchos campesinos abandonaron sus tierras para trabajar en las fábricas al no poder competir con las empresas. Sobrevivieron quienes contaban con una granja familiar, mas aquellos que sólo poseían su fuerza de trabajo fueron integrando una nueva clase social que impulsaría una legislación laboral conformada a la época.

En México, como en Latinoamérica, el latifundismo propiciado por las instituciones españolas desde el siglo XVI ha sido uno de los más tenaces limitantes al progreso en el campo. El notable viajero Alejandro de Humboldt señalaba la precaria situación del campo mexicano, sometido primordialmente al sistema de los mayorazgos y al acaparamiento excesivo de tierras

por parte de la iglesia. En la metrópoli hispana, Melchor Gaspar de Jovellanos en su célebre recopilación para una Ley Agraria, representó al progresista liberalismo español y don Manuel Abad y Queipo proponía a los monarcas españoles la abolición general de los tributos respecto a los indígenas, la división gratuita de las tierras entre las comunidades, así como la expedición de una ley agraria que estableciera principios claros para el agro. En efecto, el movimiento independiente de 1810 en la Nueva España tuvo como una de sus motivaciones centrales la injusta distribución de la tierra, así como los sistemas de explotación inhumanos, vigentes desde los primeros tiempos de la Colonia. Condiciones de semejante jaez produjeron, un siglo más tarde, la revolución armada conducida por notables líderes agrarios como Emiliano Zapata, cuyo programa de acción era esencialmente campesino.

La reforma agraria en México tiene sus más remotos antecedentes en el movimiento independiente de 1810, cuando Miguel Hidalgo decretó en Guadalajara la devolución de las tierras comunales a los pueblos indígenas, abolió la esclavitud y los tributos. En el marco de su propia lucha por la independencia, España produjo sendos decretos entre 1811 y 1813 ordenando los repartimientos de tierras y la exención de todo servicio personal.

La tendencia de los primeros gobiernos surgidos de la lucha independiente se orientó al desarrollo de una política legislativa de carácter colonizador. Los primeros ordenamientos que acompañaron a la Constitución de 1824 dispusieron fundamentalmente en lo concerniente a la colonización a fin de hacer efectiva la soberanía nacional sobre el territorio. El movimiento reformista de mediados del siglo XIX concentró sus energías en la desamortización de los bienes eclesiásticos a fin de dinamizar

la riqueza contenida en las enormes extensiones de tierra que poseía la Iglesia.

Pese a lo anterior, ni la Ley de Desamortización de 1856 ni el artículo 27 de la Constitución de 1857 lograron resolver el problema de la tenencia de la tierra, persistiendo la formación de grandes latifundios. Es así como puede explicarse la expedición de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859 y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1863. El régimen porfirista produjo un mero espejismo de progreso que no correspondía con una equitativa distribución del ingreso.

En tal contexto, resulta memorable el voto particular de Ponciano Arriaga, presentado en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el cual hacía manifiesta la necesidad de un más adecuado reparto de la riqueza en un país que requería expandir sus energías nacionales y encausarlas hacia la modernidad. El proyecto de regulación del derecho de propiedad presentado por el citado congresista propuso la delimitación de las fincas, la obligación de cultivar los terrenos, la dotación de tierras a los pueblos y comunidades indígenas, así como la exención de múltiples contribuciones.

La Constitución de 1917, por su parte, incorporó a la clásica visión privatista del derecho de propiedad una concepción netamente social al poner en práctica las ideas que habían germinado en Arriaga, prolongadas en esta centuria por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Antonio I. Villarreal. El primer gran paso fue dado al nacionalizar los bienes eclesiásticos. Ahora, el segundo momento expresado en el espíritu del Constituyente de 1917 era la eliminación de los latifundios, así como el reparto inmediato de tierras a los campesinos. Sin duda

alguna, la causa medular de la revolución armada iniciada en 1910 tuvo como sustrato medular el reclamo por la tierra.

La primera ley agraria del siglo que corre fue expedida el 6 de enero de 1915. El carrancismo atrajo la atención campesina al incorporar a su proyecto de nación las reivindicaciones indígenas obligándose a dictar leyes en la materia que apuntaran a la eliminación de los latifundios, la restitución de tierras y el favorecimiento a la pequeña propiedad. La Ley de 1915, sumada a la zapatista y la villista del mismo año, confluyeron en la redacción final del artículo 27 constitucional.

Así, el citado artículo 27 concretó en definitiva la soberanía nacional sobre las tierras y aguas comprendidas en los límites territoriales, tras un siglo de lucha por consolidar el suelo patrio. Pero más allá de semejante declaración, la norma constitucional en comentario sentó las bases de una verdadera reforma agraria al prever la expropiación de tierras en favor de las comunidades indígenas. En otros términos, la justicia adquirió un carácter netamente social al decretarse el fortalecimiento de los pueblos indígenas. El primer Código Agrario surge en 1934, seguido de los de 1940 y 1942, etapa durante el cual se verifica una notable acción de reparto y titulación.

Con posterioridad a los Códigos antes citados, aparece la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y, a 77 años de la aparición de la Ley carrancista, la actual Ley Agraria de 1992. Ciertamente, el ordenamiento vigente procura marchar de la época del reparto y la eliminación de los latifundios hacia una mayor dinamización del agro mexicano. Para ello, la iniciativa salinista propuso que el ejidatario pudiese vender su parcela o bien abrirse a formas más elevadas de comercialización dentro de un marco empresarial primordial en vista a la creación de una clase media campesina. La legislación agraria mexicana,

así, ha transitado de la abolición de la servidumbre al acceso al movimiento globalizador de la economía en los tiempos recientes, pasando por la nacionalización y ocupación de las tierras.

El gobierno salinista ha señalado la necesidad de terminar con el reparto agrario para dar paso a la presencia de sociedades mercantiles agrícolas y a la inversión extranjera delimitando con toda precisión la extensión máxima de las tierras.⁶ Para eliminar el rezago agrario y dotar de seguridad jurídica a los trabajadores del campo, se han establecido sendos tribunales que laboran incansablemente en la resolución de los expedientes retrasados y en los nuevos juicios bajo la concepción de que una justicia retardada no es en modo alguno justicia.

De la rápida revisión hecha a la historia universal y mexicana puede concluirse que la lucha por la tierra ha estado presente en las transformaciones humanas. En el caso mexicano, en el contexto preciso de las tres grandes revoluciones políticas nacionales: la de Independencia, la Reforma y la de 1910. En esta virtud, el artículo 27 constitucional constituye la columna vertebral del proyecto de nación que se desea construir en materia agraria en una amplia interrelación con la total estructura social. Habiendo prácticamente concluido la etapa de reparto,

⁶ La iniciativa salinista de 1992 indica en alguno de sus párrafos culminantes: "Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad pero, también, nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado".

Los citados límites a la propiedad son: para la pequeña propiedad agrícola, hasta 100 hectáreas de riego o humedad, o de 150 hectáreas cuando se dediquen al cultivo de algodón, o de 300 si se destinan al cultivo de plantas como el plátano, caña de azúcar, café y henequén. En el caso de la pequeña propiedad ganadera, ésta no excederá de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor (artículo 27 constitucional, fracción XV).

resulta menester estimular el desarrollo rural como una fase esencial del desarrollo nacional mediante nuevas formas de organización campesina.

Como ha sido expresado en la obra **Teoría Elemental de la Reforma Agraria**,⁶ "La reforma agraria mexicana como proceso de cambio racional de la estructura agraria con sentido de justicia social y de progreso, tiene su origen inmediato en la revolución social de 1910, informada por los ideales de Zapata, Villa y Carranza. . ."

ESTADO Y POLITICA AGRARIA

II

En las líneas precedentes se ha procurado establecer una categoría primordial para la comprensión de la relación entre Estado y campo. Es a todas luces imprescindible desarrollar una adecuada política de desarrollo rural que abra las puertas al progreso integral de la organización política de que se trate. Ahora bien, sentada dicha verdad como pilar del análisis que se traza aquí, cabe ahora cuestionarse sobre una definición actual del Estado en el contexto del fenómeno globalizador que informa el fin de milenio.

Por Estado se comprende a la organización política suprema de un pueblo. Etimológicamente, implica la situación en la que se encuentra una cosa, un individuo o una sociedad. Es la manera de ser o de estar de un fenómeno determinado. En su **Teoría General del Estado**, Jorge Jellinek distingue entre el concepto sociológico y el concepto del Estado. Sociológicamente, se trata de la unidad de asociación dotada de un poder de mando

⁶ Vázquez Alfaro, Guillermo, México, CONCAP, 1976, p. 116.

originario. Jurídicamente significa la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio determinado. El elemento territorio tiene, en definitiva, una conexión vital con la materia agraria por cuanto que representa la esencia de su realidad.

Para Hans Kelsen, el Estado se identifica con su derecho ya que, según dicho tratadista, "... La comunidad no es otra cosa que el orden normativo regulador del comportamiento recíproco de los individuos".⁷ Así, el factor formal, normativo, prevalece sobre el factor sociológico, tan caro a Jellinek. Para el célebre estudioso formalista, no cabe hablar de un concepto sociológico del Estado ya que éste se construye precisamente a partir de un orden jurídico cuya validez se supone de antemano. En su extremo, Kelsen concluye que no existe un concepto sociológico del Estado diverso al concepto jurídico, por lo que puede describirse la realidad social desprendiéndose del término Estado y remitiéndose por entero al orden jurídico.

A pesar de lo antes expuesto, creemos que el Estado no puede reducirse al puro derecho. El Estado sin el derecho trae consigo la fuerza arbitraria, así como también el derecho sin Estado se limita a un convencionalismo social sin fuerza coactiva. El campo de lo estatal se conforma, luego, tanto por el sistema social que comprende el ser estatal, como por el sistema ideal que persigue edificar el legislador a través de la norma jurídica (debe ser). Lo político y lo sociológico son ambas categorías inseparables de lo jurídico que no nos autoriza un reduccionismo a ultranza so pena de obtener una visión parcial de las cosas. En la expresión de Hermann Heller, una simplificación tal produciría **una teoría del Estado sin Estado y una teoría del derecho sin derecho**. Por tanto, por Estado se entiende la gran

⁷ Cfr. su *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1991, p. 217. (Trad. de Eduardo García Máynez.)

totalidad que integran las categorías social, económica y jurídico-política que lo informan y modelan al ser los hombres los que recrean los fines de la propia organización política en búsqueda de realizar, lo más perfectamente posible, el bien común que motiva el sentimiento asociativo.

El Estado **es una abstracción, no una ficción**. Su origen radica en la voluntad de cada uno de sus miembros para constituir una comunidad política de orden superior que encamine los esfuerzos colectivos. Por ende, una política agraria confluye necesariamente en el interés nacional; un desarrollo rural racionalmente planeado conduce al establecimiento de una sociedad adecuadamente cimentada desde sus raíces.

No puede entenderse al Estado como un mero episodio o un agente casual en la historia humana. Comprende la más elevada forma de organización racional de los hombres. Siempre ha existido una organización política suprema reguladora de las relaciones humanas: el carácter típico del ente humano indica que su presencia resulta imprescindible para regular las relaciones sociales. Ahora bien, los fines omnipresentes del Estado, tales como el bien común, la seguridad y el aseguramiento de las libertades siguen teniendo un papel central en la constitución política de los pueblos.

Los fines son consecuencia de los propósitos humanos, lo que conduce a la reflexión de que las cosas no realizan en modo alguno fines. Sólo las personas son capaces de encaminar sus existencias contemplando ciertas metas específicas.

Por tanto, los llamados fines del Estado deben ser comprendidos como los fines propios del pueblo de dicha organización política, capaz de elegir libremente su destino. Los medios de los cuales se sirve y se servirá el hombre para lograr lo que se

propone deben seguir siendo el derecho y la autoridad derivada de la norma jurídica, constituyendo las debidas estructuras e instituciones para actualizar los fines propuestos.

REFORMULACION DEL DERECHO AGRARIO

III

Lo **agrario** constituye el punto de partida para la comprensión y la creación científica de la realidad agrícola de un Estado. Como destaca el especialista Antonino Vivanco, la categoría en comentario posee dos dimensiones: **estática** y **dinámica**. Lo agrario estáticamente entendido se considera como el ámbito diverso a lo urbano; como lo que reside fuera de las fronteras de la ciudad. En su cariz dinámico, lo agrario se vincula con la tierra como objeto susceptible de producción a través de una técnica especializada.⁸

La organización política suprema guarda una estrecha conexión con lo agrario. El punto de partida de semejante vinculación lo constituye la **política agraria** del Estado, comprendida como la serie de medidas a través de las cuales se organiza, protege y desarrolla la producción agropecuaria de un país.⁹ Como tal, la política agraria forma parte del sistema económico-jurídico del Estado, abarcando todas las estructuras, asociaciones y organizaciones de productores, no necesariamente estatales. En su origen, la política agraria parte de la ciencia económica como una de sus derivaciones esenciales. A nivel histórico, han bastado algunos casos para demostrar la constante presencia de una planeación agraria en las diversas culturas

⁸ Vivanco, Antonino, *Teoría del Derecho Agrario*, La Plata, Librería Jurídica, 1967.

⁹ Vázquez Alfaro, Guillermo, *Teoría Elemental de la Reforma Agraria*, edición citada. Vid. especialmente las páginas 44 y siguientes.

y civilizaciones del orbe, lo que confirma el capital sentido que lo agrario como categoría posee con independencia del capricho espacio-temporal de las sociedades políticas.

En efecto, el Derecho Agrario constituye una disciplina típicamente dinámica, programática en tanto que persigue una reforma agraria permanente y científica que busca establecer los principios sobre los cuales se recrea la actividad agrícola de un país. Mientras existan condiciones de pobreza resultará ser notoriamente esencial la reforma agraria, planteada conforme a la trayectoria de las necesidades nacionales y, en su más alta comprensión, ser consciente de su contacto con los requerimientos alimenticios, técnicos, laborales y sociales de las demás naciones del mundo.

El **contenido** del Derecho Agrario se ha ampliado enormemente ante el empuje económico. Puede decirse, siendo más riguroso, que ha vislumbrado una mayor especialización dentro de cada una de las ramas que tradicionalmente integran su objeto. Y es el objeto la manera por la cual se diversifica y pluraliza la categoría de lo agrario. Entender lo que implica lo agrario exige, pues, entender al contenido no meramente ideal sino también real y material que conforma la disciplina en estudio, en una sistemática y armoniosa relación dialéctica.

Si el Derecho Agrario es el continente, el contenido es extraordinariamente amplio, ya que comprende no sólo cuestiones jurídicas sino fundamentalmente económicas. Más aún, puede distinguirse entre un contenido inmediato y uno mediato del Derecho Agrario. El inmediato parte de la serie de normas jurídicas que conforman la materia, mientras que el medio es el constituido por los hechos y fenómenos naturales, económicos y técnicos que varían con la civilización. El objeto material del Derecho Agrario no se limita en forma alguna a la simple pro-

ducción, sino que engloba situaciones de control, regulación, garantía, dirección y estímulo, racionalmente planificados en todos sus aspectos.

Así como el Estado posee sus fines específicos, la política y la reforma agraria atienden a la corrección de los desajustes de la **estructura agraria**, entendiendo por ésta a la articulación en un todo de los elementos jurídicos, administrativos, económicos o ideológicos de la organización social relativa al campo. Se intenta obtener un alto nivel de productividad que conciba un reparto equitativo de las cargas y de los beneficios sociales conforme a la justicia social, valor central del Derecho Agrario.

Atento a lo anterior, puede decirse que la materia agraria persigue la justa distribución de la tierra para su cultivo en beneficio del pueblo de un Estado de manera progresista y correctiva, mejorando las deficiencias que se presentan en el marco de la estructura agraria. De aquí surge el carácter netamente dinámico de la reforma agraria sobre la cual se ha insistido al englobar ésta, fenómenos de enorme complejidad como son los sociales. La aparición, siempre renovada, de nuevos desajustes en la estructura agraria, tornan indispensable el acudir a otros planteamientos y programas que, sin desdeñar la experiencia vivida, partan hacia un nivel superior de organización.

La política agraria ha cobrado un impulso internacional considerable alentada por el comercio agropecuario, como lo confirma la reciente entrada en vigor del **Tratado de Libre Comercio** en Norteamérica, del cual México es parte firmante. Dicho instrumento internacional posee un capítulo específico (el séptimo) dedicado a la regulación del sector agropecuario estableciendo un verdadero derecho agrario internacional. Al existir una política agraria regional, aparece la necesidad de crear centros de información y cooperación técnica. Al propio tiempo, la legis-

lación nacional se adapta a las convenciones pactadas para obtener una legislación uniforme. En este sentido, se ha establecido la creación de un Comité de Comercio Agropecuario cuyas funciones comprenden el seguimiento de las políticas nacionales, la creación de consulta y la presentación de informes anuales sobre el estado del comercio entre las partes firmantes. Asimismo, se ha puesto en marcha un Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios, encargado de presentar informes y recomendaciones tomando en cuenta el carácter perecedero de buena parte de los productos agrícolas.

Las partes firmantes del Tratado de Libre Comercio han concertado, entre otras medidas de carácter agrícola, la no restricción en la comercialización de productos estratégicos como el café y el azúcar. Se han precisado salvaguardas especiales a productos delicados como los frutos y la carne, así como también se han adoptado estrictas medidas sanitarias y ecológicas. Conforme al artículo 713, se ha abierto la posibilidad de atender las normas y recomendaciones internacionales a fin de hacer equivalentes los parámetros de control y normalización. A tal grado ha llegado la vinculación entre México, Canadá y Estados Unidos que para la adaptación de nuevas técnicas de fumigación que puedan incidir sobre los cultivos destinados a la exportación, debe consultarse con antelación a las demás partes integrantes a fin de no incurrir en responsabilidad internacional.

El amplio espectro que comprende la materia agraria expresa su importancia estratégica a nivel de política estatal: desde la agricultura como tal hasta el seguro agrícola; del derecho laboral rural a las concesiones rurales; de la colonización a los créditos e inversiones para la constitución de empresas agrícolas.

Hoy en día se observa una transformación de las instituciones económicas que, en primera instancia, comprenden también a las jurídicas. Sólo que las instituciones jurídicas han retrasado su marcha ante la impetuosa ascensión de los grandes consorcios e intereses empresariales. Una de las características operativas del Derecho Agrario resulta precisamente del **cambio**, de la mutación a la cual se refiere la filosofía china desde tiempo inmemorial, tornando indispensable la tesis de la **reforma agraria integral permanente**. Por ende, el Estado cobra nueva vida en la dinámica de las transformaciones para saber adecuarlas al Derecho, atendiendo siempre al equilibrio entre el interés particular y el interés colectivo. Es a todas luces falso que el economista, el jurista, el agrónomo, el sociólogo y el historiador deban laborar separadamente. Ya no resulta plausible sostener semejante postura, ni en el marco profesional individual ni en el propio de las relaciones internacionales. Esto lo descubrimos y lo señalamos en "Estudios Agrarios Mexicanos", publicación que hicimos en 1964 con motivo del Primer Curso Internacional de Reforma Agraria de la OEA, celebrado en San José de Costa Rica.

La política agraria y la política en general deben partir hoy de un desarrollo sustentable en armonía con la naturaleza, empleando racional y planificadamente los recursos. No ha de olvidarse que la economía es la ciencia de la escasez, y escasos como finitos son los medios que la tierra proporciona a los hombres. Por tanto, hay que transitar de una agricultura depredadora a una agricultura que tenga en cuenta la conexión íntima entre hombre y naturaleza. Se trata, en efecto, de cultivar la tierra en su más profundo y original sentido, no de destruirla y anularla. Tal como advierte Alfredo Massart.

Contemplando la perspectiva del Derecho Agrario en el tiempo, bien puede decirse con Louis Lorvellec y Alfredo Massart

que "Le développement historique du droit rural a dans chaque pays la même base: la terre est un bien immeuble (le fundus instructus du droit romain) et donc le droit rural es né presque partout d'un droit civil foncier. . ." ²⁰ El Derecho Agrario nació vinculado al ámbito iusprivatista y, sin embargo, hoy ha adquirido una perspectiva mucho más rica y detallada que la puramente civil. En efecto, la situación actual del Estado en el marco de la globalización económica permite y obliga una revaluación del objeto de la disciplina agraria, enriqueciéndolo con definiciones mucho más precisas y fundamentándolo en métodos más adecuados. Piénsese tan sólo en la integración de las grandes regiones económicas, la fijación internacional de los precios sobre productos agrícolas o bien en el pujante Derecho Ecológico. Dichos temas conducen necesariamente al traslado de la materia desde su clásico ámbito local y casero a uno notablemente internacional e interdisciplinario.

A través de la fecunda actividad que dentro de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios desarrollan numerosos juristas de diversos países, la ciencia del Derecho Agrario avanza y así hemos aprendido que el desarrollo rural nacional e internacional no puede desvincularse de la serie de cambios verificados en el transcurso de los últimos lustros y que la nueva formulación del Derecho Agrario y de lo agrario como punto de partida de toda reflexión pertinente sobre la materia, deberá tener en cuenta elementos como los siguientes:

a. El **Derecho Ecológico** o del Medio Ambiente, surgido en los últimos años y entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los hombres y su entorno, significando en un sentido final la protección a la naturaleza y no meramente su anulación. Se trata de hallar un punto equi-

²⁰ *Rapport de Synthèse*, del Congreso Internacional de Derecho Agrario celebrado en Pisa. Pisa, ETS, 1992, pp. 496.

librado entre la vocación de la naturaleza y los intereses de la agricultura;

b. La revaloración del **espacio rural** o agrícola, entendido como el ámbito natural y humano de carácter extraurbano y polifuncional donde convergen las más variadas técnicas y métodos de producción. Reflexiónese tan sólo en el empleo de la biogenética aplicada al mejoramiento de las especies, o bien en el uso de la energía solar o del rayo láser;

c. Los marcos de **integración regional y multiregional**, como los de la Unión Europea o el derivado del Tratado de Libre Comercio, sumados a los convenios y acuerdos multilaterales que comprenden cláusulas estrechamente relacionadas con la agricultura. La necesidad de brindar alimento, trabajo y un espacio digno para vivir a millones de hombres, ha dejado de ser una cuestión interna para comenzar a ser debatida en el seno de los organismos internacionales. Tal es, en gran medida, la razón de ser de este evento;

d. La **política agraria** ha de abarcar, en el contexto de los países en vías de desarrollo, el establecimiento de los medios adecuados para la creación de una microempresa rural de carácter familiar, a saber: créditos blandos, tasas pequeñas; periodos amplios de pago, instrucción tecnológica y, ante todo, seguridad en la tenencia de la tierra. La finalidad esencial se dirige a la creación de una clase media campesina que, en su momento, se encuentre preparada para constituirse competitivamente en los marcos internacionales que caracterizan al mundo de hoy;

e. A nivel de **política agraria internacional**, ha de distinguirse entre los precios de productos sujetos al libre mercado y aquellos que requieren una intervención estatal. Es decir, se trata de ajustar con precisión los precios mínimos y máximos de importación y exportación, así como los precios de interven-

ción a fin de evitar un desequilibrio exagerado entre los miembros de cualquier organismo regional supranacional;

De similar importancia resulta la precisión de las medidas sanitarias a adoptar entre las naciones que forman parte de los bloques comerciales, el establecimiento de comisiones interdisciplinarias de vigilancia y el asesoramiento, así como la calificación de los productos específicos o típicos de cada país para permitir una concurrencia ágil y versátil;

f. Cada nación avanza a un ritmo peculiar y único. No pueden señalarse condiciones de acceso a una economía diversificada a las naciones con un desarrollo y territorio desiguales, o con productos de distinta calidad y cantidad. La determinación de los tiempos, modos y formas de incursión en los mercados han de señalarse a través de lo que puede denominarse **cláusulas agrarias especiales, de reserva o de protección;**

g. Una labor de **desarrollo rural regional o internacional** debe ir de la mano con la promoción de un desarrollo interno anterior y paralelo. Ejemplos de tal orientación son la aplicación de inversiones nacionales y extranjeras en el campo para favorecer el surgimiento de empresas agrícolas; la celebración de contratos de transferencia de tecnología agronómica; la preparación de nacionales en las técnicas de explotación agrícola por parte de expertos extranjeros; el acceso a los mercados nacionales e internacionales; la promoción de maquinaria moderna; el establecimiento de obras magnas: electrificación, presas, caminos, desecación de terrenos y asfaltado para alentar y agilizar la comercialización, etcétera;

h. De la política proteccionista a ultranza basada en los subsidios y en la capitisdisminución del trabajador del campo, debe evolucionarse hacia el nacimiento de una clase campesina fortalecida y agresiva en términos comerciales. Si los siglos XIX y

XX se caracterizaron por ser las centurias avocadas al fortalecimiento del trabajador urbano y del obrero, ahora es el tiempo de enaltecer y proteger jurídica y económicamente la labor del trabajador del campo a fin de aliviar la carga estatal en términos de financiamiento;

i. El constante desarrollo de la **técnica agrícola** conlleva el tener presente que el derecho debe procurar regular las nuevas formas de producción y organización, muchas veces adelantadas a la propia norma jurídica. Se tiende cada vez más hacia una especialización de los cultivos, a la rotación más estrecha y al empleo de maquinaria y abonos sofisticados, sin olvidar las impresionantes innovaciones en materia biotecnológica;

j. No debe perderse de vista la necesidad de precisar una **política coordinada** de producción agrícola que procure evitar el exceso o el defecto de producción en ciertos puntos. Los mercados no deben ser saturados de productos, como tampoco han de carecer de ellos. En todo caso, pueden pactarse convenios de compraventa entre países no miembros de un determinado acuerdo comercial multinacional. En última instancia, se arriba a la existencia de una **Ley Agraria común**. Se trata, pues de concebir una verdadera política **agrobiológica**, como la ha denominado el profesor Carozza, basada en una visión ampliada de la materia.

UNA REFLEXION FINAL

A pesar de que algunos seguimos haciendo referencia a la reforma agraria, actualmente las ciencias introducen la idea del desarrollo rural en el marco del llamado desarrollo sustentable. Empero, la relación dialéctica entre Estado, Derecho y política agraria, más allá de sus variables históricas, posee un

indudable carácter científico y presenta una relación fundamental e inescindible que ni el jurista ni el político pueden ni deben soslayar. En esa conexión dinámica se encuentra un sentido, un propósito siempre, el de hacer posible una vida mejor a partir de una estructura agraria más estable y justa; hoy, además, las ciencias agrarias y de manera muy significativa, merced a la infatigable tarea de los iusagraristas organizados en instituciones internacionales, la visión de la política agraria moderna que se encuadra en el desarrollo sustentable, implica un nuevo Derecho Agrario con propósitos humanistas y universalistas, con un recto interés científico. Vamos en suma . . . **hacia una reformulación de lo agrario como categoría central de una política rural multiregional.**

Ahora bien, la amplísima experiencia que en la Comunidad Europea ha dado a luz a una política agraria y a un Derecho Agrario comunitarios, constituye un fecundo acervo que no podría en manera alguna, quedar fuera de una investigación con el propósito que apenas se anuncia en este modesto trabajo.

SINTESIS Y CONCLUSIONES

IV

La ponencia que se someterá a la consideración del selecto grupo de especialistas lleva por título "Hacia una Reformulación de lo Agrario Como Categoría Central de la Política Rural Multiregional". Perspectiva histórico-política-económica de la vinculación entre el Estado y la materia agraria. El punto medular de la misma busca manifestar la inaplazable necesidad de reformular nuestros clásicos conceptos de política agraria nacionales. Para ello, se realiza un estudio histórico que procura establecer las constantes idénticas o científicas para así

pasar al esbozo de los caminos a seguir en la creación de un nuevo marco teórico.

El trabajo en consideración se propone dilucidar la vinculación entre Estado y campo como puntos de partida de un análisis de su relación actual. Para ello, se realiza una incursión desde la óptica de tres niveles de análisis. En primer término, se hace una revisión de la evolución histórica de la organización política suprema y el campo, concluyéndose que su conexión ha sido y es primordial a lo largo de los siglos. El pensamiento chino y el azteca demuestran partir de lo agrario para edificar todo su sistema social. Los romanos consolidaron una sociedad política poderosa merced a la existencia de un pueblo recio, laborioso y guerrero, medularmente agrarista antes que universal.

El Medioevo conoció un sistema dual de la propiedad por el cual la estructura feudal típica, basada en el señorío, con la propiedad comunal que, en un posterior estadio, dio fruto en las grandes y pujantes ciudades renacentistas. El industrialismo trasladó la visión de la riqueza del campo a la ciudad: el capital sustituyó a la tierra en importancia. Hoy en día, resulta menester reflexionar sobre el papel de lo agrario en consideración a la conformación de los bloques comerciales, entendiendo que la organización política se sostiene, en primer sitio, por el campo.

Habiendo demostrado la presencia constante de lo agrario en la historia y la conformación de los Estados, una segunda apreciación resulta de la existencia omnipresente de la política agraria. Este es el punto de contacto entre el Estado y el campo. El Estado no es una pura ficción, sino una abstracción en cambio constante. En definitiva, su inteligencia depende de los datos histórico, sociológico, económico y no meramente jurídico como Hans Kelsen intentó probar en su polémica teoría pura

del derecho. Antes bien, la organización política suprema se debe comprender como la gran totalidad de dichos factores en evolución. Parte de este movimiento evolutivo lo constituyen los fines del Estado, donde la política agraria ocupa un lugar central al atender al más adecuado reparto de la riqueza, no sólo material, sino entendida en el más amplio sentido humano.

Al captarse los elementos permanentes y ahistóricos de la materia, puede pasarse al estudio de lo agrario como categoría central del análisis. Lo agrario sigue siendo el factor clave para la comprensión de lo que sí es variable en términos de política y desarrollo rural. Cambian las personas y los fines del Estado particular, surgen los macroorganismos político-económicos, pero persisten los fundamentos teóricos para atisbar las transformaciones en medio de semejantes cambios. Empero, hay que tomar en cuenta factores como el Derecho Ecológico, el espacio rural, el desarrollo rural, la integración regional y multiregional, a fin de concluir que el mundo y el terreno jurídico requieren la confección de una teoría integral, común, sobre el Derecho Agrario. El punto de partida es precisamente **lo agrario como categoría de análisis**, acompañado de los términos política y estructura agrarios.

El contenido del Derecho Agrario se ha ampliado significativamente, de tal manera que resulta imprescindible su reformulación, distinguiendo entre un contenido inmediato y uno mediato. La aparición siempre renovada de desajustes y problemas en la estructura agraria tornan permanente la necesidad de pensar un Derecho Agrario ágil, nunca enteramente acabado como disciplina. Así, del marco casero de la materia se transita hacia un internacionalismo multidisciplinario. En suma, se busca concebir una **política agrobiológica**, conforme a la acertada tesis universal del profesor Carrozza, sustentada en una visión

amplificada de la política agraria que comparten y desarrollan, entre otros: Ballarín Marcial, Massart, Lorvellec y Hudault.

UNA REFLEXION FINAL

A pesar de que algunos seguimos haciendo referencia a la reforma agraria, actualmente las ciencias sociales introducen la idea del desarrollo rural en el marco del llamado desarrollo sustentable. Empero, la relación dialéctica entre Estado, Derecho y política agraria, más allá de sus variables históricas, posee un indudable carácter científico y presenta una relación fundamental e inescindible que ni el jurista ni el político pueden ni deben soslayar. En esa conexión dinámica se encuentra un sentido, un propósito siempre, el de hacer posible una vida mejor a partir de una estructura agraria más estable y justa; hoy, además, las ciencias agrarias y de manera muy significativa, merced a la infatigable tarea de los iusagraristas organizados en instituciones internacionales, la visión de la política agraria moderna que se encuadra en el desarrollo sustentable, implica un nuevo Derecho Agrario con propósitos humanistas y universalistas, con un recto interés científico. Vamos en suma, **... hacia una reformulación de lo agrario como categoría central de una política rural multiregional.**

Ahora bien, la amplísima experiencia que en la Comunidad Europea ha dado a luz a una política agraria y a un Derecho Agrario comunitarios, constituye un fecundo acervo que no podría en manera alguna, quedar fuera de una investigación con el propósito que apenas se anuncia en este modesto trabajo.

INFORMACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA INFORMA SOBRE LA SITUACION AGRARIA

En el campo, mediante el diálogo y el trabajo conjunto, realizamos una profunda reforma para reactivar la producción con más libertad y mayor justicia. Los campesinos cuentan ahora con plenos derechos sobre sus tierras a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional y también con instituciones renovadas e instrumentos de apoyo directo. En conjunto, estas reformas fortalecen su capacidad productiva en un marco de libertad. Hay un nuevo trato con el gobierno; el paternalismo burocrático cede el paso al respeto y al apoyo a las iniciativas individuales y comunitarias; así, los campesinos pasaron a ser sujetos de su propia transformación.

En los últimos seis años, el crecimiento de la producción de los 10 principales cultivos agrícolas duplicó al de la población nacional. Hoy, todo el maíz y el frijol que consumimos se producen en México. Se incrementó sustancialmente el cultivo de frutas y de hortalizas. En materia pecuaria, aumentó la oferta y se mantuvo, hasta junio de este año, un saldo superavitario en la balanza comercial, armonizándose las regulaciones sanitarias y agilizándose las transacciones. Sin duda, aún estamos lejos de lo que necesita y merece el campo, pero las bases para que realmente se eleve la calidad de vida campesina están ya puestas.

Apoyados en el nuevo marco jurídico se dio cauce al abatimiento del rezago agrario, logrando desahogar el cúmulo de expedientes dotatorios que teníamos rezagados. Atendimos en su totalidad las resoluciones presidenciales ejecutables,

formalizando al término de mi administración la entrega de 5'514,900 hectáreas a 169,234 compatriotas.

La Procuraduría y los tribunales agrarios están trabajando con tenacidad en todo el territorio nacional para promover y vigilar que los ordenamientos legales se cumplan. De 1992 a junio de 1994 el Tribunal Superior Agrario resolvió 1,223 expedientes, instaurados antes de la reforma al marco legal, y dictó resolución favorable para la entrega de 1.1 millones de hectáreas a 71 mil campesinos.

Emprendimos un programa muy ambicioso de titulación de tierras, el Procede, para que los campesinos estén en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que les otorga la actual legislación, y con ello estimular la inversión y la producción. Mediante este programa se integrará el catastro de los 29 mil ejidos del país, y este año, más de 15 mil de ellos ya están incorporados por decisión de sus asambleas. Al concluir la presente administración se habrán entregado un millón 250 mil certificados y títulos que cubren una superficie aproximada de 7.5 millones de hectáreas. A los productores rurales, que ocupan terrenos nacionales en el campo mexicano, les dimos certeza jurídica al entregarles, durante los seis años de mi gobierno, 581,693 títulos de propiedad. La titulación de predios termina con los conflictos de límites entre comunidades y familias, da certeza al patrimonio de ejidatarios y comuneros, y hace justicia a los vecindados que durante tantos años vivieron en la incertidumbre y el agobio. Procede es un acto de justicia y una garantía de armonía social.

En los últimos seis años se concluyeron 32 presas, con una capacidad conjunta de más de 12 mil millones de metros cúbicos, 8% más que la capacidad de almacenamiento existente en 1988. Destacan las presas de almacenamiento Miguel de la Madrid en Oaxaca, Constitución de Apatzingán en Michoacán, Ramón Corona Madrigal en Jalisco, el sistema La Zurda, y la más grande en el país para agua potable, El Cuchillo-

Solidaridad en Nuevo León. Entre 1989 y 1994 se abrieron al riego 206 mil hectáreas nuevas, 646 mil rehabilitadas, 325 mil mejoradas, y 293 mil hectáreas de temporal se beneficiaron con infraestructura de drenaje y caminos. Los programas de infraestructura hidroagrícola se realizaron con la participación de los usuarios. En estos seis años se entregó el 75% de los distritos de riego a sus usuarios organizados.

En el sexenio el financiamiento bancario al campo se incrementó, en términos reales, en 127%. Mejoramos la eficiencia del seguro agropecuario al ampliar entre 1991 y 1994 la superficie habilitada en 40%, duplicando casi la suma total asegurada. En los últimos seis años el gasto público destinado al desarrollo rural creció en 44% real. Desde el inicio modificamos la política de precios al sustituir gradualmente el régimen de precios de garantía, que apoyaba principalmente a los productores con excedentes, por uno de apoyos directos, que este año abarca ya a todos los campesinos productores de granos básicos. Los precios de garantía no eran justos ni transparentes y originaban distorsiones a lo largo de las cadenas productivas.

Procampo ha contribuido al cambio y a mejorar la situación de los campesinos. Una cuarta parte del ingreso monetario del 60% de los hogares de las zonas rurales proviene ahora de este programa. Por ello, la nueva política contribuye a una distribución más equitativa del ingreso y promueve la reconversión productiva hacia aquellos productos en los que podemos competir mejor. Por primera vez, 3.4 millones de campesinos recibieron apoyos directos por 4,700 millones de nuevos pesos. En julio de 1994 expedí el decreto que regula la operación de Procampo y establece su permanencia por 15 años.